



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y
PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 00617-2014-0-
2501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**AUTOR
CRISTHIAN HERMES TORRES DIAZ**

**ASESORA
Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI**

**CHIMBOTE – PERÚ
2017**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

**Dr. Walter Ramos Herrera
Presidente**

**Mgtr. Paul Karl Quezada Apian
Secretario**

**Mgtr. Braulio Zavaleta Velarde
Miembro**

DEDICATORIA

A: Dios, por ser el forjador de mi camino, aquel quien siempre me acompaña y nos levanta de nuestro constante tropiezo, al creador de mis padres y de las personas que más amo; entre ellas a mi bebe quien representa mi empuje y gran dedicación, quien con su constante amor me demostró la presencia constante de nuestro creador.

CRISTHIAN HERMES TORRES DIAZ

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote, 2017?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, daño, indemnización, motivación, sentencia

ABSTRACT

This research investigated the problem: What is the quality of first and second instance verdicts about the compensation for damages and detriments, according to the normative, doctrinal and jurisprudential settings, in File No. 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Santa Judicial District, Chimbote 2017. The objective was to determine the quality of the verdicts under study. Its type was qualitative quantitative, its level descriptive exploratory with non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected from different samples for convenience sake; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data and a checklist, validated by the judgment of experts, constituted the instrument. The results allowed to conclude that the quality of the explanatory, considerative and resolute aspects pertaining the first instance verdicts was respectively of: very high, very high and very high rankings, while that of the second instance verdicts was of: very high, high and very high rankings. In conclusion, the quality of first and second instance verdicts was respectively very high and high.

Keywords: quality, damages, compensation, motivation, verdict

INDICE

Jurado evaluador de tesis.....	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Índice general.....	vi
Índice de cuadros de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales.....	9
2.2.1.1. La acción.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Características.....	9
2.2.1.1.3. Alcance.....	12
2.2.1.2. La jurisdicción.....	12
2.2.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	15
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	17
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	17
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley.....	18
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	18
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	19
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.....	20
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	20

2.2.1.3. La competencia.....	20
2.2.1.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia.....	21
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	21
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	23
2.2.1.4. La pretensión.....	23
2.2.1.4.1. Concepto.....	23
2.2.1.4.2. Regulación.....	24
2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.5. El proceso.....	25
2.2.1.5.1. Concepto.....	25
2.2.1.5.2. Funciones.....	25
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.....	25
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso.....	25
2.2.1.5.2.3. Función privada del proceso.....	25
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.....	26
2.2.1.5.4. El debido proceso formal.....	26
2.2.1.5.4.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso.....	27
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	28
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	29
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	30
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	30
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	31
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso.....	31
2.2.1.6. El proceso civil.....	31
2.2.1.6.1. Concepto.....	31
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	32
2.2.1.6.2.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	32
2.2.1.6.2.2. El principio de dirección e impulso del proceso.....	33

2.2.1.6.2.3. El principio de integración de la norma procesal.....	34
2.2.1.6.2.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	34
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal.....	35
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso.....	35
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.....	36
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia.....	36
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	36
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia.....	36
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	37
2.2.1.7. El proceso abreviado.....	37
2.2.1.7.1. Concepto.....	37
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso abreviado.....	38
2.2.1.7.3. La indemnización por daños y perjuicios en el proceso abreviado.....	38
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso.....	38
2.2.1.7.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	39
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio.....	39
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos.....	39
2.2.1.7.4.4.1. Concepto.....	39
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.....	40
2.2.1.8. Los sujetos del proceso.....	41
2.2.1.8.1. El juez.....	41
2.2.1.8.2. Persona natural.....	41
2.2.1.8.3. La persona jurídica.....	41
2.2.1.8.4. El estado.....	41
2.2.1.8.5. La parte procesal.....	42
2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.1. La demanda.....	42
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	42
2.2.1.9.3. La improcedencia de la demanda.....	43
2.2.1.10. La prueba.....	43

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.....	43
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	44
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	44
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez.....	45
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	45
2.2.1.10.6. La carga de la prueba.....	45
32.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	47
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.....	48
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.....	48
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	48
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.....	49
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica.....	49
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	49
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	49
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	50
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	50
2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial.....	51
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.....	55
2.2.1.11.1. Concepto.....	55
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.....	55
2.2.1.12. La sentencia.....	56
2.2.1.12.1. Etimología.....	56
2.2.2.12.2. Concepto.....	56
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	56
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.....	57
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	58
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia.....	61
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	62
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	63
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	63

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.....	64
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.....	64
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.....	64
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	64
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	65
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	65
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	65
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	66
2.2.1.13.1. Concepto.....	66
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	66
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	67
2.2.1.13.3.1. Los Remedios.....	67
2.2.1.13.3.1.1. Concepto.....	67
2.2.1.13.3.1.2. Clases de Remedio.....	68
2.2.1.13.3.2. Los Recursos.....	68
2.2.1.13.3.2.1. Concepto.....	68
2.2.1.13.3.2.2. Clases de Recurso.....	69
2.2.1.13.3.2.2.1 Recurso de Reposición.....	69
2.2.1.13.3.2.2.1.1Concepto.....	69
2.2.1.13.3.2.2.2 Recurso de Apelación.....	69
2.2.1.13.3.2.2.2.1 Concepto.....	69
2.2.1.13.3.2.2.2.2 Objeto y legitimidad para interponer el recurso.....	69
2.2.1.13.3.2.2.2.3 Resoluciones con las que procede el recurso.....	70
2.2.1.13.3.2.2.2.4 Requisito de admisibilidad y requisitos de procedencia.....	70
2.2.1.13.3.2.2.2.4.1 Requisitos de admisibilidad.....	70
2.2.1.13.3.2.2.2.4.2 Requisito de Procedencia.....	70
2.2.1.13.3.2.2.3 Recurso de Queja.....	71
2.2.1.13.3.2.2.3.1 Concepto.....	71
2.2.1.13.3.2.2.4 Recurso de Casación.....	71
2.2.1.13.3.2.2.4.1 Concepto.....	71

2.2.1.14 Medio impugnatorio formulado en el proceso.....	71
2.2.1.14.1 Concepto.....	71
2.2.1.14.2 Requisitos comunes a la responsabilidad civil.....	72
2.2.1.14.2.1 La antijuridicidad.....	72
2.2.1.14.2.2 El daño causado.....	72
2.2.1.14.2.3 La relación de causalidad.....	72
2.2.1.14.2.4 Factores de atribución.....	73
2.2.1.15 Responsabilidad civil extracontractual y contractual.....	73
2.2.1.15.1 Definiciones.....	73
2.2.1.15.1.1 Responsabilidad civil contractual.....	73
2.2.1.15.1.2 Responsabilidad civil extracontractual.....	73
2.2.1.15.2 El problema de conjugación de la responsabilidad contractual y extracontractual.....	74
2.2.1.15.3. La indemnización.....	74
2.2.1.15.3.1 El daño en la responsabilidad civil.....	74
2.2.1.15.3.2 Daños patrimoniales.....	74
2.2.1.15.3.3 Deberes y derechos que surgen del daño.....	75
2.2.1.16 La responsabilidad de las personas jurídicas.....	75
2.2.1.16.1 Daño a la persona jurídica.....	75
2.2.1.16.2 Los sistemas de responsabilidad civil extracontractual.....	76
2.2.1.16.2.1 El sistema subjetivo.....	76
2.2.1.16.2.2 El sistema objetivo.....	76
2.3. Marco conceptual.....	76
III. METODOLOGÍA.....	79
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	79
3.1.1. Tipo de investigación.....	79
3.1.2. Nivel de investigación.....	80
3.2. Diseño de investigación.....	80
3.3. Unidad de análisis.....	81
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	83
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	84
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	85

3.6.1. De la recolección de datos.....	86
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	86
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	87
3.8. Principios éticos.....	89
IV. RESULTADOS.....	90
4.1. Resultados	90
4.2. Análisis de resultados.....	138
V. CONCLUSIONES.	140
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142
ANEXOS	
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 81- 2010-0-2506-JP-CI-01.....	145
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	176
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	178
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	183
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	196

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	127
Cuadro 3. Calidad de la parte Resolutiva.....	133

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	136
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	139
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	143

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	146
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	148

I. INTRODUCCIÓN

En la búsqueda intensiva de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, nos motivó a observar el contexto temporal y espacial del cual emerge en sus distintos ámbitos, porque en términos reales como bien sabemos las sentencias se constituyen en un producto establecido de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación de un determinado Estado.

En el contexto Internacional. Según (TORRES, 2010); en Colombia, la justicia no enfrenta una crisis en general sino la pone de manifiesto en tres diferentes ocasiones; una crisis de confianza del ciudadano hacia la administración de justicia en todas las etapas pertinentes, la otra crisis de coordinación y la subsiguiente una crisis de comunicación. Las expectativas del ciudadano frente al servicio de justicia se expresan o manifiestan a través de un aumento de demandas debido a la prestación del servicio de justicia de forma correcta, apropiada y con la confianza necesaria como pertinente en función del caso.

En el contexto latinoamericano. En Venezuela, Nacional Web (2017) pone de manifiesto sobre el motivo de la manifestación realizada este sábado, 18 de febrero, en apoyo a los presos políticos, el diputado Henry Ramos Allup indicó que es necesario que a escala mundial se denuncien las condiciones en las que se encuentran los presos políticos en Venezuela y exhortó a la dirigencia y militancia opositora a seguir ejerciendo presión de calle de manera pacífica y en unidad.

“Leopoldo es un preso emblemático porque en la tragedia de su caso se patentiza todo lo que no debe hacer un régimen democrático, y mucho menos un sistema judicial de justicia democrática... A lo que ha sido sometida su familia es digno de ser denunciado en todos los países civilizados del mundo para que sepan que cuando decimos que en Venezuela la administración de justicia es prostibularia, es porque la administración de justicia en Venezuela es un auténtico burdel”, dijo. En este sentido, Ramos también rememoró el caso de “Antonio Ledesma, en cuya defensa haremos mañana en las proximidades de su casa una sesión especial de la Asamblea Nacional, Daniel Ceballos, nuestro compañero Gilbert Caro metido en un recinto militar sin que hasta este momento ningún organismo prostibulario judicial le hubiese formulado

ningún cargo. Allí están los 130 jóvenes, muchachas y muchachos sepultados en los calabozos del Sebin”.

Sobre la reciente visita de Lilian Tintori, esposa de Leopoldo López, al presidente de Estados Unidos, Donald Trump, el parlamentario expresó su apoyo a la cruzada internacional de la activista y la incentivó a “reunirse con todos los jefes de estado de cualquier tendencia política para que denuncie la situación de los detenidos políticos venezolanos y de las violaciones sistemáticas a la Constitución por parte de estos narcotraficantes y ladrones”, también acusó al gobierno nacional de misógino y odiar a las mujeres “pues, no contento con sus infamias y con la porquerías que emanan de su hocico, ha decidido meterse con Lilian Tintori por el hecho de que se retrató con Trump para denunciar lo que han hecho con su esposo”.

Finalmente, el dirigente opositor agregó: “En esta lucha no podemos ceder, debemos seguir presionando, presionar en Unidad para que no nos vean divididos. La Unidad nos necesita unidos, sólidos como un solo cuerpo. ¡Vivan nuestros presos políticos! Recuerden que ustedes están allí presos por razones de conciencia, pero afuera somos millones de venezolanos libres –aunque algunos con amenazas, y seguimos luchando para que ustedes recuperen su libertad, de la que nunca han debido estar privados”.

En relación al Perú. , con la encuesta realizada por la Pontificia Universidad del Perú, según se pone de manifiesto en una encuesta, los ciudadanos peruanos desean solucionar todo posible impase sin la necesaria participación del aparato judicial peruano. Por poseer un sistema legal muy confuso, complicado, difícil de poder entender y menos comprender tanto para el o los litigantes reflejando de esta forma muy particular una carente falta de motivación; por querer cambiar, mejorar a un sistema judicial que nos permita solucionar nuestros conflictos de forma eficiente y eficaz rescatando nuevamente la confianza en este sistema de la cual a lo largo de estos últimos años se ha venido perdiendo por una deficiente capacidad y condicional intelectual de lo cual realmente trae por los suelos observar con criterio de responsabilidad y confianza en nuestro sistema legal la esperanza de remontar toda deficiencia que se puedan ubicar en todas las esferas legales pertinentes.

En el ámbito del distrito judicial del santa. En Chimbote, el Diario la Republica (2016) indica lo siguiente, Juez de Paz de Cascajal fue descubierto entregando constancias de posesión falsas lo cual está prohibido y penado.

Al menos 25 magistrados del Distrito Judicial del Santa fueron sancionados en lo que va del año, de los cuales 22 fueron amonestados y tres multados; incluso uno de ellos, el juez de Paz de Cascajal José Juárez Juárez fue enviado al penal de Cambio Puente (región Áncash) por entregar constancias de posesión falsificadas lo cual está prohibido.

“La mayoría de sanciones es por demora en la administración de justicia, maltrato a los litigantes y tenemos tres casos de corrupción, uno de ellos es del juez de Paz de Cascajal quien se encuentra preso por entregar constancias de posesión falsas lo cual está prohibido, pues ha cometido delitos de usurpación y contra la fe pública”, declaró.

Manzo mencionó que el juez de Paz del distrito de Comandante Noel Luis Felipe Valdez Inga también fue suspendido por entregar constancias de posesión y el otro caso de corrupción tiene que ver con un servidor judicial de Santa descubierto cobrando los depósitos judiciales de los alimentistas.

“Hemos sido inflexibles con los hechos de corrupción, este año también hemos propuesto la suspensión de 10 auxiliares judiciales y la destitución de dos. En comparación al 2014, en estos dos años de gestión hemos incrementado en más de 410% el número de sanciones impuestas. Solo el 2016 venimos aplicando 112 sanciones”, remarcó.

Finalmente, el jefe de ODECMA Santa dijo en su informe que en sus dos años de gestión la producción laboral de su despacho ha crecido en 300 por ciento, “incluso la presentación de quejas verbales aumentó en 500 por ciento porque la política ha sido acercarnos a la población a través de nuestras ferias y módulos itinerantes de recojo de quejas”.

Lamentablemente es lo que se vino aconteciendo en la ciudad de Chimbote informaciones que de alguna manera demuestran la falta de ética en la correcta administración de justicia.

Por lo expuesto, en aplicación del marco normativo institucional, en el presente trabajo de investigación, el expediente seleccionado fue el N°00617-2014-0-2501-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de la ciudad de Chimbote, competencia del Distrito Judicial del Santa; cuya pretensión fue la indemnización por daños y perjuicios, se tramitó como proceso abreviado, y al concluir el trámite; en primera instancia la decisión fue, declarada fundada en parte la demanda; por concepto de daño moral y lucro cesante, entendido al proyecto de vida. **DECLARANDOSE INFUNDADA** la demanda de indemnización por daño emergente, pero ésta decisión fue recurrida en apelación, pronunciándose en segunda instancia confirmando en parte la sentencia de primera instancia, proceso desde luego que se contempla en una duración de 3 años y 06 meses a la fecha.

De todo lo expuesto, se extrajo el siguiente enunciado de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00617-2014-0-2501-JR-CI-01 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, según los parámetros pertinentes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

La investigación está justificada porque, complementa los propósitos de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho: Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua. Es por ello que la investigación se encuentra dirigida especialmente a los futuros justiciables en poder alcanzar sentencias debidamente motivadas, así como sirva de fuente de conocimiento para los estudiantes de derecho en donde encontrarán un bagaje de instituciones jurídicas sustantivas como procesales relacionadas con la sentencia, la misma que encuentra como base constitucional, lo regulado en el artículo 139 inciso 20 relacionado a ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 ANTECEDENTES

A nivel internacional. En el libro del Éxodo 21:23; dice: “Pero si resultare daño, darás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, cardenal por cardenal); más adelante se produce un

gran avance jurídico en el momento en que la venganza sufre una limitación cuando se devuelve mal por mal, pero equivalente o proporcional. Este es un principio de proporcionalidad de la sanción con la falta cometida, en donde la fijación de la indemnización tiene relación con el daño causado. Se conoce como ley del Talión y está presente en el Código de Hammurabi, las leyes de Manú y la ley de Moisés y se resume en la archiconocida frase que todos hemos escuchado más de una vez: ojo por ojo, diente por diente.

En Argentina.. (BALESTRA, 1988) En el mismo sentido, Alfredo Etcheberry señala que “El derecho penal se ocupa esencialmente de los requisitos y circunstancias que justifican la imposición de penas, esto es, de sanciones que significan una pérdida o disminución de derechos individuales para el transgresor de una norma. Estas sanciones se imponen por la especial gravedad que la ley atribuye a determinadas infracciones, que la lleva a conminar la transgresión con la reacción más severa que el derecho contempla. Otras normas, en cambio, llevan aparejadas otras sanciones, menos graves, para el caso de transgresión. En tales casos, por lo general la infracción solamente acarrea el cumplimiento forzado de lo incumplido y la reparación de los perjuicios que este incumplimiento haya producido a otro. La finalidad de estas sanciones es el restablecimiento de una situación existente con anterioridad o la creación de una situación nueva de conformidad con lo que la ley ordenaba”.

(ALTERINI, 1974) Investigó: por ejemplo comienza su tesis doctoral diciendo: “La reparación de daños, fruto de la responsabilidad jurídica en ámbito civil, comporta una forma de sanción. Como orden coactivo, el derecho organiza un sistema de sanciones, esto es la atribución de una consecuencia a la infracción de los deberes jurídicos; tal consecuencia significa un desvalor para quien es pasible de ella. En el plano de la responsabilidad por reparación de daños la sanción estriba en una mengua patrimonial que a favor del damnificado se impone al responsable, y tiene causa en el daño inferido al derecho subjetivo ajeno”.

(HENRY & LEON TUNC, 1977) Indico La ley de las XII tablas para los hermanos Mazeaud “representa una época de transición entre la fase de la composición voluntaria y la de la composición legal obligatoria: la víctima de un delito privado está en libertad, unas veces para satisfacerse mediante el ejercicio de la venganza personal

o por la obtención de una suma de dinero, cuyo importe fija libremente; y obligada, en otras a aceptar el pago de la suma fijada en la ley. Pero esa suma sigue siendo esencialmente el precio de la venganza, una composición una poena; es una pena privada. El derecho romano no llegará nunca a librarse completamente de esa idea, a hacer de la condena civil lo que es en la actualidad: una indemnización.”

En España. (MAURACH, 1962) establece “del hecho de que la indemnización constituye en su esencia un efecto “accesorio” se deriva el que únicamente puede ser impuesta en virtud de una sentencia condenatoria a una determinada pena. No podrá pues establecerse cuando se acuerde la absolución por compensación o el sobreseimiento del proceso”.

(ANGEL, 1992); En los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual. Pero aún en esas épocas ya el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la convivencia implicaba. El imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal sino que afectaba a todo el grupo, y las represalias se tomaban contra toda la otra tribu a la que pertenecía el ofensor. Esta venganza era un derecho primitivo que luego fue usado, aunque nos parezca extraño, para limitar las relaciones entre los miembros de los clanes. La venganza dice Martínez Sarrión, “no se nutre, cual corrientemente se suele decir, en el odio, sino en la necesidad de tomarse justicia por su mano, ante la carencia de un organismo superior e imparcial instancia a la que ocurrir.

En El Perú. (VICTOR, 2000); El tema de la reparación pueden ser enfocado desde diferentes perspectivas, una de ellas es que puede ser estudiada desde una concepción tradicional que la identifica como una consecuencia civil del hecho punible, otra es que se le ve como una modalidad de sanción del delito o como una alternativa eficaz frente a las penas privativas de libertad.

(FELIPE, 1992) En cuanto a los perjuicios nuestro código está indicando al daño emergente, cuando se refiere al daño del bien al momento de la infracción, y de lucro cesante, que se refiere a los ingresos que se dejan de percibir por el daño.

Para otros, la indemnización era un deber del Juez, quien debería fijarlo de oficio, sin necesidad de petición expresa. Así, el argumento era muy simple: precisa que el Juez “deberá” señalar indemnización y se fijaría en todos los casos. Código Civil considera incluso que en los daños producidos por el divorcio también se apreciaría una evidente frustración del “proyecto de vida matrimonial”.

(LIZRDO, 2003) En el Perú, el profesor Lizardo Taboada Córdova menciona lo siguiente: “La doctrina moderna, y desde hace mucho tiempo, es unánime en que la responsabilidad civil es única, y que existen solamente algunas diferencias de matiz... En tal sentido, en nuestra opinión es que la actual regulación del Código Civil peruano no es impedimento para estudiar el sistema de la responsabilidad civil desde una óptica unitaria”.

(CABRERA, 2007) ,Si bien es cierto, tal como lo establece Peña Cabrera, “la responsabilidad penal provoca una reacción puramente estatal (la pena), su presupuesto de punibilidad, esto es, la lesión o la puesta en peligro de bienes jurídicos, significa la afectación de ese mismo bien, del cual la víctima es titular, por lo tanto, únicamente a ella le corresponde recibir la indemnización por los daños causados”. Al respecto, cabe indicar que no compartimos con el autor la noción de bien jurídico como fundamento del derecho a una indemnización, puesto que ésta se sustenta en la afectación de un interés jurídicamente tutelado (sea patrimonial o no patrimonial). Por otro lado, el derecho a la indemnización corresponde a la víctima o a sus herederos (por daños morales ante la muerte del sujeto pasivo).

Según Código Penal , hacen énfasis en virtud de la disposición contenidas en el artículo 95, los condenados por un mismo delito (autores y partícipes), y los terceros civilmente obligados se hallan solidariamente obligados a la reparación civil (patrimonial y no patrimonial), esto es, se puede exigir a uno de ellos íntegramente el pago o cumplimiento de la reparación civil, y si uno de ellos paga se extingue para los otros la obligación, y luego entre ellos se divide tal obligación según la regla de la solidaridad pasiva.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1. 1. Concepto. Alsina: “Jurisdicción, acción y proceso son así conceptos correlativos, que integran los tres capítulos fundamentales del derecho procesal, cuyo contenido no es otro que el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado”.

2.2.1.1. 1. Concepto.; (VALDEZ, 1967) la acción directa, sin embargo, es mucho más que el nombre de un grupo extraviado, es una etapa en la evolución histórica de la humanidad. Imaginemos una escena para explicarnos: en el Paleolítico inferior se produce una disputa entre dos hombres primitivos, originada en que uno le ha arrebatado la lanza-su instrumento de supervivencia- a otro. Luego del despojo, el perjudicado busca recuperar la lanza a la fuerza; por tanto, la manera de solucionar el conflicto de intereses originado en la posesión de la lanza es la confrontación física directa entre los protagonistas, con la probable desaparición o inutilización de ambos contendientes. Así se resolvieron los conflictos interpersonales al inicio de nuestra agitada aventura de sobrevivir en la tierra.

Couture, indica: “El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión”.

Podetti manifiesta: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

2.2.1.1.2. Características. Las características de la acción, las podemos enunciar así:

- **La acción es un derecho subjetivo que genera obligación.** El derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

- **La acción es de carácter público.** Es público en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre.
- **La acción es autónoma.** La acción va dirigida a que nazca o se inicie el proceso, no habrá este último sin el ejercicio del primero, y se diferencia con el concepto de pretensión que se verá más adelante.
- **La acción tiene por objeto que se realice el proceso.** La acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.

La acción a diferencia de la pretensión como se verá, busca que se emita algún pronunciamiento, que se dicte sentencia, bien sea favorable o desfavorable.

La acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

Alexander Rioja Bermúdez (2010); muestra las siguientes características adicionalmente:

- La existencia de un derecho a la actividad jurisdiccional no puede hacerse depender ni que la pretensión procesal sea fundada, ni de la certeza del derecho a la actividad jurisdiccional concreta ni de la realidad del estado de hechos a los cuales corresponde una determinada actuación jurisdiccional del Derecho. En otras palabras, el derecho al proceso de una persona no depende que tenga derecho a que otro individuo sea condenado a la entrega de un bien raíz del que ha sido despojado, sino de que afirme que es propietario de una finca determinada de la cual ha sido desposeído, solicitando que se le restituya el dominio, cuya resolución corresponde al órgano jurisdiccional. La invocación de una situación concreta jurídicamente relevante y apta para ser objeto de la actividad jurisdiccional es esencial al concepto de acción que nos ocupa.

- El acto procesal que sea cauce formal para el ejercicio del derecho de acción, en ningún caso puede consistir en una mera petición de acción del proceso en abstracto, sino que debe contener la formulación, más o menos desarrollada, de una petición de fondo o de un supuesto de hecho concreto. Será este contenido que confiere a este acto la eficacia incoadora del proceso.

Guasp al distinguir el acto procesal de demanda de la pretensión procesal señala que la demanda tiene el carácter de mero acto de iniciación procesal y en el proceso civil, es, por regla general, el cauce para la interposición de la pretensión.

- La concepción del derecho de acción como derecho a cualquier resolución aun cuando no verse sobre el fondo reduce su virtualidad como derecho constitucionalmente reconocido. Este derecho de acción, como derecho a la actividad jurisdiccional puede concebirse referido a la falta de presupuestos procesales, en cuyo caso, será un pronunciamiento ajeno al fondo. Pero, sin duda, exige, salvo el caso anotado, una decisión sobre el fondo de la cuestión debatida, ya sea que acoja o deniegue la pretensión jurídica.

2.2.1.1.3. Materialización del derecho de acción

- Derecho.** ; El actor vea satisfecha su pretensión al promover la acción debe existir una norma jurídica material que sirva de fundamento a aquella pretensión. Si se mira la perspectiva del demandado, para que pueda existir una condena contra el mismo debe existir una norma jurídica que le haya impuesto una obligación. Un modo de conducta por causa de cuyo incumplimiento surge la condena. Si no existe una norma que autorice la condena, el demandado debe ser absuelto por razón de la norma constitucional que establece que “nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no ordena”.
- Calidad.** La calidad surge de la situación jurídica en que se halla una persona respecto de una relación jurídica material. Si tomamos como ejemplo una obligación personal cualquiera tendrá la calidad de sujeto activo de la relación

procesal quien materialmente ostente la calidad de acreedor de la obligación y tendrá calidad de sujeto pasivo de la relación procesal el que tenga la calidad de deudor en la relación jurídica material. Cuando alguna de las partes carece de esa calidad (por que quien reclama no es el acreedor o porque a quien se reclama el cumplimiento no es el deudor) se dice que falta la legitimatio ad causam. En ese caso el demandado que no es el deudor o el deudor que es demandado por quien no es su acreedor, puede oponer como defensa una excepción que se llama de falta de acción o sine actione agit (pasiva, en el primer caso; Activa, en el segundo).

- c) **Interés.** El interés es el elemento subjetivo que motiva la promoción de la acción, justifica la intervención del Poder Jurisdiccional, y tiene que ser reconocido. Declarado, salvaguardado en la sentencia. El interés es el motor y el límite de la acción.

2.2.1.1.4. Alcance. José Becerra Bautista: “la acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto”.

2.2.1.2. Jurisdicción:

2.2.1.2.1. Concepto ECHEANDIA (1944) Jurisdicción es expresión de la soberanía del Estado que se manifiesta en el poder absoluto de juzgar. Solo aquellas personas que están investidas de autoridad lo pueden hacer y sus decisiones una vez ejecutoriadas adquieren el valor de cosa juzgada, esto es, se transforman en decisiones inmodificables y absolutas. El artículo 138 de la Constitución Política señala: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Si partimos de tal supuesto normativo podemos decir que la potestad supone una derivación de la soberanía, por la que atribuye a su titular una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con él se relacionan. A los jueces se les atribuye el imperio derivado precisamente de la soberanía. Esta posición encierra una

fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, acudiendo si es necesario al uso de la fuerza. En ese sentido, define la jurisdicción como “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana mediante decisiones obligatorias”.

Frente a la posición de considerar a la jurisdicción como expresión de investidura, de jerarquía, se contrapone la idea de jurisdicción-función. La noción de poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. En esta línea se ubica Couture al plantear que el concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función. La jurisdicción, ante todo, es una función. Las definiciones que la conciben como una potestad, solo señalan uno de los aspectos de la jurisdicción. No se trata solamente de un conjunto de poderes o facultades sino también de un conjunto de deberes de los órganos del poder público. Esa función se realiza mediante órganos competentes. El orden jurídico que regula la organización estatal, crea los órganos adecuados para el ejercicio de cada una de las funciones públicas.

(EDUARDO, 1977) Frente a lo desarrollado, asumimos la posición de Couture, cuando define la jurisdicción como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. La función jurisdiccional en su eficacia es un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez, es un medio de acceso a los valores que merecen la tutela del Estado. La jurisdicción es declarativa y constitutiva al mismo tiempo. Declara el derecho preexistente y crea nuevos estados jurídicos de certidumbre y de coerción inexistentes antes de la cosa juzgada.

Los elementos que concurren al acto jurisdiccional son tres: la forma, el contenido y el fin. El elemento externo o forma está conformado por las partes, el juez y los procedimientos establecidos en la ley. El contenido de la jurisdicción es la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada; esto en doctrina se denomina el

carácter material del acto. El fin consiste en asegurar la justicia, la paz social y demás valores jurídicos mediante la aplicación del Derecho. La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Cuando se prohibió que los individuos hagan justicia por mano propia, el orden jurídico les invistió del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción. La jurisdicción es teleológica. La jurisdicción por la jurisdicción no existe. Es un medio de lograr un fin, cual es, asegurar la efectividad del derecho, la continuidad del orden jurídico. El derecho instituido en la Constitución se desenvuelve jerárquicamente en las leyes; el derecho reconocido en las leyes, se hace efectivo en las sentencias judiciales. Esto asegura no solo la continuidad del derecho, sino también su eficacia necesaria.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción. (ARSENIO, 1996) considera los siguientes:

a.- Notio. Es el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento, además se considera la facultad que tienen los jueces para conocer de un asunto litigioso, entiéndase también como facultad la cual se ejerce a petición de parte.

b.- Vocatio. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de obligar a las partes a comparecer ante los juzgados (sujetos procesales-terceros) antes del término del emplazamiento bajo sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado, con la entera finalidad de establecer los hechos y llegar a una puntual verdad.

c.- Cohertio. Consiste en el uso de la fuerza de forma eventual (apremios, multas) de determinadas medidas ordenadas a través de una resolución las que gozaran de función predominante, pudiendo a su vez ordenar medidas cautelares personales o reales.

d.- Indicium. Cuando un juez tiene la facultad de juzgar dentro de los límites de una determinada demanda – contestación (asuntos civiles-penales), para finalmente concluir con la aplicación de una norma legal para el caso específico.

e.- Executio. Cuando los jueces ejecutan lo juzgado (apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte), pero cuando una parte rechace lo señalado esta facultad puede ser ejercida de forma coercible.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional:

2.2.1.2.3.1 Principio de unidad y exclusividad. Según el art. 139°.1 Const.- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

(MENAUT, 1997) menciona que este principio es típicamente anglosajón, se puede resumir en la idea de rule of law referida al imperio del derecho:” Un solo juez, un solo derecho, igual para el estado y ciudadano”.

Formulándose de esta manera primeramente en Inglaterra en el siglo XVIII, cuando los reyes Estuardo, estatista y absolutista, intentaron introducir jurisdicciones especiales para los litigios acerca de los asuntos públicos o en que sus servidores fueran parte. Estos planteamientos eran comunes en el continente, los cuales dieron origen al derecho administrativo.

(ECHEANDIA, 1994) Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus diversos órganos especializados jurisdiccionales y correspondientes al área; éste tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales en su máxima expresión.

Según la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Juris dictio:”decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que sólo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente previstas a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Tal y conforme se viene demostrando en la jurisprudencia emana del Tribunal Constitucional Peruano. En la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la Constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales; en el expediente 017-2003-AI/TC, el Tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial”.

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido que afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente.

2.2.1.2.3.2 Principio de independencia jurisdiccional. García (2013) enfatiza: que el legislador debe de patrocinar las dimensiones indispensables y pertinentes en un ámbito concreto a fin de que el juez competente en una determinada causa imparta justicia no únicamente de manera eficiente si no a su vez con una rigurosa retención al derecho y a la Constitución.

2.2.1.2.3.3 Principio de observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(Castillo, 2013); manifiesta que la persona es el inicio y termino del derecho, en este sentido se determina que la persona es fuente de juridicidad en todos los sentidos y aspectos.

Para Avalos (2014), indica que toda persona tiene derecho a ser juzgada de manera imparcial pudiendo esta ampararse en la constitución para proteger sus intereses.

2.2.1.2.3.4 Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de

la ley. Ernesto Pedraz Penalva (1999) “Participación popular en la justicia penal”; el servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia en todos sus aspectos formales y correspondientes. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones para mejor muestra de transparencia, este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente.

El derecho a un proceso público ha sido una de las reivindicaciones de los ilustrados frente al secreto prevalente en la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo, propia de un sistema de opresión y desconocimiento de la libertad. Reclamaba Beccaria: "Sean públicos los juicios, y públicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la Sociedad, imponga un freno a la fuerza, y las pasiones; para que el pueblo diga: Nosotros no somos esclavos, sino defendidos...". En igual sentido los revolucionarios franceses acogieron el principio de

publicidad en los decretos 8-9 de octubre de 1789 y de 16-29 de septiembre de 1791 como remedio frente a la parcialidad y corrupción judicial.

(ARSENIO, 1996) Sin embargo cabe destacar que dicho principio también posee algunas restricciones, como se hace notar en el artículo 14. 1º Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que en efecto, “la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando las circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”.

2.2.1.2.3.5 Principio de motivación escrita de las resoluciones judicial. Rubio (2012), indica que las resoluciones judiciales son importantes en todos los aspectos porque a través de ellas podemos saber si se está siendo juzgado de forma adecuada o si existe un índice de arbitrariedad que pueda vulnerar nuestros derechos.

2.2.1.2.3.6 Principio de pluralidad de instancia. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823, de manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

García Toma, dice La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

2.2.1.2.3.7 Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley.

(MENAUT, 1997) Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo. La misión del juez tiene aspectos diversos. Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta. Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática. No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal.

Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes (ius naturalistas) que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos. Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar por pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales. En el último caso el juez crea una norma nueva; pero téngase presente que no lo hace nunca en su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mandato de la ley o la costumbre o de las reglas generales del derecho cubriéndolas con el sello de la legalidad .por lo que se afirma que el Juez desarrolla y crea derecho en cada una de sus sentencias.

2.2.1.2.3.8 Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

(MELLADO, 1997) La competencia, se afirma, es un instituto procesal relativo, en la medida que, para poder comprenderlo, se hace necesario recurrir a las normas especiales de cada ordenamiento jurídico. El presente artículo es sólo un intento de acercamiento, desde el ordenamiento jurídico peruano, al instituto de la competencia en el proceso civil.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Concepto. Artículo 6 del CPC: “La competencia sólo puede ser establecida por ley. La competencia civil no puede renunciarse ni modificarse, salvo en aquellos casos expresamente previstos en la ley o en los convenios internacionales respectivos”, la competencia se puede enfocar desde un punto de vista objetivo y otro subjetivo; el primero es la órbita jurídica dentro del cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente, y el segundo es el conjunto de atribuciones otorgadas a dicho órgano para que ejerza sus poderes; aparece, así clara la distinción entre jurisdicción y competencia, donde la primera es la potestad genérica de todo tribunal y la segunda el poder específico de intervenir en determinadas causas.

Dicho en otras palabras, la competencia objetiva se relaciona con las reglas existentes para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos e incertidumbres; ahora la competencia subjetiva a su vez puede ser visto desde dos perspectivas uno desde el Estado y el otro desde el justiciable: El primero se entiende como el deber y el derecho de administrar justicia en el caso concreto, el segundo como el deber y el derecho de recibir justicia del órgano específicamente determinado por ley en el caso concreto.

Recuerden que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie “todo juez tiene jurisdicción pero no tiene competencia”; es por ello que en los enfoques objetivo y subjetivo de la competencia que hemos visto, estamos precisando que son en un caso concreto de lo contrario nos llevaría a confusión y lo asemejaríamos a la jurisdicción.

En conclusión, con todo lo esbozado se aprecia que hablar de competencia es hablar de reglas, derecho y deberes conforme a las teorías que pretenden explicar esta institución.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia. Hinostraza (2011), Cuando la competencia es implantada a cada juez no puede ser encargada.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Por razón de la materia. (FRANCESCO, 1983), la competencia por razón de la materia "tiene que ver con el modo de ser del litigio". Es decir, la competencia por razón de la materia se determina en función de la relación jurídica⁴⁰ que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso.

(UGO, 1983), de ahí que, para proceder a la determinación de este criterio de la competencia, se hace preciso analizar los elementos de la pretensión planteada en el proceso, es decir, tanto el petitum como la causa petendi. El petitum a fin de establecer qué efecto jurídico es el que busca el demandante que le otorgue el órgano jurisdiccional y, la causa petendi a fin de establecer los hechos que delimitan el contenido de la pretensión, entre los cuales está, por cierto, la relación jurídica que subyace al conflicto. Ese es, en cierta forma, el criterio que adopta el Código Procesal Civil, al momento de establecer qué se entiende por este criterio de determinación de competencia.

"Artículo 9 del Código Procesal Civil.- Competencia por materia.- La competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan".

Por razón de cuantía. (FRANCESCO, 1983) La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye.

No solo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales: "es conveniente para los pleitos de menor importancia

un oficio menos costoso" (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

Similar opinión mantiene Calamandrei, para quien: "Puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa".

(PIERO, 1962) Resulta evidente pues, que la determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver. La cuantía es un criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. Ahora bien, el artículo 10 del Código Procesal Civil señala que la competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio.

Por razón del territorio. (PIERO, 1962) La competencia por razón del territorio supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que, por su sede, resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto.

Por razón de grado. Hinostroza (2011), indica la jerarquía, visión y misión de los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio., (ALFREDO, 1998) Para poder comprender esta característica se debe determinar la competencia.

Son dos las soluciones que propone la doctrina:

(a) la determinación del Juez se hace en función de las normas vigentes al momento de la realización de los hechos que se han de juzgar y;

(b) la determinación del Juez se hace en función de las normas vigentes al momento del inicio del proceso.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos. Gozaini A. Osvaldo (1996) señala que “la pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión” Para el citado autor (que a la vez cita al maestro Jaime Guasp), la pretensión constituye el objeto del proceso y por tanto la decisión judicial tiene que estar referida a ella, dado que es propuesta por las partes en sus actos postulatorios. “La **pretensión** nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término pretender, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente”.

La característica fundamental de las pretensiones meramente declarativas consiste en que solo basta la declaración de certeza para satisfacer el interés de quien lo propone, y por lo tanto, para agotar el cometido de la función jurisdiccional.

Asimismo se ha señalado jurisprudencialmente que esta se encuentra vinculada al principio dispositivo, y así:

[...] tres son las notas esenciales del principio dispositivo: **a)** que las partes son dueñas de los derechos e intereses materiales que se discuten en el proceso, y al tener poder de disposición sobre el derecho material ostentan también la plena titularidad del derecho de acción, por tanto nadie se le puede obligar a pedir tutela judicial o a ejercitar su defensa ante los tribunales si no desea. Esto se concreta en el axioma *ne procedat iudex ex officio*; **b)** las partes son dueñas absolutas de la **pretensión** y por ende de la continuación del proceso, pudiendo disponer de él a través de una serie de actos que pueden ocasionar la terminación del proceso, con sentencia o con anterioridad a ella, como es no impugnar, allanarse, transar (léase transigir), desistirse, etc.; **c)** las partes vinculan mediante sus pretensiones la actividad decisoria del juez, quien tiene la obligación de resolver de modo congruente con respecto a la pretensión del actor y la resistencia del demandado, lo que se manifiesta en el aforismo *ne eat iudex ultra petita partium* [...] (De Casación 2798-99, Arequipa, publicado en El Peruano el 7 de abril de 2000, pp. 4996-4997).

2.2.1.4.2. Regulación. Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran reguladas.

2.2.1.4.3. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio. (ALFREDO, 1998). En relación a la distinción entre acción y pretensión, el magistrado señala: “A diferencia de la acción que es un derecho, la pretensión procesal es una manifestación de voluntad a través de la cual alguien reclama algo ante el órgano jurisdiccional y contra otro. La pretensión es algo que se hace (declaración de voluntad) no que se tiene (derecho de acción). La pretensión insistimos no es un derecho sino un simple acto de voluntad exteriorizado mediante la presentación de la demanda en ejercicio del derecho de acción”.

“Podemos decir que la manifestación de voluntad, es el interés por el cual la persona recurrirá al órgano jurisdiccional, para que resuelva de acuerdo a Ley una pretensión o diversas pretensiones y sus derechos se impongan frente a la pretensión contraria”.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Concepto. Según (FRANCESCO, 1983), el concepto de proceso denota la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio. El proceso lo podemos definir como el conjunto de actos mediante los cuales se constituyen, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituyen, desarrolla y terminan la relación jurídica.

“Sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada”.

2.2.1.5.2. Funciones. Según Couture (2002):

2.2.1.5.2.1 Interés individual e interés social en el proceso. Se faculta en la solución del conflicto con intereses doblegados de la cual su objetivo se pone de manifiesto en darle la razón a quien la tiene con todos los méritos correspondientes de acuerdo a ley expresa.

2.2.1.5.2.2 Función pública del proceso. Es un medio donde el derecho se precisa poniendo de manifiesto a través de una sentencia con un fin social a la cual se acude para hacer prevalecer sus derechos a través de una sentencia.

2.2.1.5.2.3 Función privada del proceso. considera que desde que el Estado asumió el deber de dirimir los conflictos de intereses entre los particulares y prohibió la justicia privada, se discute el alcance de la función del proceso y según una teoría subjetiva, su función se limita a dirimir los conflictos entre las partes, a mantener la paz entre los individuos, evitando la justicia por propia mano.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela garantía constitucional. Expediente N° 763-205-PA/TC, Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, “la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Concepto.. (PEDRO, 2003) el concepto del debido proceso puede estar integrado por las siguientes condiciones:

- Dotar al juez para que procure hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre,
- Inmediación del Juez sobre el material probatorio y sobre los sujetos del proceso,
- Aceleración del proceso, en cuanto sea posible dentro del sistema parcial de la escritura,
- Carácter dispositivo del proceso en cuanto a su iniciación y a la libertad para concluirlo por transacción o desistimiento, si las partes son incapaces son incapaces mediante licencia previa, v) carácter inquisitivo en materia de pruebas,
- Valoración de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y mediante una adecuada motivación.

- Una combinación del impulso del juez de oficio y del secretario, una vez iniciado el proceso con la perención por incumplimiento de la carga de las partes de promover su trámite si aquello no cumplen oficiosamente,
- Responsabilidad civil de los jueces, partes y apoderados por sus acciones en el proceso,
- Amplias facultades al Juez para prevenir y sancionar el fraude procesal con el proceso y en el proceso y todo acto de deslealtad o mala fe de las partes, los apoderados y los terceros,
- Simplificación de los procesos especiales innecesarios,
- El principio de las dos instancias como regla general, y
- Gratuidad de la justicia civil. Por nuestra parte, consideramos que el debido proceso general es el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, prima facie, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente, debido. Sin embargo, tomando como premisa que precisamente la indebididad del mismo lo desnaturaliza/destina; el etiquetado o denominación del mismo como “debido proceso”, se presenta ciertamente como una autología/redundancia. Así, su correcta designación debe ser únicamente (en pureza): “proceso”.

2.2.1.5.4.2 Elementos del debido proceso. Para Ticona Postigo (1999)

No se tiene un consenso definitivo respecto de la determinación de los elementos del debido proceso. Pero, se puede referir, como elementos coincidentes o infaltables en la estructura de las concepciones doctrinarias del debido proceso los siguientes aspectos:

- a) La regulación legal de los procesos, con basamento en una estructura fundamental respetuosa del Estado de Derecho, procurándose un desarrollo procesal sin dilaciones;
- b) El establecimiento de órganos jurisdiccionales legítimamente constituidos, competentes, predeterminados, permanentes, independientes e imparciales;

- c) La observancia del Principios de contradicción o bilateralidad, lo que implica un debido emplazamiento o comunicación de la acción al demandado, otorgándosele la oportunidad suficiente y razonable para participar con utilidad en el proceso, empezando por permitírsele tomar posición y pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las manifestaciones de la parte contraria;
- d) El respeto al derecho de aportar y actuar medios probatorios lícitos relacionados con el objeto del proceso, dirigidas a acreditar la verosimilitud de las pretensiones que alegan, y de contradecir los aportados por la otra parte u *ope iudicis* por el Juez;
- e) El reconocimiento de la facultad de las partes de hacer uso de los medios impugnatorios previstos en la ley contra resoluciones judiciales motivadas, con la situación previa de que la causa sea resuelta en un plazo razonable y de manera revocable; y,
- f) El inefable respecto a la autoridad de la Cosa Juzgada, la que debería constituir el fin máximo del debido proceso, importando para ello el respecto a los principios que sirven de base a la actividad procesal y a las garantías que refuerzan su desarrollo.

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Gaceta Jurídica (2005), menciona lo siguiente; porque, todas las libertades en sus diversos conceptos jurídicos serían inútiles sino se les pueden reivindicar y defender en el proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Punto muy importante lo podemos denotar en este siguiente fragmento: En el Perú está reconocido en La Constitución Política del

Perú, numeral 139 incisos “2” que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido. Chanamé (2009); menciona que al respecto, se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución Comentada, referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido y debido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Juez integrante del Programa Social “Justicia en tu Comunidad” de la Corte Superior de Justicia de Lima julio (2012); La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones. Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. El derecho a ser oído es un derecho fundamental del justiciable, uno de los elementos esenciales del debido proceso. Esta institución jurídica, por la forma en que el justiciable es el protagonista ante los tribunales de justicia, los ingleses y norteamericanos lo denomina “el día (del justiciable) en la Corte”.

Yendo al otro extremo, muchas personas pretenden ejercer este derecho de cualquier manera, exigiendo ser escuchadas cuando se está realizando alguna diligencia judicial, a fin de que se agilice el despacho judicial diario, ya sea, para apurar el dictado de las sentencias, para ello las Cortes Superiores de Justicia regulan un horario para que los jueces atiendan a los abogados y litigantes.

Aclaremos los conceptos. Atender al público no es la única labor de los jueces. Y los horarios de atención son para solicitar la expedición de alguna resolución de trámite, embargo o una sentencia. No son para contar al juez problemas personales, ni para hablar mal de la parte contraria a sus espaldas. El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados. Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido. En nuestra opinión, interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado. Queda claro que las cuestiones de derecho, referidas a interpretaciones de la ley o análisis de la doctrina jurídica elaborada por los juristas, deben ser expuestas en el informe oral por los abogados, haciendo énfasis en los aspectos medulares del caso. Lamentablemente, es notable la improvisación de no pocos abogados en los informes orales, lo que denota una falta de celo en el ministerio de la defensa legal a sus patrocinados. Por ello es importante que la parte interesada, como titular del derecho materia de litigio, exponga al juez los hechos del caso a su favor, en un acto público de informe oral o vista de la causa, pues con ello se facilita la resolución del proceso ya que el juez tendrá una mayor percepción sobre la importancia que tiene el conflicto judicial por parte de los justiciables.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria. Son muy necesarios los medios probatorios por representar una convicción judicial y determinante en el contenido de la sentencia. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva fehacientemente para esclarecer los hechos que son materia de discusión y permitan en el siguiente paso formar convicción clara y contundente para obtener una sentencia digna de quienes buscan hacer prevalecer sus derechos.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010); indica este es un derecho que forma parte del debido proceso; la asistencia y la defensa por un letrado, seguidos de un derecho a ser

informados constantemente sobre temas de la acusación o la pretensión que se pueda formular, la publicidad del debido proceso, y una duración razonable entre otros de la cual ella pueda acarrear.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Inciso 5, del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. 24 La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control constitucional del proceso. Ticona (1999); La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil

2.2.1.6.1. Concepto. "Además de las Ordenanzas de Bilbao rigieron en América las Ordenanzas Militares, las generales de la armada, la Ordenanza Naval y las Ordenanzas de Matrícula de Mar. "Las Ordenanzas Militares, cuya fecha es 1728, fueron modificadas en 1788 y así rigieron con alteraciones de detalle hasta 1899. Las Ordenanzas generales de la Armada dadas por Carlos IV en 1793 fueron derogadas por la Ordenanza Naval en 1802 que rigieron con derogaciones parciales hasta

principios del siglo actual. Las Ordenanzas de matrículas (referentes al arreglo y disciplina de los matriculados de marina, milicias navales y demás individuos de ese gremio) son también de 1802 y su duración fue análoga" (JORGE BASADRE,)El horizonte teórico contenido en la Partida III irradió su influencia durante todos los siglos que duró el dominio español en las tierras conquistadas y luego colonizadas por España. Sea en su texto original o después en sus sucesivas reformas legislativas, tales como la Recopilación, las Leyes de Indias o posteriormente las Reales Cédulas, expedidas estas últimas para ser leyes en las colonias, se advierte que la Partida III constituye el documento procesal más influyente en estas tierras hasta fines del siglo XIX, y en algunos casos de forma indirecta mediante las Leyes de Enjuiciamiento Civil españolas de 1855 y 1881 -presuntamente modernas-, hasta el mismo siglo XX. Solo años después de concluidos los movimientos independentistas, se iniciaron los intentos codificadores propios de las repúblicas nacientes. Esto significa que en casi todas las naciones sudamericanas -como el Perú⁶⁹- continuaron rigiendo los ordenamientos españoles después de declarada la independencia. Ariano (2003), menciona ser una garantía una garantía de protección a los derechos e intereses donde el propio ordenamiento jurídico lo reconoce como tal representando un instrumento de tutela la cual ofrece ventajas.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

- a) **Principios generales del derecho.** (MARIO, 2005) los principios jurídicos son pautas sobre las cuales el legislador y los operadores del Derecho buscan aplicar las normas y establecer las reglas señaladas para las distintas situaciones en las cuales el Derecho intervenga. Si un principio es aplicable a todas las ramas del Derecho, estamos frente a un Principio General del Derecho; mientras si es aplicable únicamente en cierta rama del Derecho, estamos frente a un principio específico de dicha rama.

Los principios generales del derecho son los pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones de derecho que ha tenido importante reconocimiento en un momento histórico determinado.

b) Principios procesales. Los principios procesales son aquéllas condiciones, orientaciones y, fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso.

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Podemos tener en cuenta lo siguiente:

(JOSE, 1995) señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”

Ovalle Favela indica, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”.

La tutela jurisdiccional efectiva comprende 3 categorías específicas (el derecho de acción, de contradicción y el debido proceso).

El debido proceso viene a ser el derecho de todo justiciable, sea demandante o demandado, para actuar en un proceso justo, ante juez independiente, competente, con un mínimo de garantías.

2.2.1.6.2.2. Dirección e impulso del proceso. Código Procesal Civil (artículo II – Título preliminar) señala que: “La Dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código”.

El principio de impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines. Sin embargo, hay casos expresos en que el Juez no puede impulsar de oficio, sino tienen que ser las partes.

2.2.1.6.2.3. Fines del Proceso e Integración de la Norma Procesal. Código Procesal Civil (señala artículo III - del Título Preliminar) indica que: “El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso”.

Nuestro código tiene una posición ecléctica respecto a la finalidad.

a) **Finalidad concreta.** Es resolver un conflicto de intereses (solucionar o componer un litigio), mientras que la finalidad de un proceso no contencioso es eliminar una incertidumbre jurídica.

b) **Finalidad abstracta.-** El fin que persigue el proceso contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia.

Asimismo, nuestro Código prevé que el Juez no puede dejar de administrar justicia alegando vacío o defecto en las normas procesales, sino debe integrar lo correspondiente acudiendo a los principios generales (derecho procesal, a la doctrina y la jurisprudencia).

2.2.1.6.2.4. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal. Código Procesal Civil (señala artículo IV - Título Preliminar) indica que: “El proceso de promover sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requiere invocarlo el Ministerio Público, el procurador oficioso, ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad,

lealtad y Buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”.

Esto quiere decir que será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado (la petición que hace el demandante a través de la demanda, quien invoca interés y legitimidad para obrar).

Por subsiguiente la legitimidad para obrar viene a ser la posición habilitante de afirmar la titularidad de un derecho y/o imputar una obligación sustentada en la realización de los hechos, y el interés para obrar viene a ser un estado de necesidad actual e irremplazable de tutela jurisdiccional. Estas categorías procesales conforman lo que en doctrina se conoce con el nombre de condiciones de la acción, presupuestos necesarios para que el juez pueda expedir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

2.2.1.6.2.5. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal. Código Procesal Civil (artículo V - Título Preliminar) indica que: “Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica”.

Vescovi (1999), indica. “Tiende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y rehuir la dispersión, como lo cual, por otra parte, colabora a la aceleración del proceso de forma debida y correcta”.

2.2.1.6.2.6. Principio de socialización del proceso. Código Procesal Civil (artículo VI - Título Preliminar) señala que: “El Juez debe evitar e impedir la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”.

Si bien es cierto que todas las personas somos iguales ante la ley, debemos entender que ello regula conducta y hechos, no así las situaciones personales.

2.2.1.6.2.7. Juez y el derecho. Carrión (2007) establece:

Código Procesal Civil (artículo VII - Título Preliminar) señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

Avalos (2014) expresa: al amparo de este principio se entiende que el juez es una persona capacitada quien conoce el derecho, quien de forma eficiente y sostenido sobre principios y su experiencia determinara las normas jurídicas para la redacción de una debida resolución.

2.2.1.6.2.8. Principio de gratuidad. Código Procesal Civil (artículo VIII - Título Preliminar) señala que: “El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código y disposiciones administrativas del poder judicial”.

Bautista (2006), indica que se ha querido garantizar constitucionalmente el libre acceso a la administración de justicia para los justiciables con limitaciones económicas en todas las esferas que la requieran.

2.2.1.6.2.9. Principio de vinculación y elasticidad (formalidad). Código Procesal Civil (artículo IX del Título Preliminar) señala que: “Las normas procesales contenidas en este código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. La formalidades previstas es este código son imperativas. Sin embargo, el juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquiera sea la empleada”.

2.2.1.6.2.10. Principio de instancia plural. (ECHEANDIA, 1994) indica que en virtud de este principio las decisiones adoptadas por el órgano jurisdiccional, no es definitiva, dado que la Ley procesal facultad a todos los justiciable la oportunidad de cuestionar la resolución que decide la litis desde todos los puntos considerables, debiendo usar para ello los medios impugnatorios correspondientes, en estos el

superior en grado reexamina la resolución recurrida (principio que opera como un control).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil, (EDUARDO, 1977) En su obra de derecho procesal civil, apunta que la idea del proceso, es una idea teleológica. Se haya necesariamente referida a un fin. El proceso es un procedimiento apuntado a fin de poder cumplir con la con la función jurisdiccional.

Primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

2.2.1.7. El Proceso abreviado

2.2.1.7.1. Concepto. (ALBERTO, 2003)El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código Adjetivo).

Presentando entre otras, las siguientes particularidades:

- a) La improcedencia de la reconvención cuando se ventilen ciertos asuntos contenciosos a los que se refiere el artículo 490° del Código Procesal Civil,
- b) La concentración de actos procesales, pues tanto el saneamiento procesal como la conciliación se realizan en una sola audiencia (493° del C.P. P);
- c) Y, la posibilidad de ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencias, siempre que se esté ante las hipótesis contenidas en el Artículo 374 del Código Procesal Civil.

Vásquez Campos (1997), El proceso abreviado es aquel que establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del pleito.

La denominación de abreviado alude a la única circunstancia que lo separa del proceso de conocimiento, la que no es otra que su mayor simplicidad desde el punto de vista formal.

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites. De este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa.

2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Abreviado. Jurista Editores (2015), indica. En este proceso se utiliza para la defensa de pretensiones: el retracto, el título supletorio, la rectificación de lindero, la tercería, pretensiones económica, cuyo valor económico resulten ser mayor de cien hasta mil unidades de referencial procesal, entre las más saltantes.

2.2.1.7.3. La indemnización por daños y perjuicios en el proceso abreviado. Jurista Editores (2015); Artículo 488 Código Procesal del Perú, son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal.

- Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 3 de la Ley N° 27155, publicada el 11-07-99.

2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.4.1. Concepto. El saneamiento procesal puede realizarse de dos maneras, fuera de la audiencia como dentro de ella, en el primer caso el Juez en el acto mismo de la audiencia correspondiente declara saneado o no el proceso debido a diversas circunstancias el juez decide suspender la misma y expedir un auto fuera de ella, resolviendo conforme lo antes indicado. Así, en los procesos de conocimiento y abreviados cuando no se ha interpuesto excepciones ni defensas previas, o ha sido declarada rebelde la parte demandada, el Juez mediante resolución (auto) declara el saneamiento del proceso y fija fecha para la audiencia conciliatoria.

Ticona (1999), indica que si dentro de la actividad del juzgador se evidencia la presencia de algún vicio, defecto, omisión o nulidad se dará por concluido el proceso si la presencia de este defecto es insubsanable.

La audiencia conciliatoria se llevó a cabo con la asistencia de la parte demandante, padre de la occisa (A) y la parte demandada contra quienes se formulan los cargos correspondientes (B), sub siguientemente no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio pese a que la invitación de realizo con toso los parámetros de cortesía posible, para posteriormente mantenerse en las posturas expresadas en los escritos de demanda y contestación donde se observa el núcleo del conflicto, con lo cual se frustró la conciliación (Expediente N° 00617-2014-0-2501-JR-CI-01).

2.2.1.7.4.2. Regulación. Jurista Editores (2015), indica la audiencia es una actividad la cual a través de una solución pacifica se busca poner fin a la controversia generada por ambas partes (audiencia conciliatoria), caso contrario al no encontrar un resultado positivo en esta vía; se buscaría posteriormente que a través de los (puntos controvertidos) donde las partes ponen de manifiesto sus puntos de vista se encuentre un resultado óptimo (artículo 471 del código procesal civil).

2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio. En el expediente N°00617-2014-0-2501-JR-CI-01, se evidencio una audiencia en la cual no se concretaron los resultados esperados por ambas partes (a y b), reflejando sus posturas en la demanda y la contestación de ella misma para proseguir a continuar con las demás etapas pertinentes para la solución de este conflicto.

2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.4.4.1. Concepto. “La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción”;

(JORGE, 2000) Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. En resumen podríamos concluir que los “los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”.

Según la jurisprudencia peruana:

- Cas. N° 3057-2007 / Lambayeque expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente; los puntos controvertidos son aquellos que resultan de los hechos expuestos por las partes y guardan relación necesariamente con lo que es materia del proceso, esto es, con el petitorio de la demanda.
- Cas. N° 3052-2003 / Piura expedida por la Sala Civil Transitoria; son puntos controvertidos las contradicciones a las pretensiones fijadas por el demandante, en el petitorio de la demanda; por consiguiente, no puede haber punto controvertido si este no ha sido demandado expresamente por el actor y no ha sido fijado en el petitorio de la demanda.

2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio. Colocar lo referente a mi expediente sus puntos controvertidos:

- 1). Determinar si corresponde ordenar que los demandados indemnicen al accionante en la suma de S/.300, 000, 00 nuevos soles, que corresponde por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito; monto que está compuesto por lo siguiente: por lucro cesante la suma de S/.250 000, 00 nuevos soles, el daño moral S/.25, 000, 00 nuevos soles y daño emergente;
- 2). Determinar si existe nexo causal entre el daño y la conducta antijurídica desarrollada por los demandados.
- 3). Determinar si se debe o no pagar los intereses, costas y costos procesales, se admiten y actúan los medios probatorios, disponiendo un juzgamiento anticipado.

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El juez. Según Carrión (2007), es quien ejerce la función jurisdiccional resolviendo controversias e incertidumbre jurídicas que se le proponen. Administrando justicia de la manera más propicia sobre personas naturales o jurídicas a través de organismos jurisdiccionales (juzgados y tribunales).

2.2.1.8.2. Persona natural

Código Civil Artículo 1.- La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento (...).

Código Civil Artículo 61.- La muerte pone fin a la persona.

Priori (2014), señala que: “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. En todos los sentidos y las esferas correspondientes, este autor sigue poniendo de manifiesto en los reglones posteriores lo siguiente:

2.2.1.8.3. La persona jurídica. Priori (2014), La persona jurídica es un sujeto de derecho autónomo. Debido a ello, son titulares en situaciones jurídicas materiales, y por ende expresan sus derechos en todas las esferas correspondientes. En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido de modo expreso que los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son reconocidos a todas las personas jurídicas.

2.2.1.8.4. El estado. Priori (2014), indica. A consecuencia de dicho ejercicio puede tener que acudir al proceso, sea para poder hacer valer algunas atribuciones asignadas legalmente (piénsese en el proceso de lesividad, por ejemplo), o en la mayoría de las veces para ser el sujeto pasivo del control jurisdiccional de legalidad o constitucionalidad (piénsese en el proceso contencioso-administrativo o en el proceso de amparo, solo por citar unos ejemplos). Es por ello que al Estado le corresponde la aptitud de ser titular de situaciones jurídicas procesales. Esta aptitud genera una situación muy particular en el caso del Estado, que desafía a la propia teoría constitucional. La noción de derechos fundamentales, normalmente ha sido concebida como propia de los seres humanos y, por extensión, de las personas jurídicas, pero se ha negado extensivamente que el Estado sea capaz de ser titular de

derechos fundamentales. Pero esa negación dogmática y generalizada cede cuando nos encontramos frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. El principio de igualdad procesal, determina que, cuando el Estado tenga la calidad de parte, goce de absolutamente todos los derechos que integran el contenido del derecho fundamenta la tutela jurisdiccional efectiva, pudiendo incluso acudir al amparo en aquellos casos en los que este derecho haya sido violado o esté siendo amenazado.

2.2.1.8.5. La parte procesal. (UGO, 1983) manifiesta los sujetos (activo y pasivo), acuden a los órganos jurisdiccionales más aun siendo terceros estando legitimados por las normas procesales y podrán a su vez de la misma manera acudir a los órganos jurisdiccionales de esta forma podrán estar presente en el juicio y todo lo que a ello corresponda en cuanto a sus resultados.

2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.9.1. La demanda. Hurtado (2009), expresa es un acto procesal con la cual el actor, demandante en el ejercicio de todos sus respectivos derechos propone una o varias pretensiones a quien sería el demandado iniciándose de esta forma una relación jurídica procesal buscando como resultado una decisión judicial que resuelva todo conflictivo entre ambas partes en favor de una justicia determinante.

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.; (CIVL, 2004) el Derecho Procesal nace como una ciencia capaz canalizadora del Derecho Sustantivo, como bien lo afirmaría Chiovenda son las rieles por las cuales se conduce el Derecho Sustantivo. Siendo así se puede dilucidar que el Proceso es capaz de poder en marcha el aparato jurisdiccional, como ente exclusivo de la administración de justicia, a fin de poder encontrar la debida tutela frente a la vulneración de los derechos. Entonces cabe precisar que es el Ius punendi del estado lo que se imprime sobre el proceso como capacidad autónoma de imposición jurídica. El ius punendi se manifiesta a través de la Administración de justicia, bien se dijo, pero esta sale a relucir por medio de la resolución de conflictos traducidos en sentencias, por lo tanto, el Derecho Procesal como bien afirma el Dr. Ernesto Perla Velaochaga, se constituye en la jurisprudencia en acción. Siendo así merece tener análisis la postulación del proceso, en especial la Contestación de la

demanda, pues sin la existencia de ésta no se podría dar cabida a la existencia del Derecho Material.

Según Alsina (Zumaeta 2014), La contestación es un acto procesal a través del cual el demandado ejerce su derecho de defensa en oposición a las pretensiones ofrecidas por el demandado.

2.2.1.9.3. Improcedencia de la demanda. Hinostraza (2011), indica: Cuales son las causales que ameritan la declaración de improcedencia de una demanda contenidas en el art. 427 del Código Procesal Civil, el cual preceptúa que el juez declara improcedente la demanda cuando (carezca de competencia), dentro de las cuales se ubica la subsanación de ella misma.

En primer punto debemos de tener en cuenta que la demanda es una petición que ejercita la persona para acceder a la tutela jurisdiccional que brinda el poder judicial en materia civil, posteriormente la petición se formula cumpliendo los requisitos de una demanda.

2.2.1.10. La prueba. Rodríguez (2005) manifiesta; En el proceso civil las partes tienen sus posturas pertinentes y deben por supuesto probarlas, hablando de una verificación o corroboración que se hace ante el juez (judicial); a través de los medios que la ley autoriza. No probándose todos los hechos postulados por las partes, únicamente los controvertidos. Con un objetivo el cual es demostrar la verdad del hecho controvertido, adquiriendo a través de este proceso mucha importancia, porque en ello se fundamenta el derecho materia de pretensión.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

En sentido común. (MICHELLE, 2002) en nuestro idioma no existen palabras específicas para aludir a los principales rubros sobre los cuales se proyecta la prueba en juicio. El término “prueba”, en efecto, es polisémico, pues designa diversos aspectos cada uno con un significado especial.

En sentido jurídico. (ECHEANDIA, 1994) “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la

totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o plateada sin litigio en cada proceso”.

En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado autor existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso. La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal., (EDUARDO, 1977) “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir”.

“La Teoría General de la Prueba en el proceso penal parte del principio siguiente: el sustento del proceso penal está en los fines de esta rama jurídica; el fin del proceso penal es hacer viable la aplicación del Derecho penal ante la comisión de un hecho delictivo”.

Concepto de carga de la prueba Carga de la prueba es la obligación que tiene el acusador o demandante de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio. (HEREMIAS, 1971) Un conocido adagio forense expresa que "tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo", por ello es que Bentham indica que: "El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Así pues el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza

que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo. Igualmente este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo.

(ERNESTO, 2002) Por su parte Paul Paredes indica que "Técnicamente, el medio probatorio es la manifestación formal del hecho a probar; es la descripción, designación o representación mental de un hecho".

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez. (ECHEANDIA, 1994) La prueba, en Derecho, es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos discutidos en un proceso. Ciertos autores le asignan a la prueba el fin de establecer la verdad de los hechos y no solamente el convencimiento al juez.

Rodríguez (1995); para el juez los medios probatorios representan la conclusión resultado de la actuación de 2 partes, la cual fundamentalmente debe de guardar relación con la pretensión y con el titular del objeto. Logrando de esta manera llegar a la verdad de lo hecho controvertidos.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba. (FLORENCIO, 1998) Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba".

Rodríguez (1995), indica que para los fines es esencial en un proceso y muy importante probar todos los hechos y no el derecho firmemente hablando para de esta manera determinar el valor de una pieza muy importante en dicho proceso.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba. (LEO, 2002) La carga de la prueba (o el onus probandi) es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos

que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados. De este modo, se distribuye el riesgo de la falta de prueba de un hecho afirmado, siendo que la consecuencia de dicha falta de prueba recaerá en aquella parte que tenía la carga de aportarla y no lo hizo. La carga de la prueba encuentra sentido pleno en un proceso sujeto, al menos en sus caracteres esenciales, al principio dispositivo en materia probatoria, es aquí donde encuentra fundamento la distribución de la carga de la prueba, pues siendo las partes las que deben determinar, tanto en la demanda cuanto en la contestación, los hechos que estimen relevantes para que se les reconozca o rechace la pretensión, corresponde a éstas aportar la prueba correspondiente y, consiguientemente, asumir el riesgo de la falta de prueba. La carga de la prueba, en tanto noción compleja posee un aspecto subjetivo y concreto y, además, otro aspecto objetivo y abstracto. El aspecto subjetivo refiere a que contiene una norma de conducta para las partes, señalándoles que quién afirma debe probar para de ese modo evitar una decisión contraria a sus intereses. Lo concreto se evidencia en que determina, en cada caso específico, los hechos particulares que en cada proceso interesa demostrar a cada parte.

Por su parte, el aspecto objetivo implica una regla de juicio, conforme a la cual cuando falta la prueba de los hechos que fundamentan el litigio, el juez debe proferir una sentencia de fondo desfavorable para quien tenía la carga de suministrar la prueba y no lo hizo, evitándose de este modo el non liquet⁴, es decir la emisión de una sentencia inhibitoria o absolutoria de la instancia por falta de pruebas, de suerte que debe decidirse sobre el fondo aun cuando no haya certeza sobre los hechos del proceso. Lo abstracto se manifiesta en el hecho de que la regla de juicio se haya establecida de manera general y no referida a casos particulares.

(Significa: “Me abstengo porque no lo veo claro”. Es una fórmula utilizada por los jueces medievales para expresar que no encontraban la solución al asunto que se les planteaba. Como es sabido, las legislaciones modernas adoptan la regla contraria, por la cual los tribunales nunca pueden dejar de sentenciar, debiendo emplear métodos de interpretación en caso de oscuridad o de laguna, tales como la integración y la analogía).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba. Corte constitucional, Magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz (1993); El onus probandi (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

“En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta. Dentro de las cargas procesales fijadas por ley a las partes se encuentra la institución de la carga de la prueba. La finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales:

- "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción;
- "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y,
- "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Cajas (2011), En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente,

la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba. Víctor Obando Blanco, el artículo 197 del Código Procesal Civil; establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Cuando las partes han presentado pruebas para desvirtuar otras, la omisión de un pronunciamiento expreso al respecto podría causar indefensión. De haber pruebas que buscan dejar sin efectos otras, es necesario un pronunciamiento expreso de todas ellas por parte del juzgador.

Hinostroza (1998), precisa ser la conclusiones piezas fundamentales para formar en el juez una plena convicción de las pruebas para terminar expresando las valoraciones esenciales y determinantes que logren sustentar su decisión de forma apropiada sobre un sustento legal (art. 197 código procesal civil).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal. Asencio Mellado José María, Inpeccp Fondo Editorial. Lima 2008, pág. 8. En el sistema de prueba legal o tasada, es la ley la que establece o prefija, de modo general, la eficacia conviccional de cada prueba. Esto es, explicita la regla de experiencia conforme a la cual se establecerá la credibilidad de una prueba. En este sistema la ley señala las condiciones conforme a las cuales el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia, y en qué casos no puede hacerlo. La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, y consiguiente imposición al juez, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción; esto es, se establece un de medios probatorios, sancionándose, además, de forma previa en lo que constituye una sustitución de la labor del juez por el propio legislador, el valor que ha de atribuirse a cada instrumento de prueba, así como las condiciones y requisitos que han de sucederse para alcanzar un determinado valor absoluto o parcial.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial. Taruffo (2002), hace mención de la prueba libre o la libre convicción, donde supone una ausencia de reglas y pone de manifiesto la eficacia y eficiencia de cada prueba obtenida para que la determinación del hecho sea establecida en los presupuestos de la razón para una mayor efectividad en su esencia.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica. Según Cabanellas, citado por Córdova (2011). En principio, significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento, en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivo de análisis. El criterio valorativo está basado en un juicio lógico, en la experiencia y en los hechos sometidos a su juzgamiento, y no debe derivar solamente de elementos psicológicos desvinculados de la situación fáctica.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. .Rodríguez (1995)

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. Actividad teórico y empírico reflejando un resultado en el análisis obteniendo una propicia valoración correspondiente.

B. La apreciación razonada del juez. El juez aplica una actividad mental, contextualizada, buscando esclarecer los hechos expuestos en el proceso a través de su experiencia y sana crítica, en base a la pretensión planteada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Es la operación mental aplicada por el juzgador sobre hechos expuestos en un determinado proceso, realizándose en base al recurso cognitivo que posee el juez (sapiencia) o sana crítica, en aras de extraer el contenido registrado en cada uno de ellos, implicando un dominio de conocimientos (psicológico y sociológico).

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas. Obando (2011); cita a Bustamante (2001); expresa que la verdad jurídica objetiva se haya al observar la verdad de un determinado caso a través de la existencia o inexistencia de un hecho relevante para la justa solución de una causa; dejando de lado datos aparentes o imaginarios

(abstractos), más si no en hechos comprobados que brinden como resultado la solución pronta e inmediata de la una justa causa.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta. (ECHEANDIA, 1994); señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

(JORGE, 2000)"Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

Se expone la jurisprudencia:

Cajas (2011), p. 626; En el Casación N° 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: "Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión".

2.2.1.10.13. El principio de adquisición. Chiovenda (1982) En un proceso hay elementos activos, es decir, personas que realizan actividad procesal en su interior, es el caso del Juez y las partes, por ejemplo. Sin embargo, el proceso, qué duda cabe, es único, con absoluta prescindencia de los actos a veces contradictorios que se producen en su interior. Como se advierte, el sustento del Principio es que los actos procesales tienen una naturaleza común, en tanto son incorporados a esa unidad llamada proceso. Esta identidad no desconoce el hecho que un acto puede tener efectos distintos para cada parte, sin embargo este detalle es secundario, lo trascendente es que desaparece el concepto de pertenencia individual una vez que se incorpora el acto al proceso. Así, una prueba de peritos o una declaración testimonial produce conclusiones para ambas partes, sea a favor o en contra, con absoluta prescindencia de la parte que la ofreció.

Chiovenda lo expresa así: "Es en realidad un juego de reciprocidad procesal; todo cuanto una parte realiza, se concreta en una actividad procesal que puede ser perjudicial o beneficiosa para la parte contraria, reflejándose recíprocamente en el desarrollo del proceso."

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él.

2.2.1.10.14. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

A) Documentos

a) Etimología. Sagástegui (2003), indica que el termino documentos proviene del latín documentum significando "lo que sirve para enseñar"; como "escrito con información fidedigna".

B) Concepto. Calvo (2009), que la palabra documento proviene del latín documentum "enseñanza, lección", derivado del verbo doceo, ere "enseñar". El sentido actual está documentado en castellano por primera vez en 1786, y se llegó a él probablemente a través de "lo que sirve para enseñar", luego "escrito que contiene información (para enseñar)" y finalmente "escrito que contiene información fehaciente.

Según Couture (citado en Calvo), es el instrumento. Según la afirmación de Borjas que los "instrumentos, documentos, títulos escritos y escrituras, son vocablos sinónimos en el lenguaje forense, y se entiende por tales todo escrito en que se hace constar un hecho o una actuación cualquiera". Igual afirmación hace Feo que "en nuestras leyes usan a veces las voces genéricas documento, o instrumento, título, o escritura, como equivalentes; y así las emplea la práctica corroborada ampliamente por nuestra jurisprudencia".

C. Clases de documentos. Jurista Editores (2015); los documentos se clasifican en privado y público.

- **Son públicos:**

Jurista Editores (2015); documentos que fueron emitidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones atribuidos por la ley.

- **Son privados:**

Son emitidos únicamente por particulares por lo mismo que no tienen ninguna prerrogativa reconocida por la ley respectivamente.

D). Documentos presentados en el proceso judicial en estudio. Son los siguientes en muestra:

- El mérito de Acta de Defunción, expedido por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote; con la que se acredita el fallecimiento de la causante el día 15 de setiembre del 2013, fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.
- Acta de Nacimiento de la fallecida hija (A.Y.C.R.), en la misma que se acredita que está consignado como padre al recurrente.
- Boleta de pago de la hija A.Y.C.R. la misma que se acredita cual es el ingreso económico mensual que tenía la señorita al momento que falleció.
- Constancia de trabajo de la señorita fallecida, la misma que acredita que se encontraba trabajando para ADECCO, así como que contaba con todos los beneficios laborales.
- Certificado de Trabajo de la señorita fallecida, la misma que acredita que la señorita se encontraba trabajando y se desempeñaba como MERCADERISTA, para ADECCO.
- Constancia de Estudios, emitida por el centro de estudios turísticos (SECOMTUR), la misma que acredita que estaba matriculada, en esta casa de estudios.
- Certificado de Participación, emitida por el centro de estudios turísticos (SECOMTUR), la misma que acredita que la señorita siempre participaba en cuanto evento organizaba su casa de estudios.

- Constancia de Egresado, emitida por el centro de estudios turísticos (SECOMTUR), la misma que acredita que la señorita fallecida ha culminado satisfactoriamente la carrera de GASTRONOMIA, en la casa de estudios antes mencionado, esto fue en Abril del 2012.
- Examen Psicológico, N°09-2013, practicado al recurrente, en el mismo que se acredita que: después de la muerte de la señorita presento; mucha tristeza, con cierta ansiedad y la psicóloga había RECOMENDADO, asistir a un tratamiento psicológico en conjunto con la familia.
- Examen Psicológico, N°08-2013, practicado a mi esposa R.R.R.V., en el mismo que se acredita que después de la muerte de su hija presenta; mucha tristeza, con cierta ansiedad, preocupada, con labilidad emocional, debido a la muerte de su hija y la psicóloga había RECOMENDADO para mi esposa un TRATAMIENTO PSICOLOGICO NEUROLOGICO, para poder superar la depresión.
- Examen Psicológico, N°097-2013, practicado a mi menor hija A.M.C.R., de 12 años de edad, en el camino que se acredita que después de la muerte de la hija presento inestabilidad emocional, cierta ansiedad, presento baja autoestima y necesidad de afecto de parte de un miembro de la familia que se encuentra fallecida, recomendando que la hija asista a un tratamiento psicológico en conjunto con su familia.
- Disposición UNO, de apertura de investigación preliminar 1060-2013, en la misma que se acredita que se está investigando la muerte de su hija A.Y.C.R., ante la segunda fiscalía de nuevo Chimbote.
- Acta de Visualización de video que acredita la forma como el demandado S.M.R.C., ha cruzado la vía, con el vehículo que conducía, sin respetar las normas de tránsito.
- Copia de la denuncia, en la misma que se acredita que oportunamente se reformulara la denuncia.

- Contrato Privado – Lomas de la Paz, el mismo que acredita que en su momento tuvo que contratar, este servicio para dar cristiana sepultura, nicho que tiene un costo de S/.2,420.00
- Recibo por honorarios del Dr. C.C.M., quien es especialista en neurología, a quien tuve que pagarle la suma de S/.100.00 nuevos soles, para que pueda atender a mi hija en el hospital regional.
- El mérito de la copia de DNI de la señorita fallecida A.Y.C.R., con la cual acredita que a la fecha la menor hija cuenta con veinte años de edad.
- En merito a la copia de Carnet Sanitario, el mismo que acredita que para poder trabajar en un centro de trabajo, gestiono dicho carnet.
- Certificado Domiciliario, el mismo que acredita que la señorita fallecida era una ciudadana de bien y no contaba con antecedentes, así como que este documento es un requisito para que pueda laborar.
- Acta emitida por el centro de conciliación extra judicial “Takkuya”, en la misma que se acredita que a fin de poder llegar a un acuerdo con los demandados les he invitado a conciliar, sin embargo ellos no han concurrido a este centro de conciliación.

Asimismo, la parte demandada presentó los siguientes documentos

- Copia legalizada de documentos que acredita mi condición de apoderado.
- Copia del Informe Pericial, obrante en la investigación a nivel de fiscalía.
- Documentación que sustentan la no responsabilidad del hecho demandado.
- Por principio de Adquisición de las pruebas, hago más los medios probatorios presentados por la parte demandada.
- Copia legalizada de la tarjeta de propiedad, certificado de inspección técnica vehicular y SOAT, del vehículo de placa C4M-924.
-

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto. Carrión (2000), manifiesta que son actos procesales derivados del juez, siendo determinantes, las cuales se cumplen como mandato prioritario en la vía judicial.

Como noción principal podemos rescatar este fragmento y análisis de:

Carrión (2000), es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente, se le considera, ya sea, un acto de desarrollo, de ordenación, de impulso, de conclusión, de decisión o mixto de entre los tipos anteriores.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales. Son los siguientes:

Los decretos. “Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y orientadas a impulsar el proceso, que dispone la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencia, de los decretos no requieren de fundamentación alguna. Los Jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias”.

Los autos. (ECHEANDIA, 1994)“Afirma que los autos o providencias interlocutores son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de las sentencias en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contiene alguna cuestión de fondo distinto de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o merito opuesto a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencia”.

Las sentencias. (UGO, 1983)“la sentencia es el acto que con que el Estado, por medio del órgano de jurisdicción a ello destinado (Juez de la decisión), aplicando la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede al derecho objetivo a determinado interés”.

Bacre (1992).; la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder- deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicado al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una forma individual que disciplinará las relaciones reciprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología. Gómez, B. (2008), indica el vocablo “sentencia” deriva del latín, verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”.

2.2.1.12.2. Concepto. En el Código Procesal Civil" afirman que: "La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo."

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido. Zumaeta (2015), expresa:

La parte expositiva. Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa. Contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

La parte resolutive o fallo. De Santo, (1988); señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”. El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal.

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo. Se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. Indica no deben de utilizarse abreviaturas, a su vez es necesario tener el siguiente conocimiento; para fechas y cantidades (letras), disposiciones legales y el documento de identidad (números).

Art. 120°. Resoluciones. Etapa donde se impulsa el proceso de manera concreta para finalizar a través de decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.

Decretos: desarrollo del determinado proceso legal.

Autos: se resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o reconvención, saneamiento, y conclusión del proceso.

Sentencia: el juez pone fin al proceso en definitiva.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- lugar y fecha en que se expiden;
- El número de expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos en la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho (la decisión), y los de derecho con la cita de la norma o el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de los puntos controvertidos.

- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos, multas; o la exoneración de su pago; y,
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.
- La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.
- La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes (expositiva, considerativa y resolutive).
- En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.
- Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario. León (2008), , observa lo siguiente: Todo raciocinio ante un problema planteado, busca como resultado la conclusión del mismo, en tres fundamentales pasos:

- a) el planteamiento del problema;
- b) el análisis y;
- c) la respuesta.

Asimismo, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, considerativa y resolutive.

A la parte expositiva, se le identifica con la palabra **VISTOS** (plantea el estado del proceso y el problema a dilucidar), luego el, **CONSIDERANDO** (se analiza el problema), y finalmente, **SE RESUELVE** (toma de decisión).

La parte expositiva. Contiene el planteamiento del problema y busca determinar el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, si el problema tiene

varias aristas, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan necesariamente.

La parte considerativa. Contiene el examen de la cuestión en debate “estudio”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”. Lo relevante sería también las normas aplicables que fundamentan la calificación de los hechos.

La parte resolutive. Evoca finalmente la decisión del juez en base a todo lo suscitado en el proceso (medios de prueba, otros demás).

León M. (2008) p.19; adiciona un elemento: la claridad, que consiste en usar un lenguaje sobre las nociones modernas, utilizando giros lingüísticos actuales y no técnicas o lenguas extranjeras (el latín). A su vez la claridad no implica una desconsideración por el lenguaje dogmático; sino que lo reserva para debates entre especialistas que reúnen y evocan tecnicismos en materia legal.

La parte dispositiva. Definición de la controversia, sustancia de la sentencia, y la publicación.

La parte motiva. Su propósito es verificar, que los jueces hayan llegado a la decisión aplicando el derecho a los hechos de manera correcta en su enfoque y interpretación en el transcurso del proceso.

Suscripciones: etapa donde se evidencia el pronunciamiento de la sentencia, redactada y suscrita; con todas las prioridades, principios fundamentales para la eficiente elaboración de ella misma teniendo como objeto alcanzar que se ejerza el derecho en beneficio de quien la ley tenga que amparar.

Estructura externa e interna de la sentencia: Gómez R. (2008); al hablar de una sentencia se debe tener en cuenta toda una organización interna con un propósito emitir un dictamen en base a tres operaciones fundamentales:

- a) **La selección normativa:** selección de la norma de aplicar para un caso concreto y específico.
- b) **El análisis de los hechos:** conglomerado de hechos al cual se le aplicará una determinada norma puntual.

- c) **La subsunción de los hechos por la norma:** hecho (facta) y norma (in jure); puntos importantísimos aplicados en la elaboración de una fundamentada sentencia a través de un proceso lógico donde la pieza fundamental sería la norma subsiguientemente (hechos alegados al proceso).

La conclusión; actividad donde el juez se pronuncia a través de un prudente manejo de la ley. Interviniendo prioritariamente los hechos y las peticiones de las partes para encaminar como conclusión final una sentencia adecuada.

Prioridades de una sentencia: Son las siguientes

- **Conocer los hechos asegurados y su soporte legal:** cuando prioritariamente el juez al desconocer de los hechos motivo de conflicto van asumiendo un rol importante al mostrarse frente al juez sobre un proceso para determinar con mucho énfasis el curso final en la emisión de una apropiada sentencia.
- **Confrontar la realización de la ritualidad procesal:** se busca a través de esta etapa respetar las solemnidades procesales y se garanticen lo derecho de los participantes.
- **Hacer el examen crítico de las pruebas alegadas por las partes:** proceso mediante el cual las pruebas reciben una valoración fundamental en la que directa e indirectamente invitaran a un razonamiento basado en puntos prioritarios para tener como punto final una sentencia digna de una elaboración con una consolidada motivación.
- **Preferir el fallo judicial:** participación de los hechos, la norma y la solución de un proceso con la debida autoridad de causa.

Notas que debe de envolver la sentencia: Gómez R. (2008); se evoca en los puntos principales para la determinación de una sentencia:

- **Debe de ser justa:** un pronunciamiento sobre las normas de hecho y derecho debidamente corroborados y probados.
- **Debe de ser congruente:** menciona la interrelación que deben mantener el fallo y las pretensiones presentadas en un proceso, poniendo de manifiesto

puntualmente el convencimiento del juez y las partes para continuar con un proceso donde se hable de un derecho a la verdad.

Los fundamentos de derecho: se fundamenta en lo aportes de las partes pieza fundamental para el objeto del proceso, teniendo siempre presente las normas y doctrinas.

Después de antecedentes y fundamentos:

Se menciona que un fallo debe de ser completo a través de un criterio objetivo con mucha puntualidad en las costas y demás acciones especiales.

Bacre (1986); indica que una sentencia se divide en tres partes esenciales:

- a) **Resultandos:** indica lo que resulta o surge de un determinado expediente en proceso, causa elaborada por un juez competente.
- b) **Considerandos:** etapa prioritaria donde el juez pondrá de manifiesto sus fundamentos o razonamientos ante los litigantes y la comunidad que aspira a concretar siempre justicia.
- c) **Fallo o parte dispositiva:** Citado por Hinojosa (2004); parte final y esencial de una sentencia el cual complementa un fallo elaborado en base a hechos probados y normas vigentes.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia:

- **Definición de sentencia**
 - Definición jurisprudencial: Alberto Hinojosa M. (1995); “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129. “La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez selecciona entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, el desenlace que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis”.
 - Torres A. (2009), “La jurisprudencia, denominada también precedente judicial stare decises doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alta tribunal de un país que, al resolver

un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todo los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo”.

- **Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia.**

Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597); (Casación N° 2177-2007 La Libertad; vista el 16 de enero de 2008; reproducida en Agenda Magna el 21 de enero de 2009); “Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis”.

- **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:** (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39; “Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia”.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia. Calamandrei Piero (1960), Proceso y democracia. Traducción de Héctor Fix Zamudio. Buenos Aires: Editorial Ejea. Pág. 115. Señala que ésta “es el signo fundamental y típico de la “racionalización” de la función jurisdiccional.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Colomer (2003), los explica de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión. Tribunal Constitucional (1992), fundamento jurídico (3); pone de manifiesto que la otra cara de la moneda es de la debida motivación como derecho. En efecto, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía esencial de los justiciables, en la medida que por medio de la exigibilidad de que dicha motivación sea “debida” se puede comprobar que la solución que un juez brinda a un caso cumple con las exigencias de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.

B. La motivación como actividad. Se inicia a través de la conjugación interna del juzgador para emitir una sentencia con la adecuada motivación todo relacionado a una naturaleza justificativa para posteriormente concretarse con la aceptación de los litigantes y lo órganos jurisdiccionales superiores con el propósito de actuar de acuerdo a ley y la norma.

C. La motivación como producto o discurso. La motivación tiene como límite la decisión reflejada en la resolución, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada y adecuada por el juzgador para el beneficio de quienes necesitan ser amparados por la ley. Existiendo de esta manera una relación entre justificación y fallo.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.

La obligación de motivar en la norma constitucional. Chanamé (2009), expone, esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y las leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basadas en fundamentos de hecho y de derecho.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

Colomer (2003), manifiesta lo siguiente;

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho. Menciona una verdadera fundamentación a través de todos los parámetros correctos y correspondientes en la que se pretenda asegurar una adecuada aplicación e interpretación de las normas para brindar una respuesta congruente y jurídica sobre la materia a tratar.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho. Colomer (2003); indico

- **La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas.** Se habla del reconocimiento de las pruebas que intervienen en un determinado proceso involucrando al juez para el reconocimiento debido de cada uno de ellos.
- **La selección de los hechos probados.** Menciona la apropiada interpretación de la prueba para los fines de los cuales se ejercerá la utilización de cada una de ellas, invocando el juez de esta forma el principio de contradicción para la valoración de cada una de ellas.
- **La valoración de las pruebas.** El juez tendrá la labor de poder analizar y demostrar a través de puntos fehacientes la valoración de cada una de ellas.
- **Libre apreciación de las pruebas.** Colomer (2003); indica sobre los diferentes sistemas que tienen cada país y el libre convencimiento se aplica de acuerdo a la normativa de cada una de ellas por lo mismo que cada país tiene un punto legal diferente al otro.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho. Colomer (2003), lo define así;

- La justificación de la decisión es la consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.
- Es el juez debe de conocer objetivamente sobre su materia en relación a las norma vigentes que utilizara para concretar un conflicto con la norma apropiada, adecuada y vigente a la actualidad.

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia. Sabemos que todos los demás principios son importantes, pero consideramos que existen dos principios que se diferencian, Estos dos se exteriorizan en el Principio de congruencia procesal y el de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal. Ludwig (2009) expresa que; “el principio de congruencia determina, entre otros supuestos, que deba existir una adecuación o correlación entre los dos grandes elementos definidores del esquema contencioso, es decir, entre la pretensión u objeto del proceso y la decisión judicial”.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Alva J. Luján y Zavaleta (2006), indican lo siguiente:

A. Concepto. Es un conjunto de razonamientos de hecho y de derechos sometidos por el juzgador, donde apoya su decisión en un plano procesal (fundamentar); argumentos fácticos y jurídicos que sustentan una debida decisión. Equivaliendo a una justificación razonada, poniendo de manifiesto jurídicamente una aceptable decisión. Por lo mismo para fundamentar una resolución es indispensable que se dé la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente acertadas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

B. Funciones de la motivación. Se toma en cuenta que el juez se encuentra obligado a darle o brindarle una razón fundamentando a través de la imparcialidad e impugnación privada basándose para la fundamentación concreta y estable de una sentencia en la cual si una parte **no** se sintiera conforme con lo establecido por el juez competente se puede formular la impugnación y continuar con los siguientes mecanismo que formulen el camino apropiado para concluir con una sentencia satisfactoria en todo lo ámbitos legales.

C. La fundamentación de los hechos. Michel Taruffo indica; los peligros que se pueden acarrear en relación a un libre convencimiento si no se fundamentan de la forma apropiada en precepto racionales para la valoración de la prueba importante consideración que se tomara para la evocación de una debida sentencia.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil

2.2.1.13.1. Concepto. "Artículo 355".- Medios impugnatorios, mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal afectado por vicio o error. La resolución impugnada es un acto procesal válido y autónomo y produce los efectos que este Código le concede.

Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto que tiene interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También el uso de un medio impugnatorio implica una petición al juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación (el nuevo examen) o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste. El nuevo examen antes referido es el elemento nuclear de los medios impugnatorios, su esencia. Finalmente, éstos existen porque es necesaria la realización de una nueva revisión del acto procesal ocurrido. Importa destacar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinado al interior de un proceso o también a todo el proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, donde se solicita se revise lo realizado en el anterior. Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que se revoque uno de éstos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios. Chaname (2009); Menciona sobre la intervención en cuanto a poder juzgar una actividad humana, la cual sería materializada en una resolución que no reúna los requisitos pertinentes para su excelente elaboración.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

"Artículo 356º.-Clases de medios impugnatorios.- Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta. Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el presunto vicio o error cometido".

2.2.1.13.3.1. Los Remedios

2.2.1.13.3.1.1. Concepto. “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.” En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella. Así, los remedios pueden ser dirigidos contra el acto de notificación, la actuación de un medio de prueba, una diligencia externa realizada por el secretario, etc. Es decir, cualquier acto procesal que no se encuentran comprendidos en una resolución. Estos deben ser puestos de conocimiento es decir interpuesto, dentro de tercer día de conocido el agravio, ante el órgano jurisdiccional donde se produjo el acto procesal que se cuestiona, debiendo asimismo, precisar el agravio, vicio o error que lo motiva. El incumplimiento de alguno de los requisitos de procedencia determinara la declaración de improcedencia del remedio, mediante resolución debidamente motivada por el magistrado. Al respecto se ha precisado en sede judicial que: “El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil, clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios

impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.”

2.2.1.13.3.1.2. Clases de Remedios.

a.- Oposición. Medio impugnatorio destinado que cuestiona determinados medios probatorios propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad que no sean incorporados al debido proceso de manera apropiada.

- 1) La actuación de una declaración de parte;
- 2) A una exhibición;
- 3) A una pericia;
- 4) A una inspección judicial y,
- 5) A un medio probatorio atípico.

b. Tacha. Acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia determinado medio de prueba por cuanto existe un defecto o impedimento en el mismo como: contra testigos; documentos y, contra los medios probatorios atípicos.

c.- Nulidad. “la nulidad implica la falta de aplicación o la aplicación errónea de la norma procesal, lo que da lugar a la invalidez de los efectos del acto procesal, siempre que la causal que amerita tal sanción se encuentre establecida expresamente en el ordenamiento jurídico o que el acto procesal en cuestión no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.”

“los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación”.

2.2.1.13.3.2. Los Recursos

2.2.1.13.3.2.1. Concepto. Recurso quiere decir, literalmente, regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el

medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. Los recursos son los medios impugnatorios destinados a lograr la revisión de una resolución que se encuentra afectada por vicio o error sea esta de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado. “El reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

2.2.1.13.3.2.2. Clases de recursos. Pueden ser clasificados de la siguiente manera en propios en impropios, los primeros siendo resueltos por el órgano jurisdiccional superior al que se emitió la resolución impugnada, como resueltos por el propio magistrado que ha expedido el acto impugnado. Y los segundos sólo facultan al magistrado a dejar sin efecto el contenido de la resolución impugnada.

2.2.1.13.3.2.2.1. El recurso de reposición

2.2.1.13.3.2.2.1.1. Concepto. (JUAN, 2005) .A través de la misma se solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado la que se impugne a efectos: "declare la ilegalidad de una resolución (por ser contraria a norma o garantía procesal" y la consiguiente ineficacia de la misma, dictando con unidad de acto, la resolución que procede legalmente o dicho de otro modo que la tramitación del proceso se acomode a lo prevenido en Ley.

2.2.1.13.3.2.2.2. Recurso de apelación

2.2.1.13.3.2.2.2.1. Concepto. (EDUARDO, 1977) la apelación constituye el más importante recurso de los ordinarios, teniendo por fin la revisión por el órgano judicial superior de la sentencia o auto del inferior.

2.2.1.13.3.2.2.2.2. Objeto y legitimidad para interponer el recurso. Carrión (2007), indica que el recurso de apelación examine la solicitud de una parte o un tercero legitimado por el cual ha producido un agravio extremo en todo lo sectores con la finalidad de anular y formular otra pero debido a la norma correspondiente y cuando cumpla con los debidos requisito para u anulación.

2.2.1.13.3.2.2.2.3. Resoluciones con las que procede el recurso. Carrión (2007), establece: son la primera instancia (los jueces como en lo civil), las de casación correspondientemente recurso que ve hace viable contra la que han sido emitidas por las salas civiles superiores en revisión de la ya resuelto, también se encuentran la exceptuadas sentencias contra las partes han decidido no impugnar mediante el recurso de apelación.

2.2.1.13.3.2.2.2.4. Requisito de admisibilidad y requisitos de procedencia. Carrión (2007), opina que el recurso de apelación, para su viabilidad respetando los parámetros prioritarios, debe de cumplir con determinados requisitos, (requisitos de admisibilidad), y otros de fondo (requisitos de procedencia).

2.2.1.13.3.2.2.2.4.1. Requisitos de admisibilidad.

La impugnación debe referirse a resoluciones contra las cuales el Código admite su interposición únicamente solo así se podrá proceder a las subsiguientes etapas, proponiéndose dentro del plazo que el ordenamiento regula conforme a ley, señalándose adema que cada tipo de procedimiento civil establece su plazo de apelación la cual debe de cumplirse a cabalidad. Para finalizar debe de acompañarse junto al recibo de la tasa judicial cuando esta sea exigible.

2.2.1.13.3.2.2.2.4.2. Requisitos de procedencia. Carrión (2007); indica

A) debe proponer al litigante cuando se sienta agraviada en sus diversos ámbitos por la resolución que impugna, hecho que determina la legitimidad prioritaria para poder apelar.

B) fundamentar el medio impugnatorio de acuerdo a los requisitos de ley, indicando el error de hecho o de derecho.

C) precisar la naturaleza del agravio, sustentando su pretensión impugnatoria.

2.2.1.13.3.2.2.3. Recurso de queja

2.2.1.13.3.2.2.3.1. Concepto. Carrión (2007), sostiene que se le concede al afectado en la casación. Interviniendo **nuestro** ordenamiento procesal civil el cual intervendrá realizando la reexaminación de la resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación o casación. Cabe precisar que este recurso tiene supuestos de aplicación muy específicos pudiendo ser intentado por una parte solo cuando e ha declarado inadmisibile dicho recurso de apelación o casación y más aún cuando se ha concedido un recurso de apelación con efecto distinto al correspondiente.

2.2.1.13.3.2.2.4. Recurso de casación

2.2.1.13.3.2.2.4.1. Concepto. Carrión (2007) indica; “Difícil tarea la de compendiar el tema de la casación, sobre todo en una cultura jurídica en donde tal institución es novedosa y casi inédita. Sin embargo, utilizando el criterio aristotélico para definir (género próximo y diferencia específica), intentemos una aproximación al tema. En cuanto al género próximo, diremos que la casación es un recurso, por tanto participa de todos los elementos comunes a éste ya descritos anteriormente. En cuanto a la diferencia específica, diremos que el recurso de casación perfila sus rasgos propios a partir de sus fines, que son absolutamente distintos a cualquier otro recurso que se conozca”.

2.2.1.14. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio. “Los medios impugnatorios son actos jurídicos motivados de las partes por el cual estos justiciables solicitan al juez o su superior jerárquico revoque o anule la resolución cuestionada”.

2.2.1.14.1. Concepto. Luis Díez Picazo y Antonio Gullón: Sistema de derecho civil. vol. II, Tecnos, 1989. ISBN 084-309-0813-7 (obra completa), p. 591, La responsabilidad civil es la obligación de resarcir que surge como consecuencia del daño provocado por un incumplimiento contractual (responsabilidad contractual) o de reparar el daño que ha causado a otro con el que no existía un vínculo previo (responsabilidad extracontractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente

monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Díez Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido.

Jurista Editores (2015) indica; se encuentra ubicado y regulado en la Sección Sexta del Libro Séptimo (Fuentes de las Obligaciones).

2.2.1.4.1.2. Requisitos comunes a la responsabilidad civil. Taboada (2000) establece; Según la opinión tradicional de juristas especializados en el tema en cuestión indica que debe mantenerse separados la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, en la medida que el origen del daño causado difiere en un caso y el otro.

2.2.1.14.2.1. La antijuridicidad. Espinoza (2011), establece que en la perspectiva de la responsabilidad civil, se demuestra un supuesto “antijurídico” (contrario al derecho) y en la perspectiva del acto (o negocio), este supuesto es “jurídico” (produce efectos jurídicos).

2.2.1.14.2.2. El daño causado. Aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el daño causado, fundamental en la Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, pues se entiende y pone de manifiesto en todas las esferas que en ausencia de daño no hay nada que indemnizar. Hay quienes han preferido denominarlo el derecho de daños. Pues bien, se entiende por el daño, la lesión a todo derecho subjetivo, con un interés jurídicamente protegido del individuo, protegido por el ordenamiento jurídico, solo así se convierte justamente en un derecho subjetivo.

2.2.1.14.2.3. La relación de causalidad.

(PADOVA, 1967)Una cosa es, entonces, emplear la causalidad a los fines de imputar el evento lesivo a un sujeto (causalidad como requisito autónomo de la responsabilidad), y otra muy distinta es utilizar la causalidad para determinar la medida de la reparación (causalidad como complemento). En el primer caso, se responde al interrogante, ¿quién causó el daño? (etapa del an respondeatur). Mientras que en el segundo, se responde a la pregunta, ¿cuánto debe pagar el responsable? (etapa del quantum, respondeatur).

2.2.1.14.2.4. Factores de atribución. Taboada (2000), apunta principalmente a que en el sistema subjetivo el autor que ha causado un daño, debe responder si ha actuado (dolo o culpa), mientras que en el sistema objetivo sólo se debe probar que la conducta que ha causado el daño es peligrosa o riesgosa, sin acreditar ninguna culpabilidad.

2.2.1.15. Responsabilidad civil extracontractual y contractual. Taboada (2003) señala:

2.2.1.15.1. Definiciones.

2.2.1.15.1.1. Responsabilidad civil contractual... (JORGE B. A., 1997) La misma supone una obligación concreta, preexistente, formada por la convención de las partes y que resulta violada por una de ellas; por lo que, la culpa contractual es un efecto de la obligación.

El carácter contractual de la responsabilidad no está dado por la naturaleza de la obligación inejecutada, sino por ser la consecuencia del incumplimiento de un acuerdo de voluntades generadoras de consecuencias jurídicas. En ese mismo orden de ideas el Maestro De la Puente y Lavalle, considera que la posición extra contractualita resulta ser simple, si es generalmente aceptado que para que surja responsabilidad contractual se requiere necesariamente la existencia previa de un contrato, cuando no se da este presupuesto la responsabilidad tiene carácter extracontractual.

2.2.1.15.1.2. Responsabilidad civil extracontractual. (JORGE B. A., 1997) Define como violación de una obligación preexistente, expone una concepción unitaria al de la responsabilidad civil, ya sea que ella se origine en el incumplimiento de un contrato o en la obligación genérica legal de no dañar. Para dicho autor no hay distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, puesto que ambas crean una obligación, cual es la de reparar el daño. Ambas suponen una obligación previa; que en la responsabilidad contractual nace del contrato y en la responsabilidad extracontractual de la ley (obligación genérica de no causar daño); en los dos casos la culpa estaría constituido por un mismo hecho, cual es la violación de esta obligación.

2.2.1.15.2. El problema de conjugación de las responsabilidades contractual y extracontractual. Moreno (2007); opina que ante una problemática expuesta se admite con carácter considerativo cuando la lesión del derecho de un acreedor procede del incumplimiento de una obligación cargo del deudor, pues una vez cometido por un tercero en una actividad presentada al margen de cualquier relación contractual, ambos concurren a lesionar los intereses del acreedor (perjudicado), entonces en este caso todos los responsables del acto responden de los daños ocasionados con todas las formalidades de ley.

2.2.1.15.3. Indemnización. (PLANIOL, 2002)"Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo. Y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido".

2.2.1.15.3.1. El daño en la responsabilidad civil. Se trata de la constatación fáctica del daño o la lesión en sí misma considerada sobre la esfera jurídica del sujeto. En este sentido, el daño es el resultado o evento material del hecho generador de responsabilidad. Aquí el requisito de la certeza material del daño cobra vital importancia, distinguiéndose únicamente por la naturaleza del ente afectado a raíz del evento lesivo en (daño no patrimonial o extra patrimonial, daño patrimonial).

El daño como elemento constitutivo clave en el análisis material de un caso de responsabilidad civil, supone siempre el acaecimiento de un hecho que lesiona un interés jurídicamente protegido, provocando siempre un perjuicio y generando consecuencias negativas en la esfera jurídica de un sujeto de derecho, ya sean estas de contenido patrimonial o no.

2.2.1.15.3.2. Daños patrimoniales

A) Daño emergente. (HECTOR, 2017)Para empezar debemos de tener en cuenta, Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos. Un ejemplo de la diferencia entre ambos tipos lo encontramos en el daño que se genera a la integridad física cuando

sufrimos un atropello y perdemos un miembro del cuerpo (daño no patrimonial) o el menoscabo a nuestro patrimonio cuando sufrimos un robo (daño patrimonial).

Ahora bien en el daño emergente. (HECTOR, 2017) Representa la extracción de una utilidad preexistente del patrimonio del sujeto; es decir, el empobrecimiento o disminución que sufre el damnificado en su patrimonio como consecuencia directa del daño evento. *V. gr.*, el daño generado al patrimonio producto de los gastos médicos y de hospitalización en los que haya que incurrir con ocasión de un accidente automovilístico.

A su vez lucro cesante, Importa la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse verificado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio cuyo ingreso a la esfera patrimonial se impide. Ejemplo, el daño generado al patrimonio producto de la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo en caso de ocurrir un accidente de tránsito.

2.2.1.15.3.3. Deberes y derechos que surgen del daño. Espinoza (2005), expone que el daño importa demasiado puesto que se lesiona el bien protegido. Podemos tomar en cuenta a raíz del estudio de mi expediente las consecuencias que contrajeron para señalar el pedido o pretensión obre un daño emergente, lucro cesante y daño moral.

2.2.1.16. La responsabilidad de las personas jurídicas. Guzmán (2012); pone de manifiesto que el principio de atribución de responsabilidad es único y determinante, evocándose diferencias entre la responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual. Con un objeto de plena responsabilidad en materia civil la reparación económica a la víctima del daño; de forma prioritaria

2.2.1.16.1. Daño a la persona jurídica. Podemos observar diversos temarios en amplias esferas jurídicas. Cuestión ampliamente debatida por la doctrina y la jurisprudencia ha sido si las personas jurídicas pueden sufrir daños morales. Para su comprensión, hay que partir de otro concepto jurídico clásico y complejo en el derecho de la responsabilidad, a saber, “el daño moral” definido en sentido amplio por Zannoni como “el menoscabo o lesión de intereses no patrimoniales provocado por el evento dañoso, es decir, por el hecho o acto antijurídico”.

No obstante, aunque nunca hemos tenido una idea especialmente clara de qué debe entenderse por daño moral, quizás lo más frecuente y sencillo es utilizar una definición negativa, es decir, contraponiendo el daño moral al daño patrimonial. Esta es la línea que marcó De Cupis y que ha seguido gran parte de la doctrina.

2.2.1.16.2. Los sistemas de responsabilidad civil extracontractual

2.2.1.16.2.1. sistema subjetivo. León L. (2007) señala, la debida responsabilidad al obligado por los hechos de terceros ejecutados y exigen en la concurrencia como consecuencia un único criterio de imputación (la culpabilidad).

2.2.1.16.2.2. El sistema objetivo. Taboada (2004); señala al sistema objetivo, que considera el hecho ilícito y a su vez, deriva la responsabilidad y obligación indemnizatoria inmediatamente, lo que no estuvo exento de crítica puesto a veces lo que esperan las partes involucradas no necesariamente es lo que piden si no se ajusta a la realidad jurídica siempre y cuando este amparado por una norma vigente que exija la corrección del caso.

2.3 Marco conceptual

- **Calidad.** (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Conjunto de propiedad inherente que reúne un sin fin de acciones hacia una cosa que nos permite como tal apreciarla igual, mejor o peor dependiendo de la calificación que le queramos brindar.
- **Carga de la prueba.** Poder Judicial (2013). Consiste en brindar a un litigante la responsabilidad en cuanto a la demostración de la veracidad en sus determinantes proposiciones de hecho en un juicio.
- **Derechos fundamentales.** Poder Judicial (2013). Conjunto básico de facultades garantizadas judicialmente donde la constitución reconoce fehacientemente los derechos que tienen todos los ciudadanos de una determinada nación.
- **Distrito Judicial.** Poder Judicial (2013). Parte de un territorio donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción plena en favor de aquellos que buscan un amparo

a sus derechos pertinentes.

- **Doctrina.** Cabanellas (1998). Conjunto de opiniones de tratadistas y estudiosos del Derecho que explican el sentido de las leyes y brindan soluciones para cuestiones aun no legisladas.
- **Expresa.** Cabanellas (1998). Claro, especificado y detallado. Lo cual genera la tranquilidad en cuanto a temas legales donde busca el entendimiento y la claridad de lo que se ponga de manifiesto en un determinado proceso materia de juicio.
- **Expediente.** Enciclopedia Jurídica Omeba (1996), p. 610. Es un conjunto de dictámenes, peritajes, actas, declaraciones, informes indicando un mismo asunto (juicio, causa, proceso, negocio, trámite administrativo, etc. Para el cual se evoca su presencia y se hace efectiva para una materia de investigación en el ámbito legal.
- **Evidenciar.** Real Academia de la Lengua Española (2001). Es tener una certeza de algo; probando y mostrando que no solo es cierto, si no claro. Justificando de esta forma a través de acciones la corroboración física y no abstracta de un detalle en el cual puede regir un importante reconocimiento.
- **Jurisprudencia.** Chanamé (2006). Es el estudio de las experiencias de derecho, a través de fallos y sentencias dictados en los tribunales, siendo obligatorio para la presencia de nuevos casos de la misma modalidad y pueda ser un determinante modelo a seguir para procesos posteriores.
- **Normatividad.** Son las reglas o preceptos de carácter obligatorio, brindados por una autoridad normativa, la cual se fundamenta en una norma jurídica que autoriza la producción normativa. Para efectos legales que contribuyan a la solución de procesos determinantes.
- **Parámetro.** Es una expresión matemática que determina y restringe el comportamiento de las variables. En este caso se fundamenta en la producción de nuestra sentencia materia de estudio y análisis con la finalidad de corroborar la eficacia de ellas mismas.

- **Rango.** Diccionario ilustrado (océano de la lengua española. s. f.); amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y otro mayor claramente especificados. En este ámbito podemos referirnos a lo relacionado a lo que se estudia en nuestro expediente detalle de análisis e investigación.
- **Sentencia.** Es el fallo en la cuestión principal de un proceso materia de estudio y desarrollo de ella misma.
- **Sentencia de calidad de rango muy alta.** Muñoz (2014). Calificación asignada a la sentencia analizada, que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio, como se puede observar en este tema de investigación.
- **Sentencia de calidad de rango alta.** Muñoz (2014). Calificación asignada determinadamente a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y su valor obtenido, al que corresponde a una sentencia en estado de estudio y análisis para los fines pertinentes (académicos).
- **Sentencia de calidad de rango mediana.** Muñoz (2014). Calificación a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se mide entre el mínimo y el máximo pre establecido para una sentencia en estudio (académico), como es el caso al que se presenta este estudio.
- **Sentencia de calidad de rango baja.** Muñoz (2014). Calificación a una determinada sentencia, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, al que le corresponde a una sentencia emitida por un juez pertinente o en estudio.
- **Sentencia de calidad de rango muy baja.** Muñoz (2014). Calificación evocada a una sentencia en estudio, intensificando las propiedades correspondientes y el valor obtenido en su estudio, por su correspondiente a una sentencia en análisis.
- **Variable.** Diccionario Ilustrado (Océano de la Lengua Española, s.f. p, 982). Magnitud que puede tener un valor de la sentencia en temas de estudio comprendidos en un conjunto de análisis con una evocación a la determinación de una investigación correspondiente.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las

características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se han dado en su contexto natural (sentencias) para después ser analizadas.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutoriadas, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con ésta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial .

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3. Unidad de análisis. Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar

ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Santa

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00617-2014-0- 2501-JR-CI-01 , pretensión judicializada: indemnización por daños y perjuicios; proceso civil, tramitado en la vía del procedimiento abreviado; perteneciente al Primer Juzgado Civil – Sede Central; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa, Perú. La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su

identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un

código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores. Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos. Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos. Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron

simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos. La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica. En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00617-2014-0- 2501-JR-CI-01, del Distrito

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00617-2014-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2017?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00617-2014-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2017	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente N°00617-2014-0-2501-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, son de rango baja, mediana, alta, muy alta, respectivamente. (colocar rangos-inferior)
	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
E S P E C I F I C O	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango: ALTA Y ALTA
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango: MUY ALTA Y MUY ALTA
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango: ALTA Y MUY ALTA
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con

segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango: MEDIANA Y MUY ALTA
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango: MUY ALTA Y MUY ALTA
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango: MUY ALTA Y MUY ALTA

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (anexo 5), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias)

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Introducción	<p>IER. JUZGADO CIVIL DE CHIMBOTE-Sede Central Chimbote</p> <p>EXPEDIENTE : 00617-2014-0-2501-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>ESPECIALISTA : M.</p> <p>DEMANDADO: F.A.S.A.; S.M.R.C.</p> <p>DEMANDANTE: G.D.C.O.</p> <p>RESOLUCION: NUMERO VEINTISIETE</p> <p>Chimbote, veintiocho de abril del dos mil dieciséis. VISTOS; Dado cuenta son la demanda interpuesta por el G.D.C.O. sobre F.A.S.A.; S.M.R.C.</p> <p>INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra F.A.S.A.; S.M.R.C por (lucro cesante la suma de S/.250, 000, 00 soles, por daño moral S/.25, 000, 00 soles y daño emergente S/.25, 000, 00 soles F.A.S.A.; S.M.R.C., más costas y costos.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>Mediante escrito presentado con fecha 27 de mayo del 2014, G., en su calidad de padre de su hija A. de 19 años de edad, demanda solidariamente indemnización por daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija mencionada, la que dirige contra Inversiones F. y S., con costos y costas. Posteriormente se declara Inadmisible el trámite de la demanda por no reunir los requisitos generales de forma (admisibilidad y procedencia art.130, 424 y 425 del c.p.c.), además de no contar con una clara y concreta pretensión incoada de indemnización por daños y perjuicios. Para DECLARARSE posteriormente Admisible, subsanando la omisión indicada en la resolución</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar r fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>					X								
--------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tres (03 de julio del 2014). Fundamenta entre otros argumentos que con fecha 14 de setiembre del 2013, a horas 21:00aproximadamente falleció su hija, quien se encontraba a bordo de una moto lineal, la misma que se desplazaba a la altura de la intersección de la Av. Anchoqueta u Argentina del distrito de Nuevo Chimbote, a 40 metros del semáforo de la intersección antes mencionada, instante en que se produjo un accidente de tránsito, en el intervino el vehiculó de placa de rodaje-camioneta C4M-924 marca Mitsubishi, modelo L200, color blanco, perteneciente a Inversiones F. a la misma que fuera conducida por el codemandado S., quien en forma imprudente y sin respetar el Reglamento Nacional de Transito giro a la izquierda, cambiando de carril, sin detenerse para ello, así como que estaba distraído por ir acompañado de una fémina, cambio de carril que realizo sin prevenir el peligro especial de otros vehículos que se encontraban deslazando en el otro carril de sur a norte, ocasionando así el accidente, en donde falleció su hija. Producto de la irresponsable forma como conducía el codemandado, al cambiar de carril sin esperar a que la vía este despejada para cruzar, este impacto contra la moto lineal, donde falleció su hija que viajaba como pasajera, su deceso se produjo como producto de un traumatismo encéfalo craneano pro suceso de tránsito, tal y conforme se aprecia del certificado de defunción que adjunta; dicha situación constituye daño físico a la persona con menoscabo de su vida y al proyecto de vida que representaba para el recurrente en su condición de padre y hermana, habida cuenta que tenía 19 años de edad al momento de su fallecimiento, estando acreditado que la causa de la muerte ha sido por acción temeraria que manejaba el codemandado la camioneta, perteneciente a Inversiones F.; así como no respetar las normas de tránsito y que conducía en forma temeraria, choque violento. Les ha causado un gran daño moral consistente, en la pérdida de un ser muy querido, la cual es inapreciable en dinero; pero que para efectos del proceso el juzgado debe valorar, teniendo en cuenta el monto que se solicita como indemnización, que es poco comparado con el daño ocasionado, pues su hija tenía un gran futuro, como trabajadores de ADECCO-CONSULTING, trabajo que le</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>permitía tener un ingreso mensual de S/. 1,045,12 soles, conforme acredita con la boleta de pago, así como estaba terminando sus estudios de gastronomía en SECOMTUR, lo cual se aseguraba un buen desarrollo profesional, con la posibilidad de haber gozado de una pensión, todo se le ha arrebatado sin consideración alguna, solo por la forma imprudente de como conducía el codemandado; siendo su hija quien solventaba los gastos de la casa, respecto a la conducta antijurídica, conforme se desprende de la Propia Disposición de Apertura de Investigación Preliminar de fecha 19 de setiembre del 2013, así como de la constancia que se ha dejado en la visualización del video de vigilancia del serenazgo de Nuevo Chimbote, el codemandado ingreso al carril contrario, sin detenerse y mucho menos observar que no existía vehículos en sentido contrario, es de precisar a la hora del accidente de tránsito las unidades de transporte público (colectivos), que se desplazaban y/o transitan por esta vía lo hacen a una velocidad mínima a 60 Km por hora, no respetando que esta es una zona urbana, y por versión de algunos testigos este ingreso en forma intempestiva sin respetar el reglamento de tránsito razón por la cual no atinó a frenar ni menos evitar la colisión, lo que genero el impacto violento con la moto lineal donde falleció su hija</p> <p>Después del accidente el conductor, razón por la cual no atino a frenar ni menos evitar para la colisión lo que origino el impacto violento con la moto lineal donde falleció su hija, siendo por la presión de los testigos y el serenazgo del distrito que le obligaron al demandado a detenerse para luego ser detenido y su hija trasladada al Hospital Regional teniendo el conductor la condición de negligencia e imprudencia y falta de razonabilidad del conductor. En cuanto al factor atribución, es la conducta culposa del causante del daño atribuido únicamente al conductor de la camioneta Pick up, C4M-924, marca Mitsubishi, que se desplazaba en forma de negligencia e imprudencia y falta de razonabilidad del conductor carente de reflejos ya que no atino a frenar ni menos evadir la colisión; sin embargo de manera clara es este tipo de hechos, ahora la ley general de transportes y tránsito terrestre – ley 27181 en su artículo 29 de la responsabilidad civil señala textualmente que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causados por vehículos automotores es objetiva de conformidad con el código civil.</p> <p>El hecho de haber conducido un vehículo en forma de negligencia e imprudencia y falta de razonabilidad del conductor. Acrecentó la potencialidad de dicho bien riesgoso que tuvo como consecuencia total existiendo por tanto una relación de causalidad entre las infracciones cometidas y el daño producido por el accidente. Sobre la magnitud del daño y el truncamiento de vida, como consecuencia del accidente fallece su hija, quien como indica era trabajadora de ADECCO CONSULTING, y con estudios de gastronomía, el causante ha resquebrajado la unidad familiar, que antes del accidente era de la más armoniosa en la que como los padres han puesto todo el empeño e interés en sus hijos que salgan adelante, estudien y sean profesionales, hombres de bien para el beneficio de su familia y la sociedad.</p> <p>Existe responsabilidad solidaria entre los demandados, situación que hace la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se reclaman, respecto al monto indemnizatorio demandado, solicitando por daño emergente la suma de veinticinco mil soles, lucro cesante al frustrarse todo un proyecto de vida, doscientos cincuenta mil ochocientos soles, daño moral la suma de veinticinco mil soles, haciendo todo ello un total de trescientos mil nuevos soles. Por resolución número tres de fecha 03 de junio del 2014, se admite a trámite la demanda en la vida de proceso abreviado corriéndose traslado a los demandados. Inversiones F., representado por su apoderado V. contestando la demanda mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2014, subsanado por el escrito del 07 de octubre del 2014, solicitando sea declarada improcedente; fundamentando entre otros argumentos que el deceso de su hija, producto de la colisión del vehículo motorizado donde iba como acompañante con el vehículo de su representada, es totalmente falso que la persona que estaba manejando haya provocado el accidente, pesto que nunca fue imprudente y siempre respeta las señales de tránsito, y si estaba acompañado por una fémima no es motivo para que el demandante diga que le estaba distrayendo, pues no tiene coherencia ni prueba; debe de tenerse en cuenta que el chofer de la moto lineal donde iba la hija del demandante no contaba con casco de seguridad (la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>occisa), además no contaba el chofer con documentos en regla, es decir con breveté y SOAT, siendo documentos obligatorios para poder manejar y transitar dicho vehículo, por lo que el único responsable es el chofer de la moto lineal, ya que este es el imprudente, irresponsable por haber conducido y llevado a la occisa en la moto lineal sin contar con los documentos respectivos y objetos de seguridad requeridos por el ordenamiento de tránsito; la persona que conducía la camioneta tiene la pericia del caso, además la parte demandante parece no recordar o saber sobre el tema, la responsabilidad y aquel que no respeta las señales de tránsito fue C., porque así está corroborado en la carpeta fiscal, por lo que el demandante pretende sorprender indicando situaciones no reales; reitera la única responsabilidad es del chofer que llevaba a su hija en la moto lineal, ya que ella no debía de subir al vehículo si no tenía los objetos de seguridad y los documentos obligatorios, los cuales son de conocimiento de todas las personas. El sexto punto de la demanda es falso ya que en ninguna parte de la investigación preliminar que se ha llevado a cabo por el ministerio público-fiscalía de nuevo Chimbote, si se tiene en cuenta que el imprudente, el negligente y el falto de razonabilidad es la persona que manejaba la moto lineal; la parte demandante cita artículos del Reglamento Nacional de Tránsito para tratar de que la responsabilidad recaiga en la persona de S. y consecuentemente sobre su representada pero no tiene en cuenta que es una falta grave conducir una moto lineal sin permiso respectivo más aun sin SOAT, siendo más grave haber llevado consigo a una persona sin los objetos de seguridad obligatorios, por lo que solicita se declare improcedente la demanda.</p> <p>Por resolución número siete del 13 de octubre del 2014, se tiene por contestada la demanda.</p> <p>Por resolución número ocho del 09 de diciembre del 2014, se declara rebelde a S.</p> <p>Por resolución número trece del 26 de marzo del 2015, se incorpora al proceso a C. en calidad de denunciado civil; mediante resolución número quince del 29 de abril del 2015, se dispone notificar a C. con la demanda, anexos y admisorio</p>								
--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la demanda. Mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2015, el denunciado civil C. absuelve el traslado, expidiéndose la resolución numero dieciocho del 24 de agosto del 2015, por la cual se tiene por apersonado, por no contestada la demanda.</p> <p>Por resolución número diecinueve del 31 de agosto del 2015, se sana el proceso, declarándose una relación jurídica procesal valida entre las partes. Por resolución número veinte del 18 de setiembre del 2015, se fijan los putos controvertidos:</p> <p>1). Determinar si corresponde ordenar que los demandados indemnizen al accionante en la suma de S/.300, 000, 00 nuevos soles, que corresponde por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito; monto que está compuesto por lo siguiente: por lucro cesante la suma de S/.250 000, 00 nuevos soles, el daño moral S/.25, 000, 00 nuevos soles y daño emergente;</p> <p>2). Determinar si existe nexa causal entre el daño y la conducta antijurídica desarrollada por los demandados.</p> <p>3). Determinar si se debe o no pagar los intereses, costas y costos procesales, se admiten y actúan los medios probatorios, disponiendo un juzgamiento anticipado.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy Alta Calidad.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **Muy Alta y Alta Calidad,** respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme reza el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En tal sentido la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen las valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución. No obstante el razonamiento desarrollado por el juzgador no siempre está en concordancia con la tesis que defiende una de las partes en el proceso. Así, la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar toda incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen la valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución.</p> <p>SEGUNDO.- en cuanto a la finalidad de los medios probatorios, es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prescribe el artículo 196 del código procesal civil; asimismo, conforme lo prescribe el artículo 197 del referido código adjetivo; todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con ello se advierte que nuestro ordenamiento procesal civil acoge el sistema de la apreciación razonada de la prueba, en mérito del cual el juzgador se encuentra en la libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso, sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos razonables y veraces con la actividad probatoria y desplegada y sustentada en la experiencia y la técnica que el juzgador considere aplicable al caso. Asimismo, la fijación de puntos controvertidos constituyen un acto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					X					
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>relevante y trascendente, pues definen los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, dentro de este contexto el juzgador valorando las pruebas en su conjunto, resolverá el punto fijado como controvertido.</p> <p>TERCERO.- en el presente caso justiciable, G., en su calidad de padre de su hija A. de 19 años de edad, interpone una demanda de indemnización por daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija mencionada, la que dirige contra Inversiones F., y S., pretendiendo que los demandados los indemnicen con el monto de trescientos mil nuevos soles, por daño emergente la suma de veinticinco mil nuevos soles, por lucro cesante doscientos cincuenta mil ochocientos soles, por daño moral la suma de veinticinco mil nuevos soles. Con costas y costos.</p> <p>CUARTO.- habiéndose fijado los puntos controvertidos, corresponde dilucidarlos, no sin antes precisar de los actos postulatorios del proceso se llega a establecer que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios incoada deriva y se sustenta en el accidente de tránsito, modalidad choque con secuencia de muerte, ocurrido el día 14 de setiembre del 2013, a horas 23:00 aproximadamente en el distrito de Nuevo Chimbote, en el que el vehículo camioneta Pick up, de placa de rodaje N°C4M-924 conducido por S. que se desplazaba por la Avenida argentina en sentido de norte a sur e ingresaba a la avenida anchoveta en sentido de oeste a este, en cuya intersección colisiono con la motocicleta lineal de placa de rodaje N°C4-5395, conducida por C., que venía por la avenida argentina de sur a norte, la misma que llevaba de pasajero a la persona de A., quien falleciera producto de la colisión en el nosocomio que fuera trasladada, debido al traumatismo encefalo craneano sufrido.</p> <p>QUINTO.- como se ha indicado, la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, a que se contrae el presente proceso deriva o proviene de un accidente de tránsito, en tal sentido según la real academia de la lengua española “accidente” significa suceso eventual o acción de la que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas. Dicho concepto jurídicamente tiene dos elementos básicos en su concepto, el primero es el uso o acción eventual, esto se relaciona con la existencia del riesgo, el segundo es el daño, el cual debe de ocurrir en forma</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>					<p>X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>involuntaria. Tratándose de accidente de tránsito tiene actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, dos definiciones no necesariamente coincidentes, por un lado el artículo 5 del texto único ordenado del reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito – decreto supremo N°024-2002-MTC, modificado por el artículo 1 del decreto supremo N°015-2013-MTC, publicado en el diario oficial el peruano el 15 de noviembre del 2013, define “accidente de tránsito.- evento súbito e imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista), en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado), en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta”; por otro lado el reglamento nacional de tránsito, aprobado por decreto supremo N° 033-2001-MTC, en su artículo 2 indica que para los fines del presente reglamento se entenderá por accidente el evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos.</p> <p>SEXTO.- encontrándonos frente a una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, para el autor Lizardo Taboada (publicación de la academia de la magistratura – curso a la distancia para magistrados – responsabilidad civil extracontractual), tal responsabilidad civil es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico, a diferencia de la responsabilidad civil obligacional o contractual la cual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria” sin embargo para el autor, la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola debiendo estudiarse ambas clases en base a elementos tales como:</p> <p>a) Que el hecho imputado sea antijurídico, lo que refiere al comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma operativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de la convivencia social que constituyen las buenas costumbres; siendo que en el lado contractual, la antijuricidad resulta del incumplimiento total de una obligación; cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso.</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b) Que se haya causado un daño, y este sea probado, entendiéndose este como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extramatrimonial, en lo concerniente a lo primero existen dos categorías, el daño emergente que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la conducta antijurídica del autor y el lucro cesante que es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En lo relativo el daño extra patrimonial, existe el daño moral entendiéndose como una lesión a los sentimientos de la víctima que producen un gran dolor o aflicción, socialmente legítimos y aceptables; y el daño a la persona que es la frustración de proyecto de vida, que le corresponde al directamente afectado.</p> <p>c) Que exista una relación de causalidad, es decir que el daño causado debe de ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil.</p> <p>d) Los factores de atribución, que para el caso de la responsabilidad contractual la culpa es de tres grados: culpa leve culpa grave y el dolo, y para la responsabilidad extracontractual son: el dolo y culpa (según el artículo 1969 del código civil) y riesgo creado (artículo 1970 del código civil).</p> <p>SEPTIMO.- de lo expuesto se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos antes señalados, a fin de determinar si el supuesto de hecho presentado y que constituye accidente de tránsito encuadra dentro de ellos, a efecto de indemnizar el daño y los conceptos reclamados.</p> <p>OCTAVO.- el artículo 1970 del código civil prescribe que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. Dicha norma está inscrita dentro de la responsabilidad por riesgo, la cual es una variante de la responsabilidad objetiva; dicha norma además nos indica que basta que el daño se cometa ya sea a través del uso de un bien o ejecución de actividades riesgosas.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>NOVENO.- en ese sentido, deben de responder solidariamente los que ocasionaron de manera determinante el daño, este es el conductor del vehículo de la camioneta Pick up de placa de rodaje y la propietaria de esta, siendo de aplicación el artículo 1970, esto es responsabilidad por riesgo, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo.</p> <p>DECIMO.- es oportuno indicar que la responsabilidad objetiva derivada de un accidente de tránsito, como consecuencia de este son los daños ocasionados, sean personales, materiales morales y otro concepto, aquí no resulta necesario determinar la culpa o dolo en el agente, se puede decir que existe una especie de culpa virtual en dicho agente. Por el hecho de la utilización de la cosa riesgosa o de la actividad peligrosa. Funciona aquí el principio de <i>cujus comodum est, ejus est periculum</i> (el beneficio es la justa recompensa por la asunción del riesgo). Los cambios en la vida social han llevado a la sociedad a crear este tipo de responsabilidad diferente a la subjetiva de que no requiere dolo o culpa, y diferente de la responsabilidad objetiva, pues no se trata de todos los casos en que se produce daño, si no solo de algunos en que se emplea un instrumento o un que hacer que en si es riesgoso y peligroso. Resulta claro que para los casos de bienes o actividades riesgosas, la responsabilidad por los daños cometidos mediante aquellos recae en quienes hayan introducido ese riesgo, ya sea mediante su actuar o por la utilización de una cosa.</p> <p>DECIMO PRIMERO.- esta responsabilidad no opera de manera automática, si no que requiere que el daño haya sido causado por el uso de un bien o el ejercicio de una actividad en la que se encuentre presente aquel elemento de riesgo adicional a la simple convivencia.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- el texto único ordenado del reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidente de tránsito – decreto supremo N°024-2002-MTC, establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre, así como; el régimen y característica del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la ley N°27181. Rige en todo el territorio de la república. El artículo 2 prescribe la responsabilidad civil derivada de los</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accidentes de tránsito causados por vehículos automotores que se regula por lo dispuesto en el presente reglamento y en el código civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio de transportes terrestre solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.</p> <p>DECIMO TERCERO.- a efecto de establecer en el presente caso si nos encontramos frente a un supuesto de daño indemnizable y dentro del supuesto normativo previsto en la norma citada en el fundamento que precede, resulta oportuno traer a colación el evento dañoso consistente en el accidente de tránsito ocurrido la noche del día 14 de setiembre del 2013, a horas 23:00 aproximadamente, ya referido en el cuarto fundamento. Dicho accidente fue materia de investigación por el departamento de tránsito – PNP CHIMBOTE, el que emite el informe técnico pericial N°90-2013-RPN-DTP-A-DIVPOL-CH-DEPTRAN.SEPIAT, de fecha 17 de octubre del 2013, que corren en la investigación fiscal – carpeta fiscal N°1060-2013 segunda fiscalía penal corporativa de nuevo Chimbote, que obra en autos en copias certificadas de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y nueve.</p> <p>En dicha investigación efectuada en base al estudio y análisis de los actuados formulados por el personal PNP de la respectiva sección policial, se estableció que el accidente de tránsito fue un choque el día 14 de setiembre del 2013, a horas 23:40 aproximadamente en la intersección de la Av. Argentina con anchoveta – nuevo Chimbote.</p> <p>En el que el vehículo de placa de rodaje C4M-924 instantes previos al accidente era desplazada por su conductor ocupando la superficie asfáltica calzada oeste carril izquierdo de la avenida argentina, en sentido autorizado hasta a izquierda para incorporarse a la avenida anchoveta en sentido de oeste a este, no toma las medidas preventivas de seguridad que ameritaba, quien tiene la obligación de detenerse y dejar libre la circulación que lo hacia la motocicleta de trayectoria, convirtiéndose en imprudente y negligente al tratar de ganar el paso a la motocicleta referida.</p>																
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El vehículo UT-2, identificado así en el informe al vehículo menor motocicleta, de placa de rodaje C4-5395, instantes previos al accidente era desplazada por su conductor, ocupaba la superficie asfáltica de la calzada este del carril izquierdo de la avenida argentina en sentido autorizado al tránsito vehicular de sur a norte,; el mismo que se trasladaba con una ocupante, que resulta ser la fallecida, hija del hoy demandante, la misma que no contaba con el casco de protección para la conducción de vehículos automotores menores L3 (motocicletas), lo que también le ocasiono las lesiones de gravedad.</p> <p>Se indica además en dicho informe que las condiciones que presentaba la vía respecto a la visibilidad eran favorables para que el conductor de la camioneta Pick up, identificada en el informe como UT-1, desarrolle su fase de percepción a distancia considerable por la configuración que presenta la vía que es en vía recta, plana y tratarse de una intersección amplia donde debió de adoptar sus máximas medidas de prevención y seguridad al realizar la maniobra de cambio de dirección hacia lado izquierdo para incorporarse a la avenida anchoveta de oeste a este donde debió tener en consideración el derecho de paso que le asistía en este caso a la UT-2 quien venía circulando por la avenida argentina en sentido de sur a norte por su recorrido continuo no lo tomo en cuenta continuando con un exceso de confianza donde la UT-1, probablemente por encontrarse distraído, se interpone en el eje de circulación de la UT-2, entrando en contacto en el máximo enganche y desenganche con su tercio anterior excéntrico derecho contra la estructura lateral izquierda de la UT-2, por lo que no le permitió tener una reacción inmediata para realizar una maniobra evasiva, eficaz para evitar el accidente.</p> <p>Indica el informe que el conductor de la motocicleta continuo su recorrido con su ocupante en vida por la avenida argentina en sentido de sur a norte hasta llegar a la intersección donde se produjo la colisión haciendo uso excesivo del “principio de confianza”, desarrollando en el trayecto un recorrido continuo demostrando una total confianza en la conducción, por el derecho de paso que le asistía (antes que lo impactara en su estructura lateral izquierda desprendiéndolo de su unidad vehicular y</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>proyectando al pavimento así como a su ocupante y como consecuencia de ello sufre lesiones.</p> <p>Queda claro entonces que el choque por embiste se produce por que el conductor de la camioneta se encontraba circulando por la avenida argentina y al llegar a la intersección que es formada por la avenida anchoveta y avenida argentina, realiza el cambio de dirección hacia el lado izquierdo para incorporarse a la avenida anchoveta, maniobra que lo ejecuta sin tomar precaución y sin medidas de seguridad con relación a los peligros que representaba la vía por sus características de intersección y el tránsito vehicular del momento y que demandaban a que el conductor adopte medidas preventivas y tomar en cuenta el derecho de paso que le asistía a los vehículos circulaban por la avenida argentina, asimismo aunado a su desatención en la conducción obstruye la línea de circulación de la motocicleta, generando que se produzca el accidente con secuencia de muerte de la pasajera de la motocicleta, causa que no pudo ser evitada por la UT-2, a raíz que no tuvo tiempo, espacio y distancia considerable para evitar el conflicto por la forma abrupta como le obstruyo el eje de la circulación de la camioneta, quien tenía la obligación al cambio de dirección de dejar pasar a los vehículos que lo estaba haciendo. Quedando graficada e ilustrada la manera y circunstancia como ocurrió el accidente con el grafico que corre a fojas trescientos setenta y nueve de autos.</p> <p>DECIMO CUARTO.- dentro de la conclusión a que arriba el referido informe policial especializado, resulta ser que el factor determinante del accidente es la acción negligente, imprudente y temeraria del conductor de la camioneta S.M.R.C., al realizar el cambio de dirección hacia el lado izquierdo (oeste a este), en una intersección regulada por semáforo, el mismo que continuo su recorrido, sin adoptar sus medidas de seguridad y precaución, sin tener en consideración el derecho de paso que le asistía a la motocicleta e interponiéndose en el eje de circulación de esa unidad, generando el accidente y muerte del pasajero en mención, en tanto el factor contributivo resulta ser el exceso de confianza y velocidad del conductor de la motocicleta, al conducir un vehículo menor a una velocidad mayor a la razonable y prudente para las circunstancias del lugar y el momento, teniendo en consideración su desplazamiento por una intersección.</p>																
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO QUINTO.- cabe anotar que el accidente se produce por la acción del conductor de la camioneta, siendo su accionar el factor determinante, en tanto que el conductor de la motocicleta en su accionar con fiado y velocidad que iba, resulta ser el contributivo, dicho accionar de ambos conductores no constituye una concausa que presenta un conflicto entre dos conductas o causas, una que no causa daño y la otra que si llega a producirlo. Lo regulado por el artículo 1973 del código civil establece que se presenta con causa por cuanto el daño es consecuencia del autor, pero con la contribución de la propia víctima. Así queda que en el accidente de tránsito ocurrido de choque por investimento de parte de la camioneta conducida por el codemandado S., se debió a la imprudencia temeraria, sin tomar las precauciones del caso que ameritaban, al entrar a una intersección y cambiar de dirección, contribuyendo a la producción del accidente el conductor de la motocicleta, pero ello no es hecho propio de la víctima, quien resulta ser ajena a la producción del choque, por lo que el argumento de defensa esgrimido por la empresa demandada de hecho propio de la víctima y de hecho determinante de tercero, no resulta cierto y queda desbaratado con lo indicado. Quedando así determinado y establecido que la responsabilidad mayor y determinante es del conductor de la camioneta Pick up.</p> <p>DECIMO SEXTO.- en ese sentido, al determinarse cuales son las causas del accidente y quedar establecido el factor determinante y contributivo, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 1983 del código civil esto es que si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.</p> <p>DECIMO SETIMO.- en tal sentido estamos frente a una responsabilidad civil que trae consigo la obligación solidaria entre sus causantes de indemnizar a la víctima, quien sufre el daño. Siendo una imposición legal, de tal manera que la obligación solidaria constituye una modalidad de las obligaciones con pluralidad de sujetos, en la que existen varios deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda obligación respecto del resto. Siendo esto así, nada impide al demandante padre de la víctima dirigir la indemnización a cualquiera de los obligados a indemnizar, en el caso de autos al conductor de la camioneta Pick up que origino el accidente de tránsito-choque, con la consecuencia fatal de la muerte de su hija y a la propietaria de dicha camioneta, en tal sentido el artículo 1983 del código civil prescribe que si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales, tal norma resulta compatible con lo establecido en el artículo 1186 de código civil, que prevé a la exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva, que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.</p> <p>DECIMO OCTAVO.- respecto los conceptos indemnizatorios y los montos de estos, pretendidos por parte del autor, por la muerte de su hija A., de 19 años de edad a la fecha de su deceso, como consecuencia del accidente de tránsito del que proviene la presente causa, que dirige contra inversiones F., y S., tenemos que pide sea indemnizado por daño emergente por la suma de veinticinco mil nuevos soles, por lucro cesante al frustrarse todo un proyecto de vida de su hija, la suma de doscientos cincuenta mil ochocientos soles, por daño moral la suma de veinticinco mil soles, haciendo un total de trescientos mil nuevos soles.</p> <p>DECIMO NOVENO.- en principio tenemos que toda persona tiene derecho a la vida, el artículo 5 del código civil establece que el derecho a la vida y a la integridad física es inherente a la persona humana y es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, en tal sentido, la muerte de una persona, al cual resulta muy dolorosa para su familia, y que más que ser su familiar nuclear, su esposa e hijos, que a la fecha del deceso y la circunstancia trágica y repentina en que la hija del demandante falleció, tratándose de una persona joven. En ese sentido debe de indemnizarse por concepto de daño al proyecto de vida,</p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo que el demandante denomina lucro cesante, al quedar trunca la vida de una persona por la cesión. Con la muerte ocasionada por un agente ajeno. Respecto al proyecto de vida el jurista nacional Carlos Fernández Sessarego ha escrito bastante literatura jurídica, que es reconocida a nivel mundial, y no es el caso desarrollarla en este pronunciamiento judicial, más bien si merece nuestra atención lo que desarrolla para entender el proyecto de vida de una persona, enfocándolo al aspecto filosófico y ontológico, como es la libertad, como característica del ser humano. Así como libertad sinónimo de proyecto. “el ser humano es libre para proyectar, se proyecta para vivir. La libertad ontológica es necesariamente proyectiva. Se es libre para proyectar una manera de vivir, un destino personal o un simple acontecimiento cualquiera del cotidiano acontecer. La libertad ontológica tiene vocación de cumplimiento en la realidad, en el mundo exterior, en el diario vivir. Libertad para vivir de tal o cual modo a través de actos, conductas, comportamientos, que configuran la cotidianidad del existir y que trasuntan un proyecto de vida libremente elegido. Todos los seres humanos tienen un proyecto de vida.</p> <p>Se elige y decide emplear la vida, que es temporal, para la realización de un proyecto de existencia. Hay proyectos posibles, realizables, sensatos, acordes con las potencialidades de quien lo adopta y las opciones que se le presentan. Existen, en cambio, proyectos demasiado ambiciosos, que desbordan las potencialidades y energías de la persona, por lo que no son realizables en todo o en parte. Hay proyectos fantasiosos, quiméricos, del todo inejecutables no es infrecuente que la persona, que posee un determinado proyecto de vida, por razones ajenas a su voluntad, por carencia de potencialidades o de opciones, no pueda cumplir con su proyecto y se vea obligada a realizar un proyecto alternativo. Lo único cierto es que todos los seres humanos, consciente o inconscientemente, poseen un proyecto de vida. Lo contrario sería vivir sin rumbo, sin ideales, sin aspiraciones, sin modelos, sin finalidad. Lo que es imposible, el proyecto de vida responde a la exigencia existencial por la cual cada ser humano debe de otorgarle un sentido a su vida, una ineludible razón de ser. El ser humano cumple una misión durante su existencia, se fija metas se traza un destino. Se vive para ser algo para cumplir con un proyecto de vida.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>No es posible un vacío existencial, ya que ello equivaldría a un no ser.</p> <p>VIGESIMO.- en cuanto a la posibilidad de indemnizar el daño proyecto de vida, cabe traer a colación lo prescrito por el artículo 1985 del nuestro código civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Así nuestro código prevé la posibilidad de indemnizar el daño a la persona, que resulta ser el menoscabo sufrido y nada impide que se repare aquel daño que trunca una vida y un futuro, sobre todo la de una joven que a la fecha de su deceso tenía 19 años de edad ya ostentaba un trabajo que le permitía cubrir necesidades propias y de su familia, hecho afirmado por la parte demandante y no negado o contra dicho por la parte demandada, así como también se encontraba efectuando estudios superiores conducentes a una profesión u oficio, por lo que debe fijarse un monto indemnizatorio acorde al marco normativo y la relación de causalidad presentada en el accidente que le condujo a la muerte. En cuanto a la indemnización, al daño moral, entendido a la lesión en los sentimientos de la persona o familia que determina el dolor o sentimientos físico y morales, un turbamiento, una inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria; en tal sentido, resulta invalorable el dolor ocasionado al padre demandante y familia por la muerte repentina y trágica de su joven hija, como ya se ha indicado; por lo que debe de fiarse un monto acorde al trauma y dolor sufrido.</p> <p>VIGESIMO PRIMERO.- en cuanto al daño emergente reclamado corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido un daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. El daño emergente resulta aplicable a los daños patrimoniales, encontrándonos que frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual objetiva, que es la</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muerte de una persona como consecuencia de un accidente de tránsito.</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO.- respecto a las costas y costos del proceso, el artículo 412 del código procesal civil, prescribe que los costos y costas corresponden el pago a parte vencida, resulta amparable este extremo de la demanda.</p> <p>Conforme a lo expuesto, impartiendo justicia a nombre de la nación, la juez del primer juzgado civil de Chimbote,</p> <p>FALLO:</p> <p>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por G, sobre daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija mencionada, contra Inversiones F., y S. en consecuencia ORDENO que los demandados Inversiones F, y S.M.R.C. en forma solidaria CUMPLAN con indemnizar al demandante con la suma de ciento setenta mil soles (S/.170, 000, 00), por concepto de daño moral y lucro cesante, entendido al proyecto de vida.</p> <p>DECLARESE INFUNDADA la demanda de indemnización por daño emergente.</p> <p>Páguese los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Co costas y costos procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy Alta Calidad.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **Muy Alta y Muy Alta Calidad,** respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Conforme a lo expuesto, impartiendo justicia a nombre de la nación, la juez del primer juzgado civil de Chimbote, FALLO:</p> <p>DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por G., sobre daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija mencionada, contra Inversiones F., y S. en consecuencia</p> <p>ORDENO que los demandados Inversiones F., y S. en forma solidaria CUMPLAN con indemnizar al demandante con la suma de ciento setenta mil soles (S/.170, 000, 00), por concepto de daño moral y lucro cesante, entendido al proyecto de vida.</p> <p>DECLARESE INFUNDADA la demanda de indemnización por daño emergente.</p> <p>Páguese los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Co costas y costos procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Archívese en el modo y forma de ley. Notifíquese.-</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple 				X										
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta Calidad**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Alta y Muy Alta Calidad**; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1ER. JUZGADO CIVIL DE CHIMBOTE-Sede Central Chimbote</p> <p>EXPEDIENTE : 00617-2014-0-2501-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS</p> <p>ESPECIALISTA: M.</p> <p>DEMANDADO: F.A.S.A.; S.M.R.C.</p> <p>DEMANDANTE: G.D.C.O.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado;</p>				X							

	<p>RESOLUCION: TREINTA Y TRES Chimbote, veintiocho de abril del dos mil dieciséis.</p> <p>VISTOS; Dado cuenta son la demanda interpuesta por el G. sobre F.; S.</p> <p>INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra F.A.S.A.; S.M.R., sobre G. más costas y costos.</p> <p>ASUNTO.- Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis (folios 515 a 528), en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por G., sobre indemnización por daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija A., contra Inversiones F., y S.; en consecuencia ordena que los codemandados cumplan con indemnizar al demandante, en forma solidaria, con la suma de ciento setenta mil soles (S/.170, 000, 00 soles), por concepto de daño moral y lucro cesante.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.</p> <p>Fundamenta entre otros argumentos que con fecha 14 de setiembre del 2013, a horas 21:00aproximadamente falleció su hija, quien se encontraba a bordo de una moto lineal, la misma que se desplazaba a la altura de la intersección de la Av. Anchoqueta u Argentina del distrito de Nuevo Chimbote, a 40 metros del semáforo de la intersección antes mencionada, instante en que se produjo un accidente de tránsito, en el intervino el vehiculó de placa de rodaje-camioneta C4M-924 marca Mitsubishi, modelo L200, color blanco, perteneciente a Inversiones F. a la misma que fuera conducida por el codemandado S.M.R.C., quien en forma imprudente y sin respetar el</p>	<p>éste último en los casos que hubiera en el proceso).Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Reglamento Nacional de Transito giro a la izquierda, cambiando de carril, sin detenerse para ello, así como que estaba distraído por ir acompañado de una fémina, cambio de carril que realizo sin prevenir el peligro especial de otros vehículos que se encontraban deslizando en el otro carril de sur a norte, ocasionando así el accidente, en donde falleció su hija. Producto de la irresponsable forma como conducía el codemandado, al cambiar de carril sin esperar a que la vía este despejada para cruzar, este impacto contra la moto lineal, donde falleció su hija que viajaba como pasajera, su deceso se produjo como producto de un traumatismo encefalo craneano pro suceso de tránsito, tal y conforme se aprecia del certificado de defunción que adjunta; dicha situación constituye daño físico a la persona con menoscabo de su vida y al proyecto de vida que representaba para el recurrente en su condición de padre y hermana, habida cuenta que tenía 19 años de edad al momento de su fallecimiento, estando acreditado que la causa de la muerte ha sido por acción temeraria que manejaba el codemandado la camioneta, perteneciente a Inversiones F.; así como no respetar las normas de tránsito y que conducía en forma temeraria, choque violento. Les ha causado un gran daño moral consistente, en la pérdida de un ser muy querido, la cual es inapreciable en dinero; pero que para efectos del proceso el juzgado debe valorar, teniendo en cuenta el monto que se solicita como indemnización, que es poco comparado con el daño ocasionado, pues su hija tenía un gran futuro, como trabajadores de ADECCO-CONSULTING, trabajo que le permitía tener un ingreso mensual de S/. 1,045,12 soles, conforme acredita con la boleta de pago, así como estaba terminando sus estudios de gastronomía en SECOMTUR, lo cual se aseguraba un buen desarrollo profesional, con la posibilidad de haber gozado de una pensión, todo se le ha arrebatado sin consideración alguna, solo por la forma imprudente de como conducía el codemandado; siendo su hija quien solventaba los gastos de la casa, respecto a la conducta antijurídica, conforme se desprende de la Propia Disposición de Apertura de Investigación Preliminar de fecha 19 de setiembre del 2013, así como de la constancia que se ha dejado en la visualización del video de vigilancia del serenazgo de Nuevo Chimbote, el codemandado ingreso al carril contrario, sin detenerse y mucho menos observar que no existía vehículos en sentido contrario, es</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/ Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 							
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>de precisar a la hora del accidente de tránsito las unidades de transporte público (colectivos), que se desplazaban y/o transitan por esta vía lo hacen a una velocidad mínima a 60 Km por hora, no respetando que esta es una zona urbana, y por versión de algunos testigos este ingreso en forma intempestiva sin respetar el reglamento de tránsito razón por la cual no atinó a frenar ni menos evitar la colisión, lo que genero el impacto violento con la moto lineal donde falleció su hija.</p> <p>Después del accidente el conductor, razón por la cual no atino a frenar ni menos evitar para la colisión lo que origino el impacto violento con la moto lineal donde falleció su hija, siendo por la presión de los testigos y el serenazgo del distrito que le obligaron al demandado a detenerse para luego ser detenido y su hija trasladada al Hospital Regional teniendo el conductor la condición de negligencia e imprudencia y falta de razonabilidad del conductor.</p> <p>CONTESTACION DE LA DEMANDA</p> <p>Inversiones F, representado por su apoderado V. contestando la demanda mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2014, subsanado por el escrito del 07 de octubre del 2014, solicitando sea declarada improcedente; fundamentando entre otros argumentos que el deceso de su hija, producto de la colisión del vehículo motorizado donde iba como acompañante con el vehículo de su representada, es totalmente falso que la persona que estaba manejando haya provocado el accidente, pesto que nunca fue imprudente y siempre respeta las señales de tránsito, y si estaba acompañado por una fémina no es motivo para que el demandante diga que le estaba distraendo, pues no tiene coherencia ni prueba; debe de tenerse en cuenta que el chofer de la moto lineal donde iba la hija del demandante no contaba con casco de seguridad (la occisa), además no contaba el chofer con documentos en regla, es decir con brevet y SOAT, siendo documentos obligatorios para poder manejar y transitar dicho vehículo, por lo que el único responsable es el chofer de la moto lineal, ya que este es el imprudente, irresponsable por haber conducido y llevado a la occisa en la moto lineal sin contar con los documentos respectivos y objetos de seguridad requeridos por el ordenamiento de transito; la persona que conducía la camioneta tiene la pericia del caso, además la parte demandante parece no recordar o saber sobre el tema, la responsabilidad y aquel que no</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respeto las señales de tránsito fue C., porque así esta corroborado en la carpeta fiscal, por lo que el demandante pretende sorprender indicando situaciones no reales; reitera la única responsabilidad es del chofer que llevaba a su hija en la moto lineal, ya que ella no debía de subir al vehículo si no tenía los objetos de seguridad y los documentos obligatorios, los cuales son de conocimiento de todas las personas. El sexto punto de la demanda es falso ya que en ninguna parte de la investigación preliminar que se ha llevado a cabo por el ministerio público-fiscalía de nuevo Chimbote, si se tiene en cuenta que el imprudente, el negligente y el falto de razonabilidad es la persona que manejaba la moto lineal; la parte demandante cita artículos del Reglamento Nacional de Tránsito para tratar de que la responsabilidad recaiga en la persona de S. y consecuentemente sobre su representada pero no tiene en cuenta que es una falta grave conducir una moto lineal sin permiso respectivo más aun sin SOAT, siendo más grave haber llevado consigo a una persona sin los objetos de seguridad obligatorios, por lo que solicita se declare improcedente la demanda.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta Calidad**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **Alta y Muy Alta Calidad**, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTACION DE SALA.-</p> <p>Derecho a la pluralidad de sala.-</p> <p>1.- respecto al derecho a la pluralidad de instancia el tribunal constitucional ha expuesto, que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139,3 de la constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que este sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa. Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que este tiene por objeto garantizar que todo justiciable, “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez</i>).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</p>					X					

	<p>2.- De conformidad con el artículo 370, in fine, del código procesal civil, aplica supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribe únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según sea el caso) instancia.</p> <p>De la Responsabilidad Civil.-</p> <p>3.- es de indicar, que la responsabilidad es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del código civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre la inejecución de obligaciones; y 1969 y siguientes en caso de concurrencia de cuatro presupuestos fundamentales:</p> <p>A) conducta antijurídica.</p> <p>B) factor de atribución (dolo o culpa).</p> <p>C) daño cierto.</p> <p>D) relación o nexo de causalidad.</p>	<p><i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>																
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Al respecto Lizardo Taboada, puntualiza que: “un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado en daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de ambos casos; el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado”.</p> <p>De los Tipo de los Daños.-</p> <p>4.- el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en sus vidas de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal – respecto del daño, existen unanimidad en la doctrina en el sentido de que puede ser de dos categorías:</p> <p>a) daño patrimonial constituido por: daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (ganancia frustrada o dejada de percibir); y</p> <p>b) daño extra patrimonial dividido: en daño moral (desde entenderse como el dolor de afección, pena, sufrimiento, angustia, inseguridad y gran dolor); y daño a la persona cuyos aspectos comprenden el daño físico (fracturas, golpes, heridas, cicatrices) psicológico (tener problemas psicológicos, trastornos emocionales), personalismo (honor y nombre); y el daño al proyecto de vida (debe de ser de tal magnitud que su vida se frustró, que ya no tiene sentido, que es prácticamente imposible poder realizarlo, sobre aspectos evidenciados y no genéricos).</p> <p>Del Caso Concreto.-</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i> <i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>5.- la recurrente señala que los puntos controvertidos fueron mal fijados, dado que se obvio determinar si procedía la responsabilidad del denunciado civil y determinar qué cantidad del monto reparatorio le corresponde a cada responsable; sin embargo, conforme se verifica de los actuados, los puntos controvertidos fueron fijados en la resolución numero veinte (folios 260 a 261) la misma que fue notificada a la recurrente el 30 de setiembre del 2015 conforme se verifica de la constancia de notificación de folios 264, no habiendo presentado dicha parte, ningún cuestionamiento en la primera oportunidad que pudo y tampoco ha señalado cual es el perjuicio que ello lo ocasiona; no siendo suficiente alegación de que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, sino que debe de indicar cuál es la defensa que no pudo realizar por esa afectación, por lo que siendo así la apelación deviene en improcedente en este extremo, en aplicación del artículo 174 dl código procesal civil.</p> <p>6.- en relación al escrito impugnatorio de la empresa la codemandada Inversiones F., es de verse que uno de los puntos principales que esgrime es que el denunciado C., también tendría responsabilidad en el accidente de tránsito, en virtud de que no tenía licencia de conducir, no contaba con SOAT, ni con el casco de seguridad, no redujo la velocidad en una vía donde hay intercepciones, motivos por los cuales también debe de asumir el pago del monto que se fije como indemnización.</p> <p>7.- la denuncia civil se configura cuando la persona contra la cual es dirigida la demanda hace notar que carece de legitimidad para obrar y que es otra persona en vez de ella, a quien debe de atribuírsele la condición de la parte demandada. La corte suprema ha señalado que “la intervención del denunciado civil es un típico caso de intervención obligada, dicha intervención</p>	<p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es considerada como una especie de llamamiento a terceros a pleito. Es el mecanismo procesal mediante el cual una parte integra a un tercero al proceso, respecto de quien tiene determinados intereses presentes o futuros, respecto de la misma relación sustantiva o de otra conectada jurídicamente a esta última con la que se discute en el proceso”.</p> <p>8.- en tal sentido, respecto al denunciado civil se verifica que el AQUO si ha desarrollado un análisis respecto a la responsabilidad que pudo haber tenido en el accidente de tránsito el conductor de la moto lineal C., conforme se verifica del considerando décimo quinto de la resolución recurrida, en el que el juez indica:</p> <p>“cabe anotar que el accidente se produce por la acción del conductor de la camioneta, siendo su su accionar el factor determinante, en cuanto que el conductor de la motocicleta con su accionar con fiado y velocidad en que iba, resulta ser el contributivo, dicho accionar de ambos conductores no constituye una concausa, que presenta un conflicto entre dos conductas o causas, una que no causa daño y otra que si llega a producirlo,... así queda claro que en el accidente de tránsito ocurrido de choque por investimento de parte de la camioneta por el codemandado S., se debió a imprudencia y temeridad, sin tomar las precauciones que el caso ameritaba..., contribuyendo a la producción del accidente del conductor de la motocicleta, pero ello no es hecho propio de la víctima, quien resulta ser ajena a la producción el choque; por lo que el argumento de defensa esgrimido por la empresa demandada de hecho propio de la víctima y de hecho determinante de tercero, no resulta cierto y queda desbaratado con lo indicado. Quedando así determinado y establecido la responsabilidad mayor y determinante es el conductor de la camioneta Pick up”. En virtud de lo argumentado corresponde que se integre la sentencia en su</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>parte resolutive indicándose que la demanda deviene en infundada respecto a C., de conformidad con el artículo 30 del código procesal civil, debiéndose llamar la atención al AQUO para que actué por celo en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>9.- del escrito postula torio de demanda se verifica que la codemandada Inversiones F., señala que la responsabilidad la tenía únicamente el señor C., conductor de la moto, al no haber respetado las señales de tránsito y demás argumentos por lo cual solicitaba que la demanda sea improcedente respecto a su parte, es decir; en otras palabras, dicha parte solicitaba técnicamente la fractura causal por hecho de tercero, la cual se encuentra regulada en el artículo 1972 del código civil.</p> <p>10.- Lizardo Taboada sobre la fractura causal y el hecho de tercero, ha indicado que, “la fractura causal, se configura cada vez que en un determinado supuesto un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de una sola de dichas conductas...si se trata del hecho determinante de tercero, la causa ajena será justamente el hecho del tercero...ahora, del escrito de apelación se colige que la recurrente no niega su responsabilidad establecida en la sentencia, sino que centra su defensa en el denunciado civilmente concurra en el pago de la indemnización; viendo su defensa en esta instancia, por lo cual no resulta del caso ahondar respecto a su responsabilidad de conformidad con lo que establece el artículo 221 del código procesal civil. 11.- respecto a la responsabilidad de C., se tiene que de la carpeta fiscal N°3106064502-2013-1060-0, obra el requerimiento de sobreseimiento realizado por la fiscalía, respecto del caso seguido contra el denunciado civil (folios 469 a 489), además obra la resolución número nueve, emitida por el cuarto</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgado de investigación preparatoria, en el que se declara fundado el requerimiento y se dispone el sobreseimiento definitivo de la investigación seguida contra el denunciante civil (folios 490 a 494); ahora si bien es cierto existe un informe técnico pericial (folios 370 a 378); en el que se concluye que el señor C., cumple un factor contributivo a la realización del accidente de tránsito ello no fue óbice para que la fiscalía y el juzgado de investigación preparatoria decidieron el sobreseimiento definitivo de la investigación que se le seguía; resultando pertinente resaltar algunos fundamentos que se dieron en la resolución número nueve, emitida por el juzgado de investigación preparatoria, que decidió el sobreseimiento definitivo:</p> <p>a) que conforme se desprende de la investigación preliminar y de los hechos detallados precedentemente, el objeto de investigación se deriva de un accidente de tránsito, en donde el investigado M.R. iba a una velocidad superior a la normal, pero circulaba por una vía preferente, por lo que el aumento de riesgo en la conducción del vehículo menos existe, pero dicho imputado no ha creado un riesgo jurídicamente relevante, acorde con la teoría de la imputación ovejita, por cuanto aun cuando dicho investigado no hubiera transitado a una velocidad permitida por las normas de tránsito no hubiera podido impedir el accidente. Precisamente por el ingreso intempestivo del acusado S., a su línea de circulación e inclusive de los actos de investigación se desprende que el investigado M., intento una maniobra evasiva pero aun así no logro impedir el impacto, por consiguiente era imposible evitar el accidente, por lo que el riesgo creado por M., no resulta relevante para el caso concreto.</p> <p>b) que, la circunstancia de si la occisa llevaba casco o no deviene en irrelevante debido a que la colisión de los vehículos era inevitable por la</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conducta del acusado R., y por la diferencia de peso y volumen entre ambos vehículos, era previsible que la motocicleta lleve la peor parte como así sucedió, produciéndose la muerte de la occisa, la cual estaba dentro del ramillete de posibilidades como consecuencia del accidente, y que el uso del caso no aseguraba que la persona que lo llevaba hubiera resultado ilesa.</p> <p>c) concluyendo que se descarta el denominado “factor contributivo” de la conducta de M, como elemento para justificar un enjuiciamiento ya que a la luz del análisis técnico era imposible que M., incremente el riesgo permitido, pues aun cuando iba a una velocidad permitida, el accidente se produce por que el acusado R, ingresa a la vía donde transitaba y la colisión se iba a producir de todas maneras, por lo que no se le puede atribuir objetivamente a M., por lo que debe de archivar su investigación. 12.- conforme se ha expuesto, de las investigaciones realizadas en la vía penal se concluyó que C., no tuvo una conducta relevante en el accidente de tránsito, dado que fue S., quien de manera intempestiva cambio de carril, y pese a que el denunciado trato de esquivarlo no pudo evitar el impacto, y el hecho de la pasajera hubiera llevado el casco, no aseguraba que esta resultaría ilesa; fundamentos que son compartidos en virtud de la teoría de la causa adecuada, la cual será explicada mas adelante. De otro lado la recurrente solicita la aplicación de diversos artículos del Decreto Supremo N°016-2009-MTCTUO reglamento nacional de tránsito. Código de tránsito, referidos a la obligación de contar con el casco de seguridad, tarjeta de identificación vehicular y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, cuyo incumplimiento es pasible de una sanción administrativa, pero para el presente caso no resultan relevantes para determinar la responsabilidad del denunciado civil, pues si bien el artículo 272 de dicho Decreto Supremo</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establece que “se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente reglamento”, sin embargo esta presunción no puede entenderse IURE ET DE IURE; es decir no admite prueba en contrario, dado en la responsabilidad civil extracontractual se rige por la teoría de la causa adecuada regulada en el artículo 1985 del código civil. 13.- el profesor Lizardo Taboada, señala “para que una conducta sea adecuada de un daño necesario que concurren dos factores o aspectos; un factor es concreto y el otro un factor abstracto, el factor IN CONCRETO, debe de entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta de haber causado el daño, es decir, el daño causado debe de ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la existencia de ese factor, pues es necesaria la concurrencia del factor IN ABSTRACTO, para que exista una relación de causalidad. Este segundo factor debe de entenderse en los términos siguientes: la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana es decir según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe de ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa no existirá una relación causal, aun cuando se hubiera cumplido con el factor IN CONCRETO. En el presente caso, si bien es cierto ambos conductores de la camioneta y la moto lineal, cometieron infracciones administrativas, por lo cual podría decirse que ambos son responsables del daño (factor IN CONCRETO), pero es la conducta antijurídica del primero la que es la adecuada para producir el daño (factor IN ABSTRACTO), por lo cual corresponde a S., conductor de la camioneta; el pago de la indemnización d manera solidaria con la recurrente Inversiones F. por ser propietaria del</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo al momento del accidente de tránsito, en aplicación al artículo 1970 del código civil, no correspondiendo que C., asuma pago alguno al haberse deslindado su falta de responsabilidad.</p> <p>14.- respecto del cuestionamiento al monto fijado con indemnización en la sentencia se tiene que mencionar que el AQUO ha fijado como indemnización la suma de S/. 170, 000, 00 soles, por concepto de daño moral y lucro cesante, entendido al proyecto de vida. De dicha sentencia se verifica que el AQUO, ha realizado su argumentación sobre los conceptos mencionados en los considerandos décimo octavo al vigésimo (folios 525 a 527). En primer lugar, corresponde indicar que el AQUO confunde el concepto de lucro cesante, que es un daño patrimonial, con el concepto de proyecto de vida, que es un daño extra patrimonial; sin embargo, dicho error no fue advertido por la recurrente al momento de realizar su escrito de apelación, por lo que prima FACIE, en virtud del principio “TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM” este colegiado debe relevarse de realizar pronunciamiento alguno, no siendo ello un acto que vulnere su derecho de defensa dado que tuvo la oportunidad alguna, no siendo ello un acto que vulnere su derecho de defensa dado que tuvo la oportunidad de fundamentarlo en su recurso impugnatorio. No obstante lo señalado, se tiene que del escrito postulatorio de demanda (folios 37 a 50), el accionante sustenta el concepto de lucro cesante como si estuviera solicitando el proyecto de vida, por tanto es congruente que el AQUO haya adecuado los hechos al daño del proyecto de vida en virtud del principio IURA NOVIT CURIA, regulado en el artículo VII del prolegómeno del código procesal civil, atendiendo además que en el escrito postulatorio de contestación de demanda y de apelación, la recurrente tuvo la oportunidad de observar dicha fundamentación realizada por la parte demandante. 15.- hecho la precisión</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>correspondiente, se procede analizar los conceptos de daño a la persona y al daño moral. En el presente caso no es materia de controversia si tiene o no responsabilidad S. (quien además no apelo la sentencia recurrida), por tanto, tampoco es materia de controversia la responsabilidad solidaria de la recurrente, porque hay norma expresa que así lo establece. La controversia radica en el monto fijado como indemnización por el AQUO, que para criterio de la recurrente, resulta ser excesivo. 16.- respecto al daño moral. “se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma, además no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento socialmente digno y legítimo, es decir aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinante sociedad en un momento histórico determinado y, por ende considerado digno de la tutela legal. El artículo 1984 del código civil, prescribe que el daño, moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”, y en el caso del fallecimiento de un familiar como el presente caso, dicho daño se presume conforme lo señala el profesor Lizardo Taboada, luego respecto al tema de la cuantificación de este tipo de daño, este debe de ser resuelto con criterio de conciencia y equidad (artículo 1332 del código civil), dado que no existe una fórmula matemática y exacta para cada supuesto que se pueda plantear. 17.- respecto al daño a la persona, en su vertiente frustración al proyecto de vida, “no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que pueda ser incierta, si no que deberá tratarse de la frustración de un proyecto de vida evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro”. Al igual que el daño moral, esta categoría de daño, también presenta dos problemas de su acreditación y</p>																	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuantificación, por el cual también el juez deberá necesariamente acudir a su criterio de conciencia y equidad. 18.- conforme se ha indicado en los considerandos que anteceden, tanto el daño moral como el daño al proyecto de vida, se resuelven a criterio de equidad del juzgador, cuando no pudiera ser probado su monto preciso. En tal sentido, para este colegiado resulta razonable el monto señalado por el AQUO, tanto por el daño moral y por el daño al proyecto de vida, dado que respecto al primero se tiene que el fallecimiento de un familiar es un daño socialmente digno y legítimo de ser indemnizado, más aun si el fallecimiento de una hija, respecto de quien se tiene la expectativa de que vivirá más que sus padres, por ello no requiere de mayor sustento probatorio, y respecto al segundo, también resulta amparable dado que la occisa A, quien falleciera producto del accidente de tránsito el día 15 de setiembre del 2013, a la edad de 19 años (folios 4), venia laborando para una empresa, conforme se verifica de la boleta de pago y constancia de trabajo de folios 6 a 8, también tenía estudios en la carrera de gastronomía (folios 09 a 11), resultado evidente la frustración de todos sus proyectos que de manera han sido probados en el presente proceso. 19.- sin perjuicio de lo señalado en otro proceso signado con número 01941-2013-0-2501-JR-CI-01, conocido por este órgano jurisdiccional, un padre demandó a la empresa “regional de servicio público de electricidad medio-sociedad anónima hidrandina s.a., por la descarga eléctrica que sufriera su menor hija, sin que esta llegara a fallecer, en cuyo proceso se resolvió otorgar una indemnización por la suma de S/. 138, 000, 00 soles por concepto de daño emergente, daño moral, daño a la persona (daño psicosomático), de manera que resulta congruente que se mantenga el monto fijado por el AQUO, atendiendo de que en el presente caso la menor falleció. 20.- por último la obligación indemnizatoria devenga intereses legales desde el</p>																	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>día de la ocurrencia del accidente de tránsito, según el artículo 1985 del código civil, adicionalmente, el pago de costas y costos del proceso deberá imponerse a la parte vencida, de conformidad con el artículo 412 del código procesal civil, por lo cual tampoco resulta amparable la apelación en este extremo máxime que respecto al cuestionamiento realizado a las cosas, se ha verificado que en folios 2 obra, las tasas judiciales por el demandante, por lo que no resulta amparable de que el actor cuenta con auxilio judicial.</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta Calidad**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **Muy Alta y Muy Alta Calidad**; respectivamente.

	<p>3.- RECOMIENDESE, al juez de primera instancia verificar que sus sentencia contemplen, en su parte resolutive, su decisión respecto a todas las partes procesales, asimismo, tenga en cuenta lo señalado en el considerando número doce, de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.</p> <p>A los escritos N° 7324 Y 7442: estese a lo resuelto y agréguese a los autos, hágase saber a las partes y devuélvase a su juzgado de origen, juez superior ponente Oscar Pérez Sánchez.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>															
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X										

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Muy Alta Calidad**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **Muy Alta y Muy Alta Calidad**, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
										[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
									X	[1 - 2]						Muy baja

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Muy Alta Calidad**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					39	
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
								X		[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
								X		[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]						Muy alta
								X		[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Muy Alta Calidad**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta calidad, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta calidad; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre fijación de pensión alimenticia existentes en el expediente N°00617-2014-0-2501-JR-CI-01, ambas se ubicaron en el rango de muy alta.

La primera sentencia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de muy alta, esto es entre los valores de [33 – 40] obtuvo un valor de 38, se obtuvo concretamente de sus tres prioritarios componentes, estructura fundamental de una sentencia (expositiva, considerativa y resolutive); las cuales resultaron ubicarse, en el rango de Muy Alta Calidad, dejando constancia que si hubo existencia sobre el cumplimiento formal y correspondiente de todos sus parámetros, observando en el encabezamiento la individualización de una sentencia acompañada de un correcto número de expediente como la intervención del demandante y demandado (individualizados), la que determinara la existencia física de la misma; en la cual se fijara la sentencia en base a las pretensiones mencionadas y la solución que en ella se mostrara existente detallando de esta forma la fecha y lugar donde se llevara a cabo la ejecución de la misma observando en el transcurso del proceso una línea clara de los temas resueltos definiendo de forma prioritaria lo que más adelante se plasmaría en una sentencia de segunda instancia.

Respecto a este hallazgo cabe connotar, que es razonable la calidad asignada, el resto del contenido de la sentencia, deja entrever el sentido que tiene dicho documento, por lo cual contrastando el resultado final de esta sentencia (1ra instancia), puede afirmarse que hay aproximación a los fundamentos teóricos y normativos, que se ocupan de dicha resolución para una mejor solución legal.

Corresponde destacar, en esta sentencia, que respeta las reglas del principio de motivación, porque se evidenció que se basó en las pruebas actuadas adecuadamente, evidenciándose la relación compensada y de alternación con la parte expositiva y reciproca del cual se permitirá tener una observación más amplia para la ejecución brindando como resultado de forma enfática el correspondiente pronunciamiento adecuado sobre las reglas precedentes con evidente claridad.

En cuanto a la segunda sentencia, similarmente, de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango de muy alta, esto fue entre los valores de [33 – 40] la sentencia alcanzó el valor de 39, destacando específicamente en la parte considerativa, expositiva y resolutive lo siguiente; observamos que se cumplen todos, cada uno de los parámetros rol que priorizaron la decisión de la sala de forma contundente, corroborando la evidencia del pronunciamiento de todas las pretensiones detalladas formuladas en el recurso impugnatorio en la línea de expresar sobre lo que se va a decidir u ordenar de manera clara sobre el resultado específico de los pagos de costos y costas además de especificar el responsable de todo ello a través de un claro y evidente enfoque de entendimiento mostrando para ello una correlación recíproca entre la compensación expositiva y considerativa quienes desenvolverán posterior y fundamentalmente para conseguir el objetivo final sobre este conflicto legal.

En síntesis se justifica, que jurídica y metodológicamente la sentencias se ubican en el rango muy alta, con expresa anotación, que la sentencia de primera instancia evidenció más contenidos efectuados en el trámite del proceso, que la segunda sentencia, este resultado, permite afirmar que en segunda instancia, se prioriza en el cumplimiento formal del proceso, sobre cada etapa para un desarrollo adecuado de la sentencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00617-2014-0-2501-JR-CI-0, del Distrito Judicial del santa, fueron el siguiente resultado en función a la sentencia de primera instancia representan de muy alta calidad, así mismo también los resultados en relación a la sentencia de segunda instancia se evocan en muy alta calidad, respectivamente, conforme a lo aplicado en el presente estudio.

Sentencia de primera instancia

1. Respecto a los parámetros de la parte expositiva en la sentencia de Primera Instancia; de la sumatoria brinda como resultado Alta Calidad. Por consecuencia individual los resultados son de Muy Alta y Alta Calidad (Cuadro 7, abarca resultados del cuadro 1); observando en la Introducción (la debida Individualización de la sentencia y demás sub dimensiones), y en la Postura de partes cumple con los parámetros, como en la congruencia de la pretensión del demandante mas no enfáticamente en la del demandado la cual determinara un objetivo importante en la parte considerativa.
2. Respecto a la parte considerativa, detalla como resultado sumatorio de Muy Alta Calidad, por consecuencia individual los resultados son de Muy Alta Calidad en una primera parte, y en la subsiguiente nos da de Muy Alta Calidad, (Cuadro 7, abarca resultados del cuadro 2); en la Motivación de los hechos evidencia la selección de los hechos probados con la debida fiabilidad en la línea de la correcta aplicación de las reglas a seguir a través de una adecuada claridad de ellos mismos; y en la Motivación del derecho hace referencia a la evidente y correcta aplicación e interpretación de la norma en la línea del entendimiento.
3. Respecto a la parte resolutive, se detalló como resultado sumatorio Muy Alta Calidad, y por consecuencia individual resultados de Alta Calidad y Muy Alta Calidad (Cuadro 7, abarca resultados del cuadro 3), no evidenciando una resolución de todas pretensiones ejercitadas, y fijando en el pronunciamiento

de reciprocidad entre la parte expositiva y considerativa, con un enfoque claro, entendible; y a su vez en la Descripción de los hechos se evidencia claramente el cumplimiento de todos los parámetros.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Respecto a los parámetros de la parte expositiva en la sentencia de Segunda Instancia; de la sumatoria brinda como resultado Muy Alta Calidad. Por consecuencia individual los resultados son de Alta y subsiguientemente de Muy Alta Calidad determinadamente (Cuadro 8, abarca resultados del cuadro 4); observando en su primera parte (introducción), el cumplimiento de todos sus parámetros correspondientes no encontrando a su vez vicios procesales, y en la Postura de partes cumple con los todos los parámetros correspondientes para mayor efectividad y entendimiento de ella misma.
5. Respecto a los parámetros de la parte considerativa de la sumatoria brinda como resultado Muy Alta Calidad, por consecuencia individual los resultados son de Muy Alta y subsiguientemente de Muy Alta Calidad (Cuadro 8, abarca resultados del cuadro 5); observando en su primera parte (Motivación de los hechos) cumplir con todos sus parámetros apropiadamente como la evidencia de los hechos y la fiabilidad de ellos mismos para una clara aplicación de las reglas, y en la Motivación del derecho cumple con la correcta aplicación, interpretación y ejecución de la norma a través de una determinada claridad y entendimiento.
6. Respecto a los parámetros de la parte expositiva detalle como resultado la sumatoria de ambas partes en Muy Alta Calidad, por consecuencia individual los resultados son de Muy Alta y subsiguientemente de Muy Alta Calidad (Cuadro 8, abarca resultados del cuadro 6); observando en la Aplicación del principio de congruencia cumplir con todos sus parámetros asignados; y en la descripción de los hechos se evidencia el cumplimiento claro y objetivo de todos sus parámetro.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alberto, H. M. (2003). Manual de Consulta Rapida del Proceso Civil. Gaceta Juridica, 404.

Alfredo, I. (1998). El derecho al Juez Ordinario Predeterminado por la Ley. Madrid.

Alterini. (1974). Limites a la Reparacion. Buenos Aires.

Angel, M. S. (1992). La Evolucion del Derecho de Daños. Barcelona.

Arsenio, O. G. (1996). Manual del Derecho Procesal Penal. Lima .

Balestra, F. (1988). Derecho Penal Introduccion y Parte General. Buenos Aires.

Cabrera, P. (2007). Derecho Penal Parte General. Lima: Rhodas.

Casación 2798-99, Arequipa, publicado en El Peruano el 7 de abril de 2000, Civil, C. P. (2004). Lima.

Echeandia, D. (1994). Teoria General del Proceso. Medellin.

Eduardo, C. (1977). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.

Ernesto, k. M. (2002). Reflexiones Sobre Hechos Pruebas. Peruana de derecho procesal.

Felipe, V. F. (1992).Codigo Penal. Lima: Cultural Cuzco.

Florencio, M. M. (1998). Logica para Operadores de derecho. Lima: blg.

Francesco, C. (1983). Sistema del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.

Hector, C. G. (2017). Apuntes Sobre la Certeza y la Prueba del Daño. Actualidad Juridica, 102.

Henry, m., & leon tunc, a. (1977). Tratado Teorico Practico de la Responsabiidad civil Delictual y Contractual. Buenos Aires.

Heremias, B. (1971). Tratado de las Pruebas Judiciales. Buenos Aires: Juridicas Europa-America.

Jorge, B. A. (1997). Teoria General de la Responsabilidad Civil. Valencia.

- Jorge, C. I. (2000). Tratado del Derecho Procesal civil. lima : grijilley.*
- jose, O. F. (1995). Garantia Constitucional del Proceso. Mexico.*
- Juan, M. A. (2005). Tratado de Recurso en el Proceso Civil. Valencia.*
- Leo, R. (2002). la Carga de la Prueba . Montevideo.*
- Lizdo, T. C. (2003). Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: Grijey.*
- Mario, A. M. (12 de abril de 2005). El Principio de la Continuidad de infracciones. Suplemento de Analisis Legal, págs. 6-7.*
- Maurach, r. (1962). Tratado de Derecho Penal. España: Ariel.*
- Mellado, J. M. (1997). introduccion al Derecho Procesal. Valencia.*
- Menaut, P. (1997). En Defensa de la Constitucion. Piura.*
- Michelle, A. (2002). La Prueba de los Hechos. Madrid.*
- Padova. (1967). Quantun Respondeatur. Rivista Di Drito Civile, 540.*
- Pedro, S. U. (2003). Debido Proceso. Lima.*
- Piero, C. (1962). Instituciones de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires.*
- Planiol. (2002). Tratado Practico de Derecho Civil. Valencia.*
- Torres. (2010). La Reforma a la Justicia. .*
- Ugo, R. (1983).Tratado de Derecho Procesal Civil. Bogota.*
- Valdez, A. (1967). Derecho Procesal Civil. Lima: Tipografia Peruna S.A.*
- Victor, P. S. (2000). Las Consecuencias Juridicas del Delito en el Peru. Gaceta Juridica, 275.*

A N E X O S

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del Expediente N° 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa.

**Corte Superior de Justicia del Santa
Primer Juzgado Civil de Chimbote**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

1ER. JUZGADO CIVIL DE CHIMBOTE-Sede Central Chimbote

EXPEDIENTE: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA: M.

DEMANDADO: F.; S.

DEMANDANTE: G.

RESOLUCION: NUMERO VEINTISIETE

Chimbote, veintiocho de abril del dos mil dieciséis. **VISTOS;** Dado cuenta son la demanda interpuesta por el G. sobre F.; S.

INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS contra F.; S. por (lucro cesante la suma de S/.250, 000, 00 soles, por daño moral S/.25, 000, 00 soles y daño emergente S/.25, 000, 00 soles F.; S., más costas y costos.

VISTOS LOS AUTOS E LOS SEGUIDOS POR G. D. C. O. CONTRA INVERSIONES F.A.S.A Y S.M.R.C., SOBRE INDEMNIZACION.

ANTECEDENTES PROCESALES.-

Mediante escrito presentado con fecha 27 de mayo del 2014, **G.**, en su calidad de padre de su hija **A.** de 19 años de edad, demanda solidariamente indemnización por daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija mencionada, la que dirige contra Inversiones **F. y S.**, con costos y costas.

Fundamenta entre otros argumentos que con fecha 14 de setiembre del 2013, a horas 21:00aproximadamente falleció su hija, quien se encontraba a bordo de una moto lineal, la misma que se desplazaba a la altura de la intersección de la Av. Anchoqueta u

Argentina del distrito de Nuevo Chimbote, a 40 metros del semáforo de la intersección antes mencionada, instante en que se produjo un accidente de tránsito, en el intervino el vehiculó de placa de rodaje-camioneta C4M-924 marca Mitsubishi, modelo L200, color blanco, perteneciente a Inversiones **F.** a la misma que fuera conducida por el codemandado **S.**, quien en forma imprudente y sin respetar el Reglamento Nacional de Transito giro a la izquierda, cambiando de carril, sin detenerse para ello, así como que estaba distraído por ir acompañado de una fémima, cambio de carril que realizo sin prevenir el peligro especial de otros vehículos que se encontraban deslizando en el otro carril de sur a norte, ocasionando así el accidente, en donde falleció su hija. Producto de la irresponsable forma como conducía el codemandado, al cambiar de carril sin esperar a que la vía este despejada para cruzar, este impacto contra la moto lineal, donde falleció su hija que viajaba como pasajera, su deceso se produjo como producto de un traumatismo encéfalo craneano pro suceso de tránsito, tal y conforme se aprecia del certificado de defunción que adjunta; dicha situación constituye daño físico a la persona con menoscabo de su vida y al proyecto de vida que representaba para el recurrente en su condición de padre y hermana, habida cuenta que tenía 19 años de edad al momento de su fallecimiento, estando acreditado que la causa de la muerte ha sido por acción temeraria que manejaba el codemandado la camioneta, perteneciente a Inversiones **F.**; así como no respetar las normas de tránsito y que conducía en forma temeraria, choque violento. Les ha causado un gran daño moral consistente, en la pérdida de un ser muy querido, la cual es inapreciable en dinero; pero que para efectos del proceso el juzgado debe valorar, teniendo en cuenta el monto que se solicita como indemnización, que es poco comparado con el daño ocasionado, pues su hija tenía un gran futuro, como trabajadores de **ADECCO-CONSULTING**, trabajo que le permitía tener un ingreso mensual de S/. 1,045,12 soles, conforme acredita con la boleta de pago, así como estaba terminando sus estudios de gastronomía en **SECOMTUR**, lo cual se aseguraba un buen desarrollo profesional, con la posibilidad de haber gozado de una pensión, todo se le ha arrebatado sin consideración alguna, solo por la forma imprudente de como conducía el codemandado; siendo su hija quien solventaba los gastos de la casa, respecto a la conducta antijurídica, conforme se desprende de la Propia Disposición de Apertura de Investigación Preliminar de fecha 19 de setiembre del 2013, así como de la constancia que se ha dejado en la

visualización del video de vigilancia del serenazgo de Nuevo Chimbote, el codemandado ingreso al carril contrario, sin detenerse y mucho menos observar que no existía vehículos en sentido contrario, es de precisar a la hora del accidente de tránsito las unidades de transporte público (colectivos), que se desplazaban y/o transitan por esta vía lo hacen a una velocidad mínima a 60 Km por hora, no respetando que esta es una zona urbana, y por versión de algunos testigos este ingreso en forma intempestiva sin respetar el reglamento de tránsito razón por la cual no atinó a frenar ni menos evitar la colisión, lo que genero el impacto violento con la moto lineal donde falleció su hija

Después del accidente el conductor, razón por la cual no atino a frenar ni menos evitar para la colisión lo que origino el impacto violento con la moto lineal donde falleció su hija, siendo por la presión de los testigos y el serenazgo del distrito que le obligaron al demandado a detenerse para luego ser detenido y su hija trasladada al Hospital Regional teniendo el conductor la condición de negligencia e imprudencia y falta de razonabilidad del conductor.

En cuanto al factor atribución, es la conducta culposa del causante del daño atribuido únicamente al conductor de la camioneta Pick up, C4M-924, marca Mitsubishi, que se desplazaba en forma de negligencia e imprudencia y falta de razonabilidad del conductor carente de reflejos ya que no atino a frenar ni menos evadir la colisión; sin embargo de manera clara es este tipo de hechos, ahora la ley general de transportes y tránsito terrestre – ley 27181 en su artículo 29 de la responsabilidad civil señala textualmente que la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva de conformidad con el código civil.

El hecho de haber conducido un vehículo en forma de negligencia e imprudencia y falta de razonabilidad del conductor. Acrecentó la potencialidad de dicho bien riesgoso que tuvo como consecuencia total existiendo por tanto una relación de causalidad entre las infracciones cometidas y el daño producido por el accidente.

Sobre la magnitud del daño y el truncamiento de vida, como consecuencia del accidente fallece su hija, quien como indica era trabajadora de **ADECCO CONSULTING**, y con estudios de gastronomía, el causante ha resquebrajado la unidad familiar, que antes del accidente era de la más armoniosa en la que como los

padres han puesto todo el empeño e interés en sus hijos que salgan adelante, estudien y sean profesionales, hombres de bien para el beneficio de su familia y la sociedad.

Existe responsabilidad solidaria entre los demandados, situación que hace la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se reclaman, respecto al monto indemnizatorio demandado, solicitando por daño emergente la suma de veinticinco mil soles, lucro cesante al frustrarse todo un proyecto de vida, doscientos cincuenta mil ochocientos soles, daño moral la suma de veinticinco mil soles, haciendo todo ello un total de trescientos mil nuevos soles.

Por resolución número tres de fecha 03 de junio del 2014, se admite a trámite la demanda en la vida de proceso abreviado corriéndose traslado a los demandados.

Inversiones **F**, representado por su apoderado **V**. contestando la demanda mediante escrito de fecha 08 de agosto del 2014, subsanado por el escrito del 07 de octubre del 2014, solicitando sea declarada improcedente; fundamentando entre otros argumentos que el deceso de su hija, producto de la colisión del vehículo motorizado donde iba como acompañante con el vehículo de su representada, es totalmente falso que la persona que estaba manejando haya provocado el accidente, pesto que nunca fue imprudente y siempre respeta las señales de tránsito, y si estaba acompañado por una fémina no es motivo para que el demandante diga que le estaba distraiendo, pues no tiene coherencia ni prueba; debe de tenerse en cuenta que el chofer de la moto lineal donde iba la hija del demandante no contaba con casco de seguridad (la occisa), además no contaba el chofer con documentos en regla, es decir con breveté y **SOAT**, siendo documentos obligatorios para poder manejar y transitar dicho vehículo, por lo que el único responsable es el chofer de la moto lineal, ya que este es el imprudente, irresponsable por haber conducido y llevado a la occisa en la moto lineal sin contar con los documentos respectivos y objetos de seguridad requeridos por el ordenamiento de transito; la persona que conducía la camioneta tiene la pericia del caso, además la parte demandante parece no recordar o saber sobre el tema, la responsabilidad y aquel que no respeto las señales de tránsito fue **C.**, porque así esta corroborado en la carpeta fiscal, por lo que el demandante pretende sorprender indicando situaciones no reales; reitera la única responsabilidad es del chofer que llevaba a su hija en la moto lineal, ya que ella no debía de subir al vehículo si no tenía los objetos de seguridad y los

documentos obligatorios, los cuales son de conocimiento de todas las personas. El sexto punto de la demanda es falso ya que en ninguna parte de la investigación preliminar que se ha llevado a cabo por el ministerio público-fiscalía de nuevo Chimbote, si se tiene en cuenta que el imprudente, el negligente y el falto de razonabilidad es la persona que manejaba la moto lineal; la parte demandante cita artículos del Reglamento Nacional de Tránsito para tratar de que la responsabilidad recaiga en la persona de S. y consecuentemente sobre su representada pero no tiene en cuenta que es una falta grave conducir una moto lineal sin permiso respectivo más aun sin SOAT, siendo más grave haber llevado consigo a una persona sin los objetos de seguridad obligatorios, por lo que solicita se declare improcedente la demanda.

Por resolución número siete del 13 de octubre del 2014, se tiene por contestada la demanda.

Por resolución número ocho del 09 de diciembre del 2014, se declara rebelde a S.

Pr resolución número trece del 26 de marzo del 2015, se incorpora al proceso a C. en calidad de denunciado civil; mediante resolución número quince del 29 de abril del 2015, se dispone notificar a C. con la demanda, anexos y admisorio de la demanda.

Mediante escrito de fecha 11 de agosto del 2015, el denunciado civil C. absuelve el traslado, expidiéndose la resolución numero dieciocho del 24 de agosto del 2015, por la cual se tiene por apersonado, por no contestada la demanda.

Por resolución número diecinueve del 31 de agosto del 2015, se sana el proceso, declarándose una relación jurídica procesal valida entre las partes. Por resolución número veinte del 18 de setiembre del 2015, se fijan los putos controvertidos:

1). Determinar si corresponde ordenar que los demandados indemnicen al accionante en la suma de S/.300, 000, 00 nuevos soles, que corresponde por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito; monto que está compuesto por lo siguiente: por lucro cesante la suma de S/.250 000, 00 nuevos soles, el daño moral S/.25, 000, 00 nuevos soles y daño emergente;

2). Determinar si existe nexo causal entre el daño y la conducta antijurídica desarrollada por los demandados.

3). Determinar si se debe o no pagar los intereses, costas y costos procesales, se admiten y actúan los medios probatorios, disponiendo un juzgamiento anticipado.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA.-

PRIMERO.- La finalidad concreta del proceso es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, conforme reza el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En tal sentido la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen las valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución. No obstante el razonamiento desarrollado por el juzgador no siempre está en concordancia con la tesis que defiende una de las partes en el proceso. Así, la función básica de un juez es la de resolver un conflicto de intereses o eliminar toda incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, solución que, debidamente fundamentada es plasmada en una sentencia, en donde se establecen la valoraciones esenciales que determinan el sentido de la resolución.

SEGUNDO.- en cuanto a la finalidad de los medios probatorios, es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; y salvo disposición contraria legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión; o a quien los contradice alegando nuevos hechos, conforme lo prescribe el artículo 196 del código procesal civil; asimismo, conforme lo prescribe el artículo 197 del referido código adjetivo; todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. Con ello se advierte que nuestro ordenamiento procesal civil acoge el sistema

de la apreciación razonada de la prueba, en mérito del cual el juzgador se encuentra en la libertad de asumir convicción de su propio análisis de las pruebas actuadas en el proceso, sujetándose a las reglas de la lógica jurídica expresando criterios objetivos razonables y veraces con la actividad probatoria y desplegada y sustentada en la experiencia y la técnica que el juzgador considere aplicable al caso. Asimismo, la fijación de puntos controvertidos constituyen un acto relevante y trascendente, pues definen los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes, sobre las cuales se definirá la materia de la prueba, dentro de este contexto el juzgador valorando las pruebas en su conjunto, resolverá el punto fijado como controvertido.

TERCERO.- en el presente caso justiciable, **G.**, en su calidad de padre de su hija **A.** de 19 años de edad, interpone una demanda de indemnización por daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija mencionada, la que dirige contra Inversiones **F., y S.**, pretendiendo que los demandados los indemnicen con el monto de trescientos mil nuevos soles, por daño emergente la suma de veinticinco mil nuevos soles, por lucro cesante doscientos cincuenta mil ochocientos soles, por daño moral la suma de veinticinco mil nuevos soles. Con costas y costos.

CUARTO.- habiéndose fijado los puntos controvertidos, corresponde dilucidarlos, no sin antes precisar de los actos postulatorios del proceso se llega a establecer que la pretensión de indemnización por daños y perjuicios incoada deriva y se sustenta en el accidente de tránsito, modalidad choque con secuencia de muerte, ocurrido el día 14 de setiembre del 2013, a horas 23:00 aproximadamente en el distrito de Nuevo Chimbote, en el que el vehículo camioneta Pick up, de placa de rodaje N°C4M-924 conducido por **S.** que se desplazaba por la Avenida argentina en sentido de norte a sur e ingresaba a la avenida anchoveta en sentido de oeste a este, en cuya intersección colisiono con la motocicleta lineal de placa de rodaje N°C4-5395, conducida por **C.**, que venía por la avenida argentina de sur a norte, la misma que llevaba de pasajero a la persona de **A.**, quien falleciera producto de la colisión en el nosocomio que fuera trasladada, debido al traumatismo encéfalo craneano sufrido.

QUINTO.- como se ha indicado, la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, a que se contrae el presente proceso deriva o proviene de un accidente de tránsito, en tal sentido según la real academia de la lengua española “accidente” significa suceso eventual o acción de la que involuntariamente resulta daño para las personas o cosas. Dicho concepto jurídicamente tiene dos elementos básicos en su concepto, el primero es el uso o acción eventual, esto se relaciona con la existencia del riesgo, el segundo es el daño, el cual debe de ocurrir en forma involuntaria. Tratándose de accidente de tránsito tiene actualmente, en nuestro ordenamiento jurídico, dos definiciones no necesariamente coincidentes, por un lado el artículo 5 del texto único ordenado del reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidentes de tránsito – decreto supremo N°024-2002-MTC, modificado por el artículo 1 del decreto supremo N°015-2013-MTC, publicado en el diario oficial el peruano el 15 de noviembre del 2013, define “accidente de tránsito.- evento súbito e imprevisto y violento (incluyendo incendio y acto terrorista), en el que participa un vehículo automotor en marcha o en reposo (detenido o estacionado), en la vía de uso público, causando daño a las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes de vehículo automotor, que pueda ser determinado de una manera cierta”; por otro lado el reglamento nacional de tránsito, aprobado por decreto supremo N° 033-2001-MTC, en su artículo 2 indica que para los fines del presente reglamento se entenderá por accidente el evento que cause daño a personas o cosas, que se produce como consecuencia directa de la circulación de vehículos.

SEXTO.- encontrándonos frente a una pretensión de responsabilidad civil extracontractual, para el autor Lizardo Taboada (publicación de la academia de la magistratura curso a la distancia para magistrados responsabilidad civil extracontractual), tal responsabilidad civil es consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico genérico, a diferencia de la responsabilidad civil obligacional o contractual la cual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado “relación jurídica obligatoria” sin embargo para el autor, la responsabilidad civil en el sistema jurídico es una sola debiendo estudiarse ambas clases en base a elementos tales como:

- e) Que el hecho imputado sea antijurídico, lo que refiere al comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma operativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de la convivencia social que constituyen las buenas costumbres; siendo que en el lado contractual, la antijuricidad resulta del incumplimiento total de una obligación; cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso.
- f) Que se haya causado un daño, y este sea probado, entendiéndose este como toda lesión a un interés jurídicamente protegido, bien se trate de un derecho patrimonial o extramatrimonial, en lo concerniente a lo primero existen dos categorías, el daño emergente que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida por la conducta antijurídica del autor y el lucro cesante que es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir. En lo relativo el daño extra patrimonial, existe el daño moral entendiéndose como una lesión a los sentimientos de la víctima que producen un gran dolor o aflicción, socialmente legítimos y aceptables; y el daño a la persona que es la frustración de proyecto de vida, que le corresponde al directamente afectado.
- g) Que exista una relación de causalidad, es decir que el daño causado debe de ser consecuencia de la conducta antijurídica del autor para que se configure un supuesto de responsabilidad civil.
- h) Los factores de atribución, que para el caso de la responsabilidad contractual la culpa es de tres grados: culpa leve culpa grave y el dolo, y para la responsabilidad extracontractual son: el dolo y culpa (según el artículo 1969 del código civil) y riesgo creado (artículo 1970 del código civil).

SEPTIMO.- de lo expuesto se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos antes señalados, a fin de determinar si el supuesto de hecho presentado y que constituye accidente de tránsito encuadra dentro de ellos, a efecto de indemnizar el daño y los conceptos reclamados.

OCTAVO.- el artículo 1970 del código civil prescribe que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo. Dicha norma está inscrita dentro de la responsabilidad por riesgo, la cual es una variante de la responsabilidad objetiva; dicha norma además nos indica que basta que el daño se cometa ya sea a través del uso de un bien o ejecución de actividades riesgosas.

NOVENO.- en ese sentido, deben de responder solidariamente los que ocasionaron de manera determinante el daño, este es el conductor del vehículo de la camioneta Pick up de placa de rodaje y la propietaria de esta, siendo de aplicación el artículo 1970, esto es responsabilidad por riesgo, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo.

DECIMO.- es oportuno indicar que la responsabilidad objetiva derivada de un accidente de tránsito, como consecuencia de este son los daños ocasionados, sean personales, materiales morales y otro concepto, aquí no resulta necesario determinar la culpa o dolo en el agente, se puede decir que existe una especie de culpa virtual en dicho agente. Por el hecho de la utilización de la cosa riesgosa o de la actividad peligrosa. Funciona aquí el principio de *cujus comodum est, ejus est periculum* (el beneficio es la justa recompensa por la asunción del riesgo). Los cambios en la vida social han llevado a la sociedad a crear este tipo de responsabilidad diferente a la subjetiva de que no requiere dolo o culpa, y diferente de la responsabilidad objetiva, pues no se trata de todos los casos en que se produce daño, si no solo de algunos en que se emplea un instrumento o un que hacer que en si es riesgoso y peligroso. Resulta claro que para los casos de bienes o actividades riesgosas, la responsabilidad por los daños cometidos mediante aquellos recae en quienes hayan introducido ese riesgo, ya sea mediante su actuar o por la utilización de una cosa.

DECIMO PRIMERO.- esta responsabilidad no opera de manera automática, si no que requiere que el daño haya sido causado por el uso de un bien o el ejercicio de una actividad en la que se encuentre presente aquel elemento de riesgo adicional a la simple convivencia.

DECIMO SEGUNDO.- el texto único ordenado del reglamento nacional de responsabilidad civil y seguros obligatorios por accidente de tránsito – decreto supremo N°024-2002-MTC, establece las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito terrestre, así como; el régimen y característica del seguro obligatorio por accidentes de tránsito, en el marco de la ley N°27181. Rige en todo el territorio de la república. El artículo 2 prescribe la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores que se regula por lo dispuesto en el presente reglamento y en el código civil. El conductor, el propietario del vehículo y de ser el caso el prestador del servicio de transportes terrestre solidariamente responsables por los daños personales y materiales, así como perjuicios, causados a los ocupantes y terceros no ocupantes del vehículo automotor.

DECIMO TERCERO.- a efecto de establecer en el presente caso si nos encontramos frente a un supuesto de daño indemnizable y dentro del supuesto normativo previsto en la norma citada en el fundamento que precede, resulta oportuno traer a colación el evento dañoso consistente en el accidente de tránsito ocurrido la noche del día 14 de setiembre del 2013, a horas 23:00 aproximadamente, ya referido en el cuarto fundamento. Dicho accidente fue materia de investigación por el departamento de transito **PNP CHIMBOTE**, el que emite el **informe técnico pericial N°90-2013-RPN-DTP-A-DIVPOL-CH-DEPTRAN.SEPIAT**, de fecha 17 de octubre del 2013, que corren en la investigación fiscal – **carpeta fiscal N°1060-2013** segunda fiscalía penal corporativa de nuevo Chimbote, que obra en autos en copias certificadas de fojas trescientos setenta a trescientos setenta y nueve.

En dicha investigación efectuada en base al estudio y análisis de los actuados formulados por el personal PNP de la respectiva sección policial, se estableció que el accidente de tránsito fue un choque el día 14 de setiembre del 2013, a horas 23:40 aproximadamente en la intersección de la Av. Argentina con anchoveta – nuevo Chimbote.

En el que el vehículo de placa de rodaje C4M-924 instantes previos al accidente era desplazada por su conductor ocupando la superficie asfáltica calzada oeste carril izquierdo de la avenida argentina, en sentido autorizado hasta a izquierda para incorporarse a la avenida anchoveta en sentido de oeste a este, no toma las medidas preventivas de seguridad que ameritaba, quien tiene la obligación de detenerse y dejar libre la circulación que lo hacia la motocicleta de trayectoria, convirtiéndose en imprudente y negligente al tratar de ganar el paso a la motocicleta referida.

El vehículo UT-2, identificado así en el informe al vehículo menor motocicleta, de placa de rodaje C4-5395, instantes previos al accidente era desplazada por su conductor, ocupaba la superficie asfáltica de la calzada este del carril izquierdo de la avenida argentina en sentido autorizado al tránsito vehicular de sur a norte,; el mismo que se trasladaba con una ocupante, que resulta ser la fallecida, hija del hoy demandante, la misma que no contaba con el casco de protección para la conducción de vehículos automotores menores L3 (motocicletas), lo que también le ocasiono las lesiones de gravedad.

Se indica además en dicho informe que las condiciones que presentaba la vía respecto a la visibilidad eran favorables para que el conductor de la camioneta Pick up, identificada en el informe como **UT-1**, desarrolle su fase de percepción a distancia considerable por la configuración que presenta la vía que es en vía recta, plana y tratarse de una intersección amplia donde debió de adoptar sus máximas medidas de prevención y seguridad al realizar la maniobra de cambio de dirección hacia lado izquierdo para incorporarse a la avenida anchoveta de oeste a este donde debió tener en consideración el derecho de paso que le asistía en este caso a la **UT-2** quien venía circulando por la avenida argentina en sentido de sur a norte por su recorrido continuo no lo tomo en cuenta continuando con un exceso de confianza donde la **UT-1**, probablemente por encontrarse distraído, se interpone en el eje de circulación de la

UT-2, entrando en contacto en el máximo enganche y desenganche con su tercio anterior excéntrico derecho contra la estructura lateral izquierda de la **UT-2**, por lo que no le permitió tener una reacción inmediata para realizar una maniobra evasiva, eficaz para evitar el accidente.

Indica el informe que el conductor de la motocicleta continuo su recorrido con su ocupante en vida por la avenida argentina en sentido de sur a norte hasta llegar a la intersección donde se produjo la colisión haciendo uso excesivo del “principio de confianza”, desarrollando en el trayecto un recorrido continuo demostrando una total confianza en la conducción, por el derecho de paso que le asistía (antes que lo impactara en su estructura lateral izquierda desprendiéndolo de su unidad vehicular y proyectando al pavimento así como a su ocupante y como consecuencia de ello sufre lesiones.

Queda claro entonces que el choque por embiste se produce por que el conductor de la camioneta se encontraba circulando por la avenida argentina y al llegar a la intersección que es formada por la avenida anchoveta y avenida argentina, realiza el cambio de dirección hacia el lado izquierdo para incorporarse a la avenida anchoveta, maniobra que lo ejecuta sin tomar precaución y sin medidas de seguridad con relación a los peligros que representaba la vía por sus características de intersección y el tránsito vehicular del momento y que demandaban a que el conductor adopte medidas preventivas y tomar en cuenta el derecho de paso que le asistía a los vehículos circulaban por la avenida argentina, asimismo aunado a su desatención en la conducción obstruye la línea de circulación de la motocicleta, generando que se produzca el accidente con secuencia de muerte de la pasajera de la motocicleta, causa que no pudo ser evitada por la **UT-2**, a raíz que no tuvo tiempo, espacio y distancia considerable para evitar el conflicto por la forma abrupta como le obstruyo el eje de la circulación de la camioneta, quien tenía la obligación al cambio de dirección de dejar pasar a los vehículos que lo estaba haciendo. Quedando graficada e ilustrada la manera y circunstancia como ocurrió el accidente con el grafico que corre a fojas trescientos setena y nueve de autos.

DECIMO CUARTO.- dentro de la conclusión a que arriba el referido informe policial especializado, resulta ser que el factor determinante del accidente es la acción negligente, imprudente y temeraria del conductor de la camioneta **S.**, al realizar el cambio de dirección hacia el lado izquierdo (oeste a este), en una intersección regulada por semáforo, el mismo que continuo su recorrido, sin adoptar sus medidas de seguridad y precaución, sin tener en consideración el derecho de paso que le asistía a la motocicleta e interponiéndose en el eje de circulación de esa unidad, generando el accidente y muerte del pasajero en mención, en tanto el factor contributivo resulta ser el exceso de confianza y velocidad del conductor de la motocicleta, al conducir un vehículo menor a una velocidad mayor a la razonable y prudente para las circunstancias del lugar y el momento, teniendo en consideración su desplazamiento por una intersección.

DECIMO QUINTO.- cabe anotar que el accidente se produce por la acción del conductor de la camioneta, siendo su accionar el factor determinante, en tanto que el conductor de la motocicleta en su accionar confiado y velocidad que iba, resulta ser el contributivo, dicho accionar de ambos conductores no constituye una concausa que presenta un conflicto entre dos conductas o causas, una que no causa daño y la otra que si llega a producirlo. Lo regulado por el artículo 1973 del código civil establece que se presenta con causa por cuanto el daño es consecuencia del autor, pero con la contribución de la propia víctima. Así queda que en el accidente de tránsito ocurrido de choque por investimento de parte de la camioneta conducida por el codemandado **S.**, se debió a la imprudencia temeraria, sin tomar las precauciones del caso que ameritaban, al entrar a una intersección y cambiar de dirección, contribuyendo a la producción del accidente el conductor de la motocicleta, pero ello no es hecho propio de la víctima, quien resulta ser ajena a la producción del choque, por lo que el argumento de defensa esgrimido por la empresa demandada de hecho propio de la víctima y de hecho determinante de tercero, no resulta cierto y queda desbaratado con lo indicado. Quedando así determinado y establecido que la responsabilidad mayor y determinante es del conductor de la camioneta Pick up.

DECIMO SEXTO.- en ese sentido, al determinarse cuales son las causas del accidente y quedar establecido el factor determinante y contributivo, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 1983 del código civil esto es que si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

DECIMO SETIMO.- en tal sentido estamos frente a una responsabilidad civil que trae consigo la obligación solidaria entre sus causantes de indemnizar a la víctima, quien sufre el daño. Siendo una imposición legal, de tal manera que la obligación solidaria constituye una modalidad de las obligaciones con pluralidad de sujetos, en la que existen varios deudores o acreedores, de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido por uno de ellos, extingue toda obligación respecto del resto. Siendo esto así, nada impide al demandante padre de la víctima dirigir la indemnización a cualquiera de los obligados a indemnizar, en el caso de autos al conductor de la camioneta Pick up que origino el accidente de tránsito-choque, con la consecuencia fatal de la muerte de su hija y a la propietaria de dicha camioneta, en tal sentido el artículo 1983 del código civil prescribe que si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales, tal norma resulta compatible con lo establecido en el artículo 1186 de código civil, que prevé a la exigibilidad de deuda en caso de solidaridad pasiva, que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

DECIMO OCTAVO.- respecto los conceptos indemnizatorios y los montos de estos, pretendidos por parte del autor, por la muerte de su hija **A.**, de 19 años de edad a la fecha de su deceso, como consecuencia del accidente de tránsito del que proviene la presente causa, que dirige contra inversiones **F., y S.**, tenemos que pide sea indemnizado por daño emergente por la suma de veinticinco mil nuevos soles, por lucro cesante al frustrarse todo un proyecto de vida de su hija, la suma de doscientos cincuenta mil ochocientos soles, por daño moral la suma de veinticinco mil soles, haciendo un total de trescientos mil nuevos soles.

DECIMO NOVENO.- en principio tenemos que toda persona tiene derecho a la vida, el artículo 5 del código civil establece que el derecho a la vida y a la integridad física es inherente a la persona humana y es irrenunciable y no puede ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, en tal sentido, la muerte de una persona, al cual resulta muy dolorosa para su familia, y que más que ser su familiar nuclear, su esposa e hijos, que a la fecha del deceso y la circunstancia trágica y repentina en que la hija del demandante falleció, tratándose de una persona joven. En ese sentido debe de indemnizarse por concepto de daño al proyecto de vida, lo que el demandante denomina lucro cesante, al quedar trunca la vida de una persona por la cesión. Con la muerte ocasionada por un agente ajeno. Respecto al proyecto de vida el jurista nacional Carlos Fernández Sessarego ha escrito bastante literatura jurídica, que es reconocida a nivel mundial, y no es el caso desarrollarla en este pronunciamiento judicial, más bien si merece nuestra atención lo que desarrolla para entender el proyecto de vida de una persona, enfocándolo al aspecto filosófico y ontológico, como es la libertad, como característica del ser humano. Así como libertad sinónimo de proyecto. “el ser humano es libre para proyectar, se proyecta para vivir. La libertad ontológica es necesariamente proyectiva. Se es libre para proyectar una manera de vivir, un destino personal o un simple acontecimiento cualquiera del cotidiano acontecer. La libertad ontológica tiene vocación de cumplimiento en la realidad, en el mundo exterior, en el diario vivir. Libertad para vivir de tal o cual modo a través de actos, conductas, comportamientos, que configuran la cotidianidad del existir y que trasuntan un proyecto de vida libremente elegido. Todos los seres humanos tienen un proyecto de vida.

Se elige y decide emplear la vida, que es temporal, para la realización de un proyecto de existencia. Hay proyectos posibles, realizables, sensatos, acordes con las potencialidades de quien lo adopta y las opciones que se le presentan. Existen, en cambio, proyectos demasiado ambiciosos, que desbordan las potencialidades y energías de la persona, por lo que no son realizables en todo o en parte. Hay proyectos fantasiosos, quiméricos, del todo inejecutables no es infrecuente que la persona, que posee un determinado proyecto de vida, por razones ajenas a su voluntad, por carencia de potencialidades o de opciones, no pueda cumplir con su proyecto y se vea obligada a realizar un proyecto alternativo. Lo único cierto es que todos los seres humanos, consciente o inconscientemente, poseen un proyecto de vida. Lo contrario sería vivir sin rumbo, sin ideales, sin aspiraciones, sin modelos, sin finalidad. Lo que es imposible, el proyecto de vida responde a la exigencia existencial por la cual cada ser humano debe de otorgarle un sentido a su vida, una ineludible razón de ser. El ser humano cumple una misión durante su existencia, se fija metas se traza un destino. Se vive para ser algo para cumplir con un proyecto de vida. No es posible un vacío existencial, ya que ello equivaldría a un no ser.

VIGESIMO.- en cuanto a la posibilidad de indemnizar el daño proyecto de vida, cabe traer a colación lo prescrito por el artículo 1985 del nuestro código civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Así nuestro código prevé la posibilidad de indemnizar el daño a la persona, que resulta ser el menoscabo sufrido y nada impide que se repare aquel daño que trunca una vida y un futuro, sobre todo la de una joven que a la fecha de su deceso tenía 19 años de edad ya ostentaba un trabajo que le permitía cubrir necesidades propias y de su familia, hecho afirmado por la parte demandante y no negado o contradicho por la parte demandada, así como también se encontraba efectuando estudios superiores conducentes a una profesión u oficio, por lo que debe fijarse un monto indemnizatorio acorde al marco normativo y la relación de causalidad presentada en el accidente que le condujo a la muerte. En cuanto a la indemnización, al daño moral,

entendido a la lesión en los sentimientos de la persona o familia que determina el dolor o sentimientos físico y morales, un turbamiento, una inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación dineraria; en tal sentido, resulta invalorable el dolor ocasionado al padre demandante y familia por la muerte repentina y trágica de su joven hija, como ya se ha indicado; por lo que debe de fiarse un monto acorde al trauma y dolor sufrido.

VIGESIMO PRIMERO.- en cuanto al daño emergente reclamado corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido un daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido. El daño emergente resulta aplicable a los daños patrimoniales, encontrándonos que frente a un supuesto de responsabilidad extracontractual objetiva, que es la muerte de una persona como consecuencia de un accidente de tránsito.

VIGESIMO SEGUNDO.- respecto a las costas y costos del proceso, el artículo 412 del código procesal civil, prescribe que los costos y costas corresponden el pago a parte vencida, resulta amparable este extremo de la demanda.

Conforme a lo expuesto, impartiendo justicia a nombre de la nación, la juez del primer juzgado civil de Chimbote, **FALLO:**

DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **G.**, sobre daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija mencionada, contra Inversiones **F.**, y **S.** en consecuencia **ORDENO** que los demandados Inversiones **F.**, y **S.** en forma solidaria **CUMPLAN** con indemnizar al demandante con la suma de ciento setenta mil soles (S/.170, 000, 00), por concepto de daño moral y lucro cesante, entendido al proyecto de vida.

DECLARESE INFUNDADA la demanda de indemnización por daño emergente.

Páguese los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño. Co costas y costos procesales. Consentida o ejecutoriada que sea la presente. Archívese en el modo y forma de ley. **Notifíquese.**-

LA PRIMERA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DEL SANTA

EXPEDIENTE: 00617-2014-0-2501-JR-CI-01

MATERIA: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

ESPECIALISTA: M.

DEMANDADO: F...; S.

DEMANDANTE: G.

RESOLUCION: TREINTA Y TRES

Chimbote, veintiocho de abril del dos mil dieciséis. **VISTOS;** Dado cuenta son la demanda interpuesta por el G. sobre F.; S.

ASUNTO.-

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis (folios 515 a 528), en el extremo que declara fundada, en parte, la demanda interpuesta por G., sobre indemnización por daños y perjuicios, derivados del accidente de tránsito en el que falleciera su hija A., contra Inversiones F., y S.; en consecuencia ordena que los codemandados cumplan con indemnizar al demandante, en forma solidaria, con la suma de ciento setenta mil soles (S/.170, 000, 00 soles), por concepto de daño moral y lucro cesante.

FUNDAMENTO DE LA APELACION.-

La codemandada Inversiones **F.**, mediante su escrito de folios 536 a 545, señala que:

- a) Se declare nula la sentencia, se reforme en el extremo del monto, debiendo ser la suma de S/.45, 000, 00 soles, los cuales deben pagarse en montos fijos entre los dos responsables **S. y C.**
- b) Se ha minimizado el informe técnico policial en donde se concluye que ambos conductores son responsables; dentro del factor contributivo el chofer **C.** es responsable del hecho, en vista que conducía un vehículo sin tener la licencia permitida, además de no contar con **SOAT** ni con el casco de seguridad,

máxime que no redujo la velocidad donde existía intercepciones y además que no contaba con las medidas de seguridad y documentación obligatoria.

- c) Los puntos controvertidos fueron mal fijados, dado que se obvió determinar la responsabilidad del denunciado civil, y determinar qué cantidad del monto reparatorio le corresponde a cada responsable.
- d) No están de acuerdo con que se incluya al denunciado civil, además no se ha detallado ni fundamentado del porque le corresponde el monto excesivo de S/.170, 000, 00 soles careciendo de motivación.
- e) Debe aplicarse el artículo 29 de la ley N°27181, Ley general de transporte y tránsito terrestre, concordante con el artículo 1970 del código civil, en virtud de que los hechos sucedieron como consecuencia de haberse puesto en actividad dos vehículos automotores, camioneta y moto lineal, que al ser puestos en marcha constituyen bienes riesgosos y en tal caso, los resultados se miden objetivamente por el daño causado, independientemente de la conducta de la víctima, cuya concurrencia en la producción del daño solo sirve para graduar equitativamente el monto reparador que establece el artículo 1973 del código civil.
- f) No se ha tenido en cuenta lo señalado por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, en el que se tiene en cuenta el TUO del reglamento nacional de tránsito-código de tránsito aprobado por **DS N°076-2009-MTC**, estableciéndose haber tenido en cuenta los artículos 272, 285, 260, 261, 105.
- g) No se debería ordenar el pago de costos y costas del proceso, en vista que la demandada cuenta con auxilio judicial, y por qué cada parte asume el pago de su abogado, por lo que existen abogados de oficio.

FUNDAMENTACION DE SALA.-

Derecho a la pluralidad de sala.-

1.- respecto al derecho a la pluralidad de instancia el tribunal constitucional ha expuesto, que el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su

naturaleza, para que este sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

Sobre el derecho a la pluralidad de la instancia el Tribunal ha sostenido que este tiene por objeto garantizar que todo justiciable, “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N° 03261-2005-AA/TC).

2.- De conformidad con el artículo 370, in fine, del código procesal civil, aplica supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino *tantum devolutum quantum appellatum*, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribir únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según sea el caso) instancia.

De la Responsabilidad Civil.-

3.- es de indicar, que la responsabilidad es una institución jurídica del derecho civil que busca la reparación de la víctima y que es recogida por nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 1314 y siguientes del código civil, para el caso de la responsabilidad contractual, dentro del tratamiento sobre la inexecución de obligaciones; y 1969 y siguientes en caso de concurrencia de cuatro presupuestos fundamentales:

- A) conducta antijurídica.
- B) factor de atribución (dolo o culpa).
- C) daño cierto.
- D) relación o nexo de causalidad.

Al respecto Lizardo Taboada, puntualiza que: “un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan responsabilidad civil es el aspecto objetivo del daño, pues solamente cuando se ha causado en daño se configura jurídicamente un supuesto de responsabilidad civil, produciéndose como efecto jurídico el nacimiento de la obligación legal de ambos casos; el aspecto fundamental de la responsabilidad civil es el que se haya causado un daño, que deberá ser indemnizado”.

De los Tipo de los Daños.-

4.- el daño es todo menoscabo a los intereses de los individuos en sus vidas de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de la tutela legal – respecto del daño, existen unanimidad en la doctrina en el sentido de que puede ser de dos categorías:

a) daño patrimonial constituido por: daño emergente (pérdida patrimonial efectivamente sufrida), lucro cesante (ganancia frustrada o dejada de percibir); y

b) daño extra patrimonial dividido: en daño moral (desde entenderse como el dolor de afección, pena, sufrimiento, angustia, inseguridad y gran dolor); y daño a la persona cuyos aspectos comprenden el daño físico (fracturas, golpes, heridas, cicatrices) psicológico (tener problemas psicológicos, trastornos emocionales), personalismo (honor y nombre); y el daño al proyecto de vida (debe de ser de tal magnitud que su vida se frustró, que ya no tiene sentido, que es prácticamente imposible poder realizarlo, sobre aspectos evidenciados y no genéricos).

Del Caso Concreto.-

8.- la recurrente señala que los puntos controvertidos fueron mal fijados, dado que se obvió determinar si procedía la responsabilidad del denunciado civil y determinar qué cantidad del monto reparatorio le corresponde a cada responsable; sin embargo, conforme se verifica de los actuados, los puntos controvertidos fueron fijados en la resolución número veinte (folios 260 a 261) la misma que fue notificada a la recurrente

el 30 de setiembre del 2015 conforme se verifica de la constancia de notificación de folios 264, no habiendo presentado dicha parte, ningún cuestionamiento en la primera oportunidad que pudo y tampoco ha señalado cual es el perjuicio que ello lo ocasiona; no siendo suficiente alegación de que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso, sino que debe de indicar cuál es la defensa que no pudo realizar por esa afectación, por lo que siendo así la apelación deviene en improcedente en este extremo, en aplicación del artículo 174 dl código procesal civil.

6.- en relación al escrito impugnatorio de la empresa la codemandada Inversiones **F.**, es de verse que uno de los puntos principales que esgrime es que el denunciado **C.**, también tendría responsabilidad en el accidente de tránsito, en virtud de que no tenía licencia de conducir, no contaba con **SOAT**, ni con el casco de seguridad, no redujo la velocidad en una vía donde hay intercepciones, motivos por los cuales también debe de asumir el pago del monto que se fije como indemnización.

7.- la denuncia civil se configura cuando la persona contra la cual es dirigida la demanda hace notar que carece de legitimidad para obrar y que es otra persona en vez de ella, a quien debe de atribuírsele la condición de la parte demandada. La corte suprema ha señalado que “la intervención del denunciado civil es un típico caso de intervención obligada, dicha intervención es considerada como una especie de llamamiento a terceros a pleito. Es el mecanismo procesal mediante el cual una parte integra a un tercero al proceso, respecto de quien tiene determinados intereses presentes o futuros, respecto de la misma relación sustantiva o de otra conectada jurídicamente a esta última con la que se discute en el proceso”.

8.- en tal sentido, respecto al denunciado civil se verifica que el **AQUO** si ha desarrollado un análisis respecto a la responsabilidad que pudo haber tenido en el accidente de tránsito el conductor de la moto lineal **C.**, conforme se verifica del considerando décimo quinto de la resolución recurrida, en el que el juez indica:

“cabe anotar que el accidente se produce por la acción del conductor de la camioneta, siendo su accionar el factor determinante, en cuanto que el conductor de la motocicleta con su accionar confiado y velocidad en que iba, resulta ser el contributivo, dicho accionar de ambos conductores no constituye una concausa, que presenta un conflicto entre dos conductas o causas, una que no causa daño y otra que si llega a

producirlo,...así queda claro que en el accidente de tránsito ocurrido de choque por investimento de parte de la camioneta por el codemandado **S.M.R.C.**, se debió a imprudencia y temeridad, sin tomar las precauciones que el caso ameritaba..., contribuyendo a la producción del accidente del conductor de la motocicleta, pero ello no es hecho propio de la víctima, quien resulta ser ajena a la producción el choque; por lo que el argumento de defensa esgrimido por la empresa demandada de hecho propio de la víctima y de hecho determinante de tercero, no resulta cierto y queda desbaratado con lo indicado. Quedando así determinado y establecido la responsabilidad mayor y determinante es el conductor de la camioneta Pick up”.

En virtud de lo argumentado corresponde que se integre la sentencia en su parte resolutive indicándose que la demanda deviene en infundada respecto a **C.**, de conformidad con el artículo 30 del código procesal civil, debiéndose llamar la atención al AQUO para que actúe por celo en el ejercicio de sus funciones.

9.- del escrito postula torio de demanda se verifica que la codemandada Inversiones **F.**, señala que la responsabilidad la tenía únicamente el señor **C.**, conductor de la moto, al no haber respetado las señales de tránsito y demás argumentos por lo cual solicitaba que la demanda sea improcedente respecto a su parte, es decir; en otras palabras, dicha parte solicitaba técnicamente la fractura causal por hecho de tercero, la cual se encuentra regulada en el artículo 1972 del código civil.

10.- Lizardo Taboada sobre la fractura causal y el hecho de tercero, ha indicado que, “la fractura causal, se configura cada vez que en un determinado supuesto un conflicto entre dos conductas o causas sobre la realización de un daño, el mismo que será resultado de una sola de dichas conductas....si se trata del hecho determinante de tercero, la causa ajena será justamente el hecho del tercero...ahora, del escrito de apelación se colige que la recurrente no niega su responsabilidad establecida en la sentencia, sino que centra su defensa en el denunciado civilmente concurra en el pago de la indemnización; viendo su defensa en esta instancia, por lo cual no resulta del caso ahondar respecto a su responsabilidad de conformidad con lo que establece el artículo 221 del código procesal civil.

11.- respecto a la responsabilidad de **C.**, se tiene que de la carpeta fiscal N°3106064502-2013-1060-0, obra el requerimiento de sobreseimiento realizado por

la fiscalía, respecto del caso seguido contra el denunciado civil (folios 469 a 489), además obra la resolución número nueve, emitida por el cuarto juzgado de investigación preparatoria, en el que se declara fundado el requerimiento y se dispone el sobreseimiento definitivo de la investigación seguida contra el denunciante civil (folios 490 a 494); ahora si bien es cierto existe un informe técnico pericial (folios 370 a 378); en el que se concluye que el señor **C.**, cumple un factor contributivo a la realización del accidente de tránsito ello no fue óbice para que la fiscalía y el juzgado de investigación preparatoria decidieron el sobreseimiento definitivo de la investigación que se le seguía; resultando pertinente resaltar algunos fundamentos que se dieron en la resolución número nueve, emitida por el juzgado de investigación preparatoria, que decidió el sobreseimiento definitivo:

a) que conforme se desprende de la investigación preliminar y de los hechos detallados precedentemente, el objeto de investigación se deriva de un accidente de tránsito, en donde el investigado **M.** iba a una velocidad superior a la normal, pero circulaba por una vía preferente, por lo que el aumento de riesgo en la conducción del vehículo menos existe, pero dicho imputado no ha creado un riesgo jurídicamente relevante, acorde con la teoría de la imputación ovejita, por cuanto aun cuando dicho investigado no hubiera transitado a una velocidad permitida por las normas de tránsito no hubiera podido impedir el accidente. Precisamente por el ingreso intempestivo del acusado **S.**, a su línea de circulación e inclusive de los actos de investigación se desprende que el investigado **M.**, intento una maniobra evasiva pero aun así no logro impedir el impacto, por consiguiente era imposible evitar el accidente, por lo que el riesgo creado por **M.**, no resulta relevante para el caso concreto.

b) que, la circunstancia de si la occisa llevaba casco o no deviene en irrelevante debido a que la colisión de los vehículos era inevitable por la conducta del acusado **R.**, y por la diferencia de peso y volumen entre ambos vehículos, era previsible que la motocicleta lleve la peor parte como así sucedió, produciéndose la muerte de la occisa, la cual estaba dentro del ramillete de posibilidades como consecuencia del accidente, y que el uso del casco no aseguraba que la persona que lo llevaba hubiera resultado ilesa.

c) concluyendo que se descarta el denominado “factor contributivo” de la conducta de **M.**, como elemento para justificar un enjuiciamiento ya que a la luz del análisis técnico era imposible que **M.**, incremente el riesgo permitido, pues aun cuando iba a una velocidad permitida, el accidente se produce por que el acusado **R.**, ingresa a la vía donde transitaba y la colisión se iba a producir de todas maneras, por lo que no se le puede atribuir objetivamente a **M.**, por lo que debe de archiversse su investigación.

12.- conforme se ha expuesto, de las investigaciones realizadas en la vía penal se concluyó que **C.**, no tuvo una conducta relevante en el accidente de tránsito, dado que fue **S.**, quien de manera intempestiva cambio de carril, y pese a que el denunciado trato de esquivarlo no pudo evitar el impacto, y el hecho de la pasajera hubiera llevado el casco, no aseguraba que esta resultaría ilesa; fundamentos que son compartidos en virtud de la teoría de la causa adecuada, la cual será explicada más adelante. De otro lado la recurrente solicita la aplicación de diversos artículos del Decreto Supremo N°016-2009-MTCTUO reglamento nacional de tránsito. Código de tránsito, referidos a la obligación de contar con el casco de seguridad, tarjeta de identificación vehicular y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, cuyo incumplimiento es pasible de una sanción administrativa, pero para el presente caso no resultan relevantes para determinar la responsabilidad del denunciado civil, pues si bien el artículo 272 de dicho Decreto Supremo establece que “se presume responsable de un accidente al conductor que incurra en violaciones a las normas establecidas en el presente reglamento”, sin embargo esta presunción no puede entenderse IURE ET DE IURE; es decir no admite prueba en contrario, dado en la responsabilidad civil extracontractual se rige por la teoría de la causa adecuada regulada en el artículo 1985 del código civil.

13.- el profesor Lizardo Taboada, señala “para que una conducta sea adecuada de un daño necesario que concurren dos factores o aspectos; un factor es concreto y el otro un factor abstracto, el factor **IN CONCRETO**, debe de entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta de haber causado el daño, es decir, el daño causado debe de ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la existencia de ese factor, pues es necesaria la concurrencia del factor **IN ABSTRACTO**, para que exista una relación de causalidad. Este segundo factor debe

de entenderse en los términos siguientes: la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana es decir según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe de ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa no existirá una relación causal, aun cuando se hubiera cumplido con el factor **IN CONCRETO**. En el presente caso, si bien es cierto ambos conductores de la camioneta y la moto lineal, cometieron infracciones administrativas, por lo cual podría decirse que ambos son responsables del daño (factor **IN CONCRETO**), pero es la conducta antijurídica del primero la que es la adecuada para producir el daño (factor **IN ABSTRACTO**), por lo cual corresponde a **S.**, conductor de la camioneta; el pago de la indemnización d manera solidaria con la recurrente Inversiones **F.** por ser propietaria del vehículo al momento del accidente de tránsito, en aplicación al artículo 1970 del código civil, no correspondiendo que **C.**, asuma pago alguno al haberse deslindado su falta de responsabilidad.

14.- respecto del cuestionamiento al monto fijado con indemnización en la sentencia se tiene que mencionar que el AQUO ha fijado como indemnización la suma de S/. 170, 000, 00 soles, por concepto de daño moral y lucro cesante, entendido al proyecto de vida. De dicha sentencia se verifica que el AQUO, ha realizado su argumentación sobre los conceptos mencionados en los considerandos décimo octavo al vigésimo (folios 525 a 527). En primer lugar, corresponde indicar que el AQUO confunde el concepto de lucro cesante, que es un daño patrimonial, con el concepto de proyecto de vida, que es un daño extra patrimonial; sin embargo, dicho error no fue advertido por la recurrente al momento de realizar su escrito de apelación, por lo que prima FACIE, en virtud del **principio “TANTUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM”** este colegiado debe relevarse de realizar pronunciamiento alguno, no siendo ello un acto que vulnere su derecho de defensa dado que tuvo la oportunidad alguna, no siendo ello un acto que vulnere su derecho de defensa dado que tuvo la oportunidad de fundamentarlo en su recurso impugnatorio. No obstante lo señalado, se tiene que del escrito postula torio de demanda (folios 37 a 50), el accionante sustenta el concepto de lucro cesante como si estuviera solicitando el proyecto de vida, por tanto es congruente que el **AQUO** haya adecuado los hechos al daño del proyecto de vida en virtud del principio **IURA NOVIT CURIA**, regulado en el artículo VII del prolegómeno del

código procesal civil, atendiendo además que en el escrito postula torio de contestación de demanda y de apelación, la recurrente tuvo la oportunidad de observar dicha fundamentación realizada por la parte demandante.

15.- hecho la precisión correspondiente, se procede analizar los conceptos de daño a la persona y al daño moral. En el presente caso no es materia de controversia si tiene o no responsabilidad S. (quien además no apelo la sentencia recurrida), por tanto, tampoco es materia de controversia la responsabilidad solidaria de la recurrente, porque hay norma expresa que así lo establece. La controversia radica en el monto fijado como indemnización por el AQUO, que para criterio de la recurrente, resulta ser excesivo.

16.- respecto al daño moral. “se entiende la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento en la misma, además no basta la lesión a cualquier sentimiento, pues deberá tratarse de un sentimiento socialmente digno y legítimo, es decir aprobado por la conciencia social, en el sentido de la opinión común predominante en una determinante sociedad en un momento histórico determinado y, por ende considerado digno de la tutela legal. El artículo 1984 del código civil, prescribe que el daño, moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”, y en el caso del fallecimiento de un familiar como el presente caso, dicho daño se presume conforme lo señala el profesor Lizardo Taboada, luego respecto al tema de la cuantificación de este tipo de daño, este debe de ser resuelto con criterio de conciencia y equidad (artículo 1332 del código civil), dado que no existe una fórmula matemática y exacta para cada supuesto que se pueda plantear.

17.- respecto al daño a la persona, en su vertiente frustración al proyecto de vida, “no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, que pueda ser incierta, si no que deberá tratarse de la frustración de un proyecto de vida evidenciado y en proceso de ejecución y desarrollo que se frustra de un momento a otro”. Al igual que el daño moral, esta categoría de daño, también presenta dos problemas de su acreditación y cuantificación, por el cual también el juez deberá necesariamente acudir a su criterio de conciencia y equidad.

18.- conforme se ha indicado en los considerandos que anteceden, tanto el daño moral como el daño al proyecto de vida, se resuelven a criterio de equidad del juzgador, cuando no pudiera ser probado su monto preciso. En tal sentido, para este colegiado resulta razonable el monto señalado por el AQUO, tanto por el daño moral y por el daño al proyecto de vida, dado que respecto al primero se tiene que el fallecimiento de un familiar es un daño socialmente digno y legítimo de ser indemnizado, más aun si el fallecimiento de una hija, respecto de quien se tiene la expectativa de que vivirá más que sus padres, por ello no requiere de mayor sustento probatorio, y respecto al segundo, también resulta amparable dado que la occisa A., quien falleciera producto del accidente de tránsito el día 15 de setiembre del 2013, a la edad de 19 años (folios 4), venia laborando para una empresa, conforme se verifica de la boleta de pago y constancia de trabajo de folios 6 a 8, también tenía estudios en la carrera de gastronomía (folios 09 a 11), resultado evidente la frustración de todos sus proyectos que de manera han sido probados en el presente proceso.

19.- sin perjuicio de lo señalado en otro proceso signado con número 01941-2013-0-2501-JR-CI-01, conocido por este órgano jurisdiccional, un padre demandó a la empresa “regional de servicio público de electricidad medio-sociedad anónima hidrandina s.a., por la descarga eléctrica que sufriera su menor hija, sin que esta llegara a fallecer, en cuyo proceso se resolvió otorgar una indemnización por la suma de S/. 138, 000, 00 soles por concepto de daño emergente, daño moral, daño a la persona (daño psicosomático), de manera que resulta congruente que se mantenga el monto fijado por el AQUO, atendiendo de que en el presente caso la menor falleció.

20.- por último la obligación indemnizatoria devenga intereses legales desde el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, según el artículo 1985 del código civil, adicionalmente, el pago de costas y costos del proceso deberá imponerse ,a la parte vencida, de conformidad con el artículo 412 del código procesal civil, por lo cual tampoco resulta amparable la apelación en este extremo máxime que respecto al cuestionamiento realizado a las cosas, se ha verificado que en folios 2 obra, las tasas judiciales por el demandante, por lo que no resulta amparable de que el actor cuenta con auxilio judicial.

DECISIÓN DE LA SALA.-

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la ley orgánica del poder judicial, la primera sala civil de la corte superior del santa;

RESUELVE,

1.- **CONFIRMAR**, la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha 28 de abril del 2016, que declara **FUNDADA**, en parte, la demanda interpuesta por **G**, sobre indemnización por daños y perjuicios, derivados del accidente d tránsito en el que falleciera su hija en mención, contra Inversiones **F.**, y **S**, en forma solidaria, cumplan con indemnizar al demandante con la suma de ciento setenta mil nuevos soles (S/.170, 000, 00), por concepto de daño moral y lucro cesante, entendido al proyecto de vida.

2.- **INTEGRESE**, la sentencia contenida en la resolución veintisiete, en su parte resolutive, precisándose que la demanda es infundada en relación al señor **C.**, de conformidad con el artículo 370 del código procesal civil.

3.- **RECOMIENDESE**, al juez de primera instancia verificar que sus sentencia contemplen, en su parte resolutive, su decisión respecto a todas las partes procesales, asimismo, tenga en cuenta lo señalado en el considerando número doce, de la presente resolución, bajo apercibimiento de ley.

A los escritos N° 7324 Y 7442: estese a lo resuelto y agréguese a los autos, hágase saber a las partes y devuélvase a su juzgado de origen, juez superior ponente Oscar Pérez Sánchez

SS.

S.

P.

A.

ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia. Si cumple 2. Evidencia el asunto. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple.

ANEXO 3: Definición y Operacionalización de la variable e indicadores.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia No cumple 2. Evidencia el asunto. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. Si cumple 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria si los autos hubieran elevado e consulta o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple.
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Evidencia claridad. Si cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad. Si cumple.

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Introducción

1. El encabezamiento evidencia. **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia el asunto. **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia aspectos del proceso. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

1.2.- Postura de las Partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple.**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple.**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple.**
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.- Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. **Si cumple/No cumple.**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.

2.2.-Motivación derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones Si cumple/No cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple/No cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple/No cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1.- Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad. Si cumple/No cumple.

3.2.- Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1.- Introducción

1. El encabezamiento evidencia. **Si cumple/No cumple.**
2. Evidencia el asunto. **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes. **Si cumple/No cumple.**
4. Evidencia aspectos del proceso. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

1.2.- Postura de las Partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple.**
2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación. **Si cumple/No cumple.**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación. **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1.-Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

2.2.-Motivación derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. **Si cumple/No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **Si cumple/No cumple.**

5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1.- Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad **Si cumple/No cumple.**

3.2.- Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple.**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple/No cumple.**
5. Evidencia claridad. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensione							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la Dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión de la parte expositiva y resolutiva, son de calidad alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son de calidad baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor Numérico (Referencial)	Calificación de Calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x5	10	Muy Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy Baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✦ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy ba	Baja	Median	Alta	Muy alt			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación de derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación de principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Indemnización por daños y perjuicios, contenido en el expediente N° Expediente N° 00617-2014-0-2501-JR-CI-01, Distrito Judicial del Santa. 2017 en el cual han intervenido en primera instancia el Primer Juzgado Civil de Chimbote y en segunda la primera sala civil de la corte superior del santa.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 18 de diciembre de 2017.

Cristhian Hermes Torres Díaz

DNI N° 42200933